

EL AUTORITARISMO DE LOS ÓRGANOS
DEL SISTEMA SUPRANACIONAL

EL AUTORITARISMO DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA SUPRANACIONAL
EN ESPECIAL LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DRA. JOSEFINA MARGAROLI

ARQUITECTA, ABOGADA, MEDICA ESPECIALISTA EN MEDICINA LEGAL

DR. SERGIO LUIS MACULAN

ABOGADO, NOTARIO, PSICÓLOGO

BUENOS AIRES, 7 DE AGOSTO DE 2018

INTRODUCCIÓN:

El objeto del presente trabajo, es establecer, en base a las normas convencionales, la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la aplicación que, del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, (Sistema IDH) hacen sus Órganos, en especial la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), y demostrar que sobre todo ésta última, desde el principio, abusa de las normas que la rigen o directamente las viola. Para esto, vamos a basarnos en nuestra propia experiencia en presentaciones ante el Sistema IDH, y en la información que es accesible tanto desde los medios periodísticos, como de la información que proporciona el propio sistema, a efectos de demostrar que, en cuanto a la aplicación de la normativa protectoria, nos encontramos ante un claro “**autoritarismo**”, algo que el diccionario de la Real Academia Española (RAE) define como “Actitud de quien ejerce con exceso su autoridad o abusa de ella”

Si bien se venía aplicando desde un tiempo atrás, en 1969, Karl Ludwig von Bertalanffy, publicó la “Teoría General de los Sistemas”, en su origen aplicable a la biología luego se adaptó a todas las ciencias. Define a un sistema como una entidad con límites y con partes interrelacionadas e interdependientes cuya suma es mayor a la suma de sus partes. El cambio de una parte del sistema afecta a las demás y, con esto, al sistema completo, generando patrones predecibles de comportamiento. [VON BERTALANFFY, KARL LUDWIG; TEORÍA GENERAL DE LOS SISTEMAS; FONDO DE CULTURA ECONÓMICO; MÉXICO; 1976].

Si hay algo en lo cual el funcionamiento es sistémico, es el orden jurídico, ya que plantea por necesidad teniendo por una parte la estructura normativa y por la otra la aplicación de ella, en el plano, por demás complejo, de la realidad de cada caso específico. En este trabajo, queda palmariamente demostrado lo sistemático, ya que se denomina “Sistema Interamericano de Protección a los de Derechos Humanos”. El mismo está integrado por:

[a]: la Organización de Estados Americanos (OEA), que nuclea a los Estados de la región.

[b]: un cuerpo normativo, basado en la Declaración Americana de Derecho y Deberes del Hombre (DADDH) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos

(CADH), que establece, además, la aplicación de numerosas convenciones y normas supra internacionales.

[c]: Un Órgano no jurisdiccional, la Comisión IDH, que además de las facultades que le otorga la CADH, se rige por un estatuto y un reglamento.

[d]: Un Órgano jurisdiccional, la Corte IDH, que también tiene como regulación interna un estatuto y un reglamento.

A los efectos del presente, no resulta de importancia el establecer la totalidad de la normativa del sistema, sino solo destacar que para el inicio de una “petición” o denuncia, o de una solicitud de “medidas cautelares”, se debe recurrir a la Comisión IDH, mediante una presentación, por escrito o por vía digital, dando cumplimiento a una serie de requisitos establecidos por la CADH y el Reglamento de la Comisión IDH. Este Órgano funciona como instructor de la presentación y en plazos generalmente muy extensos, debería otorgar un número de presentación, y habilitar el acceso a los peticionantes a su Portal de Internet, lo que permite el ingresar al mismo nueva documentación, así como recibir información sobre la tramitación. La adjudicación de un número de petición o de medida cautelar, no implica la aceptación del caso, ya que la Comisión IDH, o su Secretaría Ejecutiva, puede resolver la no aceptación, que debiera ser en forma “**motivada**”, algo que muchas veces no hace, como demostraremos más adelante.

En el supuesto que de curso a la petición o en su caso medidas cautelares, confiere traslado al Estado y le otorga un plazo para contestar. Luego de lo cual se inicia el procedimiento que puede implicar: a) la admisibilidad o inadmisibilidad de la petición; b) en el primer caso concluirá con un informe de fondo, haciendo lugar o no a la petición, o c) si lo considera elevará el caso a la Corte IDH. Además, antes de tomar una resolución a solicitud de las partes o motu proprio puede ponerse a disposición para arribar a una solución amistosa.

Al solo efecto informativo, la Corte IDH, tuvo su primera reunión, los días 29 y 30 de junio de 1979. Emitió su primer fallo el 26 de junio de 1987; y el último el 13 de marzo de 2018, el fallo 352. Es decir, esos fallos lo fueron en 39 años desde su primera reunión, o 31 años desde su primera sentencia. Esto da un promedio de 9 fallos, por año, en el primer caso; o algo más de 11 en el segundo. A esto cabe señalar que los fallos pue-

den ser sobre el mismo caso o denuncia, sobre todo en los primeros años existía una resolución por “excepciones preliminares”, otro por el “fondo” de la denuncia; otro por “reparaciones”; y en otros casos, “interpretación de sentencia”.

Esta escasa actividad es el resultado de los pocos casos que la Comisión IDH, eleva para la resolución jurisdiccional.

Cuántas son las peticiones o solicitudes de medidas cautelares, que ha tramitado o tiene en trámite la Comisión IDH es difícil o imposible conocer, toda vez que la única forma de establecer alguna mínima información es en los casos en que otorga medida cautelar, admisibilidad, o si emite informe final por el artículo 51, y los pocos casos que llegan a la Corte IDH, ya que en este último caso se hace un detalle de fechas de hechos, presentaciones ante la Comisión IDH, informes y elevación. Nada informa sobre los casos a los que no dio inicio al proceso de admisibilidad, y fueron rechazados in limine, sin fundamentar, como veremos más adelante.

Expresamos en forma específica, que no criticamos las normas convencionales que, si bien pueden perfeccionarse, cumplen con sus objetivos, sino a la aplicación o violaciones a tales instrumentos ejecutados por los Órganos del Sistema IDH.

Cuando el Poder Judicial ha dejado de ser una garantía del debido proceso, el órgano internacional es quien debería hacer lo posible por restituir la seguridad jurídica. La realidad demuestra que ha hecho todo lo contrario, al menos con una parte de los “humanos”.

CAPITULO I

EN GENERAL

1: PRINCIPIOS DE LAS GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DE LOS DDHH:

A los derechos fundamentales del hombre, se les reconoció una nueva dimensión, la de derechos humanos, y el individuo pasó a ser considerado como sujeto de derecho internacional, durante el siglo XX.

La historia muestra que en la mayoría de los casos fue potestad absoluta de los soberanos y de los Estados fijar los derechos que reconocían a los súbditos, y cuáles eran los mecanismos de protección. La violación de derechos y garantías fundamentales, den-

tro de la jurisdicción interna, por el propio Estado, generó la necesidad de contrarrestarla.

Al terminar la Segunda Guerra Mundial los derechos humanos toman un carácter internacional, a través de declaraciones, cartas, tratados y convenios. Estos instrumentos, regionales y universales, crearon mecanismos de protección.

Estas normativas supranacionales se basan en los siguientes principios:

<1-1>: PRINCIPIO PRO OMINE:

El principio más característico y primordial de los derechos humanos es el de ser *pro omine*, es decir la protección de los individuos por su sola calidad de seres humanos y por sobre otros sujetos de derecho.

La Corte IDH, ha establecido: *La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. El carácter especial de estos tratados ha sido reconocido, entre otros, por la Comisión Europea de Derechos Humanos cuando declaró “que las obligaciones asumidas por las Altas Partes Contratantes en la Convención (Europea) son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes” (“Austria vs. Italy”, Application No. 788/60, European Yearbook of Human Rights, (1961), vol. 4, pág. 140) ... [CORTE IDH: OPINIÓN CONSULTIVA N° O.C. 02/82, 24/SEP/1982, SOLICITADA POR LA COMISIÓN IDH, § 29].*

<1-2>: PRINCIPIO ERGA OMNES:

La expresión *erga omnes* se refiere a la obligación con respecto de todos, para y hacia todos. Tiene un significado de absoluto. Significa que es el derecho que se aplica a

todos, que es de aplicación general.

Nuestra Constitución Nacional, dicta en el artículo 16: *La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales antes la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. ...*

La CADH, lo especifica taxativamente en su artículo 1. [Obligación de Respetar los Derechos]: *1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

En igual sentido la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), establece:

Artículo 1. *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

Artículo 2. *1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

La propia Corte IDH, en su jurisprudencia ha establecido: *La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino*

hacia los individuos bajo su jurisdicción. El carácter especial de estos tratados ha sido reconocido, entre otros, por la Comisión Europea de Derechos Humanos cuando declaró “que las obligaciones asumidas por las Altas Partes Contratantes en la Convención (Europea) son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes” (“Austria vs. Italy”, Application No. 788/60, European Yearbook of Human Rights, (1961), vol. 4, pág. 140) ... [CORTE IDH: OPINIÓN CONSULTIVA N°. O.C. 02/82, 24/SEP/1982, SOLICITADA POR LA COMISIÓN IDH, § 29].

<1-3>: EL IUS COGENS:

La expresión *ius cogens* designa el derecho impositivo o taxativo que no puede ser excluido por voluntad de los obligados a cumplirlo. Es el derecho que debe ser observado ya que sus normas hacen al orden público y al interés general. El derecho internacional, contiene normas de éste carácter. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en el artículo 53, fundamentalmente, recogió la existencia de tales normas en cuanto estableció que: *...es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional general, (teniendo tal carácter) una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de los Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario, y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter.*

La Corte IDH, sostiene: *El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.* [CORTE IDH: FALLO N°. 127, 23/JUN/2005, CASO YATAMA VS, NICARAGUA, § 184].

...Estas normas (de la Convención) deben ser interpretadas utilizando los criterios

de interpretación consagrados en la Convención de Viena, que pueden considerarse reglas de derecho internacional general sobre el tema ...Esos criterios son los consagrados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en cuyo artículo 31.1 se lee: "Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin". De acuerdo con el artículo 32 de la misma Convención de Viena, solamente cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31 "a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable", puede acudir a otros medios de interpretación. [CORTE IDH: OPINIÓN CONSULTIVA N°. O.C. 07/86, 29/AGO/1986, SOLICITADA POR COSTA RICA, § 21].

<1-4>: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), fundamento de la CADH, también expresa en su Considerando: *Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución; ...*

La propia CADH establece en su artículo 26 otro principio de los derechos humanos, este es el [Desarrollo Progresivo] de los mismos: *Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.*

También el artículo 31 de la CADH refiere al [Reconocimiento de Otros Derechos]: *Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.*

Este principio de progresividad lo encontramos desarrollado en la doctrina y jurisprudencia, enunciando derechos de primera generación, referentes al núcleo, de vida, libertad y debido proceso, en igualdad.

La Corte IDH ha indicado los principios de los derechos humanos dentro del derecho internacional, en varios de sus fallos y opiniones consultivas.

Los derechos humanos deben ser respetados y garantizados por todos los Estados. Es incuestionable el hecho de que toda persona tiene atributos inherentes a su dignidad humana e inviolables, que le hacen titular de derechos fundamentales que no se le pueden desconocer y que, en consecuencia, son superiores al poder del Estado, sea cual sea su organización política. [CORTE IDH: OPINIÓN CONSULTIVA N°. O.C. 18/03, 28/NOV/2005, SOLICITADA POR MÉXICO, § 73].

Desde sus primeros casos, la Corte ha basado su jurisprudencia en el carácter especial de la Convención Americana en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Dicha Convención, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes. [CORTE IDH: FALLO N°. 134, 15/SEP/2006, CASO MASACRE DE MAPIRIPÁN VS. COLOMBIA, § 104].

Esta especial naturaleza de dichos tratados y su mecanismo de implementación colectiva, conllevan la necesidad de aplicar e interpretar sus disposiciones, de acuerdo con su objeto y fin, de modo a asegurar que los Estados Partes garanticen su cumplimiento y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales. [CORTE IDH: FALLO N°. 134, 15/SEP/2006, CASO MASACRE DE MAPIRIPÁN VS. COLOMBIA, § 105].

Asimismo, la Corte ha señalado, al igual que la Corte Europea de Derechos Humanos, que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por

la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En este sentido, al interpretar la Convención debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano. [CORTE IDH: FALLO N°. 134, 15/SEP/2005, CASO MASACRE DE MAPIRIPÁN VS. COLOMBIA, § 106].

...Estas normas (de la Convención) deben ser interpretadas utilizando los criterios de interpretación consagrados en la Convención de Viena, que pueden considerarse reglas de derecho internacional general sobre el tema ...Esos criterios son los consagrados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en cuyo artículo 31.1 se lee: "Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin". De acuerdo con el artículo 32 de la misma Convención de Viena, solamente cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31 "a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable", puede acudirse a otros medios de interpretación. [CORTE IDH: OPINIÓN CONSULTIVA N°. O.C. 07/86, 29/AGO/1986, SOLICITADA POR COSTA RICA, § 21].

Los tratados sobre derechos humanos, por su naturaleza, establecen un vínculo diferente entre el derecho interno y el internacional, que otros tratados internacionales, de carácter superador. Regulan como el Estado garantiza los derechos humanos en su ámbito interno y la responsabilidad es además de interna, internacional frente a los otros Estados ante los que se obligó.

La CADH en el artículo 29 establece las [Normas de Interpretación]: *Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Decla-*

ración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Resulta palmario, que la normativa convencional sobre protección a los derechos humanos, mantiene el presupuesto básico del derecho y las garantías jurídicas respecto a que no hay quien esté por encima de las normas, muchas luchas y sacrificios, fueron construyendo este concepto, desde las “Cortes de León de 1188”, las “Cortes Catalanas de 1192”, y la más conocida, tal vez gracias al cine, la “Carta Magna de 1215”. En estos testimonios documentales se comenzaron a limitar los poderes de los monarcas.

Es evidente, luego de siglos de evolución del derecho, y el incremento de las garantías generado por el constitucionalismo, que, a la fecha, solo puede considerarse que, quien se crea por encima del respeto a las leyes, es un régimen o un sistema autoritario, dictatorial, tiránico o despótico.

Con el desarrollo del derecho supranacional, fundamentalmente en lo relativo a los derechos humanos, se crearon instrumentos de protección, así como órganos que garantizaran su aplicación. Va de suyo, que los órganos generados desde la normativa convencional, mal podrían estar por sobre los derechos y obligaciones que se procura hagan cumplir a los Estados miembros que han suscripto los tratados. Necesariamente, menos aún que estos órganos supranacionales impongan a los Estados signatarios la eliminación, supresión, o limitación de derechos y garantías que en mayor medida establecen sus constituciones nacionales, y los propios pactos o convenciones.

Tal como lo estableceremos, en general, para luego referirnos solo a algunos hechos, los que nos competen en causas propias o que pueden accederse a través de la información pública, en el Sistema IDH, esto no siempre se cumple. Y si esto es así, resulta que se está violando el principio de igualdad y de seguridad jurídica.

► 2: LOS DERECHOS DE PRIMERA GENERACIÓN EN LA CADH:

Sobre la base fundacional de la protección de los derechos humanos, como es el principio irrenunciable de igualdad, tal como es reconocido por las declaraciones y convenciones al respecto, y como taxativamente exponen la CADH en su artículo 1 y la DUDH en sus artículos 1 y 2, como fue expuesto ut supra y sumado a los principios ya mencionados, cabe analizar los principales derechos amparados, ya que sobre ellos se

apoyan los restantes.

<2-1>: EL DERECHO A LA VIDA:

La CADH, establece este derecho en su artículo 4. [Derecho a la vida]: *1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

Esto es coincidente con la DUDH, en su artículo 3: *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

La DADDH, también establece en el artículo I. [Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona]. *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Como ya hemos sustentado, los sistemas protectorios están constituidos por un conjunto interrelacionado de normas que deben ser aplicadas manteniendo las relaciones de integralidad, subordinación, y con un claro respeto por los principios de la lógica. Esto obliga a que cualquier decisión, opinión o exposición deba contar con una suficiente motivación, de esta forma se evita o se trata de soslayar, la comisión de actos contrarios a derecho y a los principios que rigen los derechos humanos. Si esto no se hace se pone en evidencia la ilegitimidad de lo que sin fundamento se establezca.

El derecho a la vida va más allá, de la antinomia biológica de vida/muerte. Por lo cual el término vida debe considerarse sistemáticamente con las condiciones en las que transcurre la vida de los seres humanos, y las garantías que los Estados y los organismos internacionales deben a la salvaguarda de las circunstancias en las que se desarrolla la vida.

Por consiguiente, los instrumentos internacionales establecen otras condiciones que garanticen el pleno ejercicio del derecho a la vida, tales son:

La DUDH:

Artículo 5. *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

Artículo 7. *Todo son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación*

que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 12. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Artículo 16. ... 3. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*

La CADH, refirma estos elementos:

Artículo 5. [Derecho a la Integridad Personal]: *1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. ...*

Artículo 11. [Protección de la Honra y de la Dignidad]: *1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Artículo 17. [Protección a la Familia]: *1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*

Como los humanos son seres sociales, su desarrollo debe realizarse, en la medida de lo posible, dentro de un contexto familiar, esta última forma parte la concepción al derecho de la realización de la vida.

La DADDH, reconoce en el Artículo XI. [Derecho a la preservación de la salud y al bienestar]. *Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.*

Artículo V. [Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar]. *Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.*

En consecuencia y tal como lo establece la CADH, **la vida humana comienza con**

la concepción, y desde entonces surge la obligación de los Estados, y obviamente de los organismos internacionales, de protección, y sobre el concepto taxativo de que *persona es todo ser humano*, sin que importe la etapa de su desarrollo biológico, ni las diferencias de sexo, raza, etc.

Por consiguiente, todo ser humano y también su familia, debe estar exento de conductas discriminatorias, así como de otras que atenten no solo contra la vida sino también contra la integridad física, psicológica y moral, ya sea que estas acciones las ejecute el Estado, en cualquiera de sus estamentos, o por particulares, sean personas físicas o instituciones o grupos.

La CADH, sostiene que la pena de muerte no puede ser introducida en países que no las tienen incorporada, así como en los cuales está vigente, se trate de derogarla, y aun estos últimos, la no aplicabilidad a menores y a mujeres embarazadas.

La garantía a la integridad física, fue ampliada y detallada en normas que específicamente tratan la prohibición de la tortura:

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (CTTCID), Ley N°. 23.338 (B.O. 20/feb/1987). Establece: Artículo 1. *A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de elle o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.*

Artículo 2. ... *No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.*

<2-3>: EL DERECHO A LA LIBERTAD:

Este derecho se presenta de dos modos. El primero lo establece la CADH en el artículo 7. [Derecho a la Libertad Personal]: *1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

El segundo lo garantiza la CADH en su artículo 13. [Libertad de Pensamiento y de Expresión]: *1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Está prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquiera otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

Este último está además complementado por la CADH en su artículo 14. [Derecho de Rectificación o Respuesta]: *1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente regl-*

mentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Con relación a la libertad personal, la referencia de “arbitrario”, no puede considerarse solo desde el punto de que la detención sea ordenada por el sistema judicial, sino que éste actué conforme a derecho, esto significa, como lo expresamos en el siguiente punto, con el total respeto de las garantías judiciales y al debido proceso.

En cuanto a la libertad de expresión, las presiones públicas y notorias de las asociaciones apropiadoras de los derechos humanos, con el apoyo o connivencia de organismos del Estado y desde órganos de sistemas internacionales, fue claramente limitada. Cualquier mención que se hiciera o aún se haga en contra de las construcciones negadoras de la historia que motivó el golpe de Estado, o de críticas a los procesos establecidos por la Política de Estado, recibían una sistemática denostación, bajo la manifestación, de que o se era un partícipe del genocidio o que se apoyaba a genocidas. A esto se le sumó y aun se suma el poco o nulo espacio que los medios otorgan al problema de los presos por la Política de Estado. Las organizaciones, cuentan con una capacidad de movilización, sin que se pueda saber cómo se financian. Además, las mismas se auto confieren el carácter de mayorías absolutas, algo que además es falso.

La derrota, en las dos últimas elecciones, del partido político con el cual sostenían la Política de Estado, hizo que de formas más o menos veladas o directas propugnaran la caída del gobierno democrático, y aun el fusilamiento del actual presidente.

Para estos grupos y organizaciones solo existe un pensamiento único y se oponen a cualquier otra forma de expresión crítica. Un ejemplo notable fue la práctica de la ilegal e inconstitucional de censura previa aplicada a la emisión del documental titulado “Será venganza”, cuya proyección había sido contratada con la Fundación El Libro, y que se efectuaría el 03/may/2018 en la 43° Feria Internacional del Libro de Buenos Aires 2018.

La fundación responsable de la feria, a último momento impidió la emisión, alegando que el documental proponía sostener la verdad histórica. El acto de censura previa fue indiscutible, pero el amparo presentado no fue otorgado. Ignoramos si los responsables del documental han realizado acciones internacionales por el acto de censura, pero por nuestra parte, y por estar vinculado a nuestras presentaciones, realizamos las pertinentes informaciones a la Comisión IDH, como ampliación.

Ningún organismo del Poder Ejecutivo realizó acto alguno al respecto. Muy pocos medios gráficos levantaron la noticia, y ningún medio televisivo lo hizo. Tampoco se facilitó por medio de la censura, la aplicación del derecho de rectificación y respuesta.

La libertad de expresión está restringida, y esto claramente afecta el derecho a la verdad, lo que implica que también lo está el derecho a la justicia, pues esta última no puede sostenerse en base a la mentira.

<2-4>: EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

La única garantía que los individuos tenemos, para evitar abusos, ya sea que este provenga desde el Estado o desde particulares, es la existencia de un sistema judicial que, actuando conforme a derecho, aplique la ley conocida, sin discriminaciones, y conforme a los procedimientos establecidos.

Las violaciones a los derechos de los ciudadanos, que no fueron respetados por los estados autoritarios hasta el fin de la segunda Guerra Mundial, y con el pretendido fin de evitar sus reiteraciones, motivó mediante una serie de tratados y convenciones internacionales la creación de una normativa internacional que regulara la garantía a los derechos humanos, creando órganos de aplicación a estas normativas supranacionales.

Los buenos propósitos, o al menos la declamación de los mismos, no tuvo en la práctica una aplicación que efectivizara las intenciones previstas. El comunismo en sus variantes, violó impunemente las garantías de los ciudadanos bajo sus regímenes, realizando actos aberrantes, iguales o similares a aquellos por los que se castigó a jefes alemanes y japoneses. Las persecuciones políticas y sus sanguinarias purgas, los campos de detención, la censura a la opinión contraria al régimen, los asesinatos políticos, se mantuvieron, y todo ello bajo el manto de legalidad que brindaban los sistemas judiciales subordinados a las jerarquías de tales regímenes. En definitiva, casi nada es lo que logró

hacerse por los derechos de las víctimas de tales sistemas autoritarios. Es más luego de la caída de la Unión Soviética, tampoco se aplicó una clara investigación de los hechos no la sanción de los responsables, todo quedó cubierto por un manto de negaciones o falsedades, además con el aval (al menos por omisión) de sectores de izquierda o denominados progresistas.

La situación social, política y sobre todo de violencia en Centro y Sudamérica en los años setenta, que llevó a la instauración de gobiernos de facto, reinstauró la intervención de los mecanismos prescritos por la CADH, suscripta en noviembre de 1969, respecto de la defensa de los derechos humanos allí garantizados. La CADH entró en vigor el 18/jul/1978, para los Estados que habían depositado la ratificación.

Reinstauradas las democracias en la región, la protección de las garantías a la defensa de los derechos humanos, debió volver a los sistemas de justicia locales tal como se prevé en los sistemas republicanos. Esto, no se dio en forma total, produciéndose afectaciones a derechos reconocidos, tanto en el orden interno como en el internacional. Esto motivó la nueva injerencia de la Comisión IDH, en cuestiones internas de los Estados miembros, ello con la clara justificación de la falta de una efectiva acción de los sistemas judiciales internos en la mayoría de los caos, y algunos otros casos, inexistencia o fallas en las normativas que no permitían asegurar la plena vigencia de las garantías de defensa de los derechos humanos.

En Argentina, la CADH, fue aprobada por la Ley N°. 23.054 (B.O. 27/mar/1984), al respecto establece: artículo 8. [Garantías Judiciales]: *1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. ... f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, ... 3. La confe-*

sión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Las garantías judiciales eran similares a las que establecía la Constitución Nacional vigente a esa época.

Obviamente, en los procesos mal denominados de lesa humanidad, estos presupuestos no fueron cumplidos. Existen jueces claramente parciales, ya que habían pertenecido o tenían vinculación con los grupos terroristas pro soviéticos; otros no habían sido designados con anterioridad a los hechos que se tomaron para iniciar los juicios (algo que es factible cuando se instauran acciones luego de tanto tiempo); por presión popular, y con el soporte de una construcción que negó o alteró la realidad histórica y el apoyo de organizaciones interesados en el resultado de los procesos, negaron o restringieron el principio de inocencia; en muchos procesos se negó a las defensas el interrogatorio a testigos, los que habían y aun pasan por el plan de asistencia (preparación) a testigos; se usaron declaraciones forzadas en los denominados juicios por la verdad, que se instauraron con el pretendido objeto de restituir la historia y no para usar las manifestaciones vertidas como cargo a los luego procesados.

En relación a la presunción de inocencia la Corte IDH, sostiene en sus fallos:

El artículo 8.2 de la Convención dispone que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Por ello, la Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada. [CORTE IDH: FALLO N.º. 331, 15/FEB/2017, ZEGARRA MARÍN VS PERÚ, §.121]. Conf.: Fallo N.º. 35, 12/nov/1997, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, § 77; Fallo N.º. 311, 03/may/2016, Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala, § 233; Fallo N.º. 275, 27/nov/2013, Caso J. vs. Perú, §157; y Fallo N.º. 303, 05/oct/2015, Caso Ruano Torres vs. El Salvador, §. 126.

En relación con lo anterior, el principio de presunción de inocencia requiere que

nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, tras un proceso sustanciado de acuerdo a las debidas garantías. Por lo que, si “obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”. Debe recordarse que “la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia”. En este sentido, cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. [CORTE IDH: FALLO N.º. 331, ZEGARRA MARÍN VS PERÚ, 15/02/2017, § 122]. *Conf.: Fallo N.º. 69, 18/ago/2000, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, § 120 y 121; Fallo N.º. 303, 05/oct/2015, Caso Ruano Torres vs. El Salvador, §. 126 y 127; y Fallo N.º. 311, 03/may/2016, Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala, § 85. También: TEDH, Caso de Barberá, Messengué y Jabardo vs. España, Aplicación No. 10590/83. Sentencia de 06/dic/1988, § 77.*

Este estado jurídico de inocencia se proyecta en diversas obligaciones que orientan el desarrollo de todo el proceso penal. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora. Es más, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa. [CORTE IDH: FALLO N.º. 331, ZEGARRA MARÍN VS PERÚ, 15/02/2017, § 123]. *Conf.: Fallo N.º. 220, 26/nov/2010, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, § 182 y 184; Fallo N.º. 303, 05/oct/2015, Caso Ruano Torres vs. El Salvador, §. 127. También: TEDH, Caso Tellner vs Austria, Aplicación No. 33501/96. Sentencia de 20/mar/2001, § 15.*

En este sentido, la Corte estima que la presunción de inocencia exige que el acusador deba demostrar que el ilícito penal es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado culpablemente en su comisión y que las autoridades judiciales deban fallar con un criterio más allá de toda duda razonable para declarar la responsabilidad penal individual del imputado, incluyendo determinados aspectos fácticos relativos a la culpabilidad del imputado. [CORTE IDH: FALLO N.º. 331, ZEGARRA MARÍN VS PERÚ, 15/02/2017, § 124]. *Conf.: Fallo N.º. 303, 05/oct/2015, Caso Ruano Torres vs. El Salvador, §. 128.*

Por ende, la Corte resalta que el principio de presunción de inocencia es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvir-

tuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal. [CORTE IDH: FALLO N.º. 331, ZEGARRA MARÍN VS PERÚ, 15/02/2017, § 125].

Otro principio, que por otra parte es fundante del derecho sobre todo del derecho penal es el establecido en el artículo 9. [Principio de Legalidad y de Retroactividad]: *Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.*

Este principio es además sostenido por otros instrumentos internacionales como: artículo 11 de la DUDH; artículo XXVI de la DADDH y artículos 22, 23 y 24 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ERCPI). Es evidente que la aplicación de normas posteriores a la ejecución de los actos que originaron los procesos, invalida los mismos, conforme a las normas protectorias de derechos humanos, sin que existan ni legislativa ni jurídicamente la posibilidad de excepciones respecto a los autores, ya que ello es claramente contrario, como ya lo hemos dicho, a otro principio fundamental como lo es el de igualdad ante la ley.

La conveniencia, connivencia o intereses de partidos o grupos políticos, agrupaciones de la sociedad civil, o sectores del poder judicial puede alterar estas garantías, ya que según la propia CADH, en su artículo 27 [Suspensión de Garantías], las garantías judiciales, de legalidad y retroactividad no podrán suspenderse.

Obviamente, la Comisión IDH, debió haber intervenido ante las violaciones inquestionables que fueron denunciadas y probadas, no solo no lo hizo, ya que o no otorgó medidas cautelares solicitadas, y rechazó peticiones, con ello terminó convalidando por acción u omisión las acciones perpetradas, por una manifestada Política de Estado, que con su accionar provocó otras afectaciones como las del derecho a la vida, a la integridad personal, a la no aplicación de tratos crueles inhumanos y degradantes.

► 3: LA MUTACIÓN DEL CONCEPTO DE SER HUMANO POR EL DE VICTIMA/VICTIMARIO:

El concepto sobre el que se basa la defensa y protección de los derechos humanos, es necesariamente el de igualdad de derechos, tal como lo hemos expuesta al tratar

los principios que rigen la defensa de los derechos humanos. Es decir, no hay una ley para algunos seres humanos y para otros.

La experiencia, lamentable, desde hace ya bastante tiempo es que esto no se cumple, ello porque el concepto de ser humano, genérico, se trocó en uno parcial, el amigo para que las garantías son aplicables y el enemigo, que queda al margen de toda protección. La actual política de derechos humanos, desplegada en Argentina y sostenida por los órganos internacionales, termina sosteniendo un aberrante principio, nutrido por los orígenes del peronismo, por el cual “al amigo todo, al enemigo ni justicia”. Es decir, hacer de la inseguridad jurídica dentro del estado de derecho un instrumento de poder, con lo cual se arrasa al concepto mismo de justicia. Esto, que fue criticado cuando acaecía durante gobiernos no constitucionales, es aceptado cuando se lleva a la práctica en gobiernos democráticos. En estos últimos, no son grupos militares o de seguridad los que pueden ser autores de violar el principio de igualdad ante la ley, sino el Poder Judicial, que es quien, en definitiva y por imperio legal está obligado a respetar y hacer respetar los derechos y garantías de los habitantes de su territorio.

El hecho que la determinación de lo legal o lo ilegal esté en manos de un Poder Judicial, en nada garantiza que dicho poder actúe respetando la justicia. La historia reciente, ha demostrado que los sistemas judiciales de los gobiernos autoritarios, tanto en nazismo como en las diferentes variables del comunismo, sus magistrados avalaron al poder del Estado, y permitieron masacres, torturas, campos de concentración y exterminio.

Claro que dentro de la política que avala la discriminación solo son criticables los campos de concentración del régimen nazi, y no los que, hasta principios de 1990, administraba el Gulag soviético. Incluso a la fecha y a la casi extinción del comunismo como forma de gobierno, los millones de muertos dentro de ese régimen, no son considerados, formando parte de la historia borrada o suprimida.

Desde los grupos que se han arrogado la presunta defensa de los derechos humanos a los organismos internacionales que se suponen, deben controlar que los Estados respeten y garanticen los derechos humanos, se ha permitido o avalado por acción u omisión que existan individuos que no merecen que se les respeten garantías incuestionables

como el derecho a la vida, a la integridad personal, porque estos grupos consideran que no se merecen el amparo que la ley debe otorgar a todos los individuos del género humano, sin distinción de los hechos que pudieren haber cometido, y se les aplican procedimientos o restricciones que lesionan los derechos de los seres humanos.

► **4: EL DERECHO A LA VERDAD: MEMORIA, VERDAD Y JUSTICIA vs. REMEMORACIÓN, MENTIRA Y VENGANZA:**

La frase repetida hasta la saturación, tanto por las agrupaciones asociadas y financiadas por el Estado, como por funcionarios de los gobiernos kirchneristas, fue memoria, verdad y justicia. Esto claramente, dentro de un contexto de subversión semántica, que desde hace mucho se perpetra, es decir mediante la apropiación indebida de la lengua, con el fin avieso de la construcción de un relato con el que se niega o modifica la realidad, la que, si se considerara, deberíamos referirnos a rememoración, mentira y venganza.

Para la lengua castellana, y según lo establece la Real Academia Española, el término “**memoria**”, significa: *facultad psíquica por medio de la cual se retiene y recuerda el pasado*. Esta capacidad, no exclusivamente humana, solo refiere al reservorio de datos, experiencias, sensaciones, que se acumulan en la mente, y que pueden ser, si no existen trastornos o patologías, puesto a disposición de lo consiente en forma voluntaria, como cuando se recuerda una dirección o cualquier otro dato, que en ese momento necesitamos. Otra forma de manifestación, es la que, estimulada por circunstancias externas o emociones, traen al presente las vivencias.

Por consiguiente, la disponibilidad en presente de hechos del pasado, guardados o archivados en la memoria, no es memoria sino rememoración. Y esta acción de recordar, está limitada a un determinado hecho o circunstancia, es decir no se puede evocar simultáneamente todo el contenido del reservorio. Por lo tanto, la recuperación selectiva del recuerdo, omite otras experiencias o hechos.

En el caso de las organizaciones, con patente oficial, que establecen: que son los derechos humanos, a quienes se le aplican, y que es lo que se debe recordar con independencia que los hechos o circunstancias sean reales o no. Este accionar ha sido y sigue siendo, avalado por la Política de Estado instituida en la denominada “*década ganada*”,

un recorte sistemático y sórdido de la realidad, por el cual se construye un verdadero sofisma.

Estos grupos y funcionarios se apropian de la memoria (falacia ad populum) y deciden qué y cómo recordar; luego a quienes intentan o intentamos usar un criterio más amplio, apegado a la verdad histórica, a la realidad y en muchos casos a la propia memoria, se los colma de improperios, se los descalifica sin razón, se los acusa de cómplices de un presunto genocidio, o de estar a favor de la dictadura (falacia ad hominem). Eso sí, reconocer que la memoria es algo más que su visión etnocentrista, jamás; la realidad que no conviene deja de serlo.

Seguramente, para el psiquismo de estos grupos, resulte más aliviador recordar héroes (inventados), y no criminales terroristas (reales); de construir una épica delirante colmada de nobles actos y arrasar con los actos de violencia criminal que los grupos organizados y en favor de implantar un régimen satélite del Estado soviético usaron para tomar el poder por las armas.

En “Fue Cuba”, Juan B. Yofre, periodista argentino, embajador, y a cargo de la Secretaría del Estado SIDE durante el gobierno de Carlos S. Menen, documenta *la infiltración cubano-soviética que dio origen a la violencia subversiva en Latinoamérica*. Historia que confronta la versión oficial. [YOFRE, JUAN BAUTISTA; “FUE CUBA”; ED. SUDAMERICANA; BUENOS AIRES; 2014].

Había escrito “Volver a matar”, narrando el inicio de la *guerra popular prolongada* que las organizaciones terroristas declararon a todos los estamentos del Estado Nacional, bajo la inspiración del castro-comunismo. [YOFRE, JUAN BAUTISTA; VOLVER A MATAR; ED. SUDAMERICANA; BUENOS AIRES; 2009].

En el libro “Nadie fue” se centró en los acontecimientos y motivaciones que rodearon al golpe de 1976, tratando el desarrollo histórico de la Argentina de los 70 hasta la caída de Isabel Perón y primeros tiempos posteriores a este acontecimiento. [YOFRE, JUAN BAUTISTA; NADIE FUE; ED. SUDAMERICANA; BUENOS AIRES; 2008].

Claro está, que la historia documentada en los textos citados, es enfrentada para continuar con la limitación de la memoria, la cual no queda solo allí, ya que, en base a esta supresión de recuerdos no queridos o deseados, se modifican los otros términos de

la citada trilogía, como “verdad”. El término debe establecerse sobre el criterio de realidad, esto es con una visión lo más objetiva posible de los hechos y de las circunstancias de lo que ha existido o que existe, y no sobre un desiderátum.

Existe, además una realidad psíquica, que es la observación o apreciación de la realidad, que cada individuo tiene conforme su historia, su cultura, su conocimiento, etc. Pero esta interpretación de la realidad no puede negar su esencia o su existencia, ya que estas características, resultan necesarias para establecer un soporte común sobre la entidad de la experiencia colectiva. Si cada individuo pretendiera ver al mundo desde su exclusivo punto de vista negando la experiencia vivencial de los demás, las relaciones humanas entrarían en un caos total, ya queda uno viviría en su propio universo y la comunicación y la convivencia resultarían imposibles. Estaríamos ante una forma universal de torre de Babel.

La presunta verdad, de estos grupos, no es otra cosa que un relato mentiroso, una alegoría, una epopeya insostenible desde el plano de la realidad, pero que gracias al poder que desde el Estado se les ha concedido, es la “realidad virtual” con la cual se ha sostenido por años, una persecución a opositores y el ocultamiento de una realidad que les resulta contraria a sus intereses y en muchos casos una fantasía que puede resultar lucrativa para las organizaciones. Durante estos años se ha visto a estos grupos empoderados por el gobierno, como detentadores de la infalibilidad en la determinación de que son los derechos humanos, con independencia de lo que las normas establecen al respecto, y lo que es peor, ya que es una contradicción en sí misma, pues arrasa con el principio de igualdad de los seres humanos, a quienes se les aplican estos derechos. Con esto han logrado participar en actos oficiales, ingresar en la apoteosis, recibir apoyos políticos y financieros, algunos de desmesurada importancia y de mal uso, de fondos públicos como los relativos a la Fundación Sueños Compartidos, hasta el momento impune.

Necesariamente, el uso espurio y reiterado de los términos anteriores, es la forma en que se pretende evitar la responsabilidad por la violencia que tiñó de muerte, sangre, dolor y destrucción a la Argentina de los años 70.

Esta tergiversación de la realidad, ha contaminado y contamina a la enseñanza; los jóvenes y los niños, son adoctrinados en base a una mentira, a una épica delirante, y con

ello la inoculación de un odio, por cuestiones que, afortunadamente no vivieron, pero que se les presenta como realidad incuestionable, bajo pena de ser considerados cómplices o sostenedores de delitos terribles.

A la frase de George Orwell *ver lo que tenemos delante de nuestras narices requiere un esfuerzo constante*, en la Argentina habría que agregar, “y luchar contra los que nos niegan la realidad”, que pretenden que no veamos con nuestros propios ojos sino con los de ellos, requiere aún más una tarea titánica y plagada de denostaciones.

La criminalidad de las acciones las bandas terroristas, de la década del 70, no se consideran, se omiten, o bien son tratadas como una alegoría. Se plantean esas acciones como verdaderas epopeyas sociales, sin violencia alguna, o con una justificación de las mismas. Han hecho y se pretende continuar con la desaparición de las víctimas del accionar criminal del terrorismo, con lo que son nuevamente victimizadas, y para colmo en una pretendida defensa de los derechos humanos de los victimarios, lo que obviamente le es negado a las víctimas de los terroristas.

Resulta evidente que, con estos antecedentes, lo que se pretende como **“justicia”**, no puede ser otra cosa que **“venganza”**. Existe un innegable resentimiento y odio, por parte de las organizaciones de presunta defensa a los derechos humanos; como lo han demostrado públicamente y aun hoy continúan haciendo. Entre los que vivieron en la época y fueron derrotados política y militarmente, y por esto sin el disfrute de la victoria, pero que además sufrieron la pérdida de parientes, o allegados, puede entenderse, aunque no admitirse el ilegítimo revanchismo. Entre los que han sido víctimas del adoctrinamiento (y que no habían nacido o eran menores en esos tiempos), y cultivan ese odio, producto de la animadversión de quienes dirigen o sustentan estos grupos, existe un provocado daño, y que necesariamente deberá repararse por la sanadora verdad, la que está sustentada en la realidad histórica y no en el relato sórdido y falaz.

Una de las características de los grupos terroristas (desde antes hasta ahora), sean los combatientes o quienes los apoyan, es que están imbuidos de odio y violencia, ya que sin estas condiciones no podrán sostenerse en sus acciones criminales, salvo que se trate de psicópatas para los cuales el generar muerte o daños carece de valoración moral. En cualquiera de estos casos, su objetivo es aterrorizar a la población, con el fin de hacerse

con el poder, como era la consigna de las bandas terroristas de la Argentina de los 70, y si lo hubieran logrado, cumplirían con la promesa de tribunales populares, y paredones de fusilamiento, como la historia demostró cometieron los que lograron éxito como los Jermes rojos de Camboya y el consecuente asesinato de una cuarta parte de la población.

Ante el terror, los seres humanos pueden reaccionar en parálisis, huida o ataque. En la Argentina de los 70 se optó por la última posibilidad, reacción en principio legítima, que logró terminar con los grupos armados, obviamente con un grave costo en vidas de ambos bandos y en una lamentable afectación a la justicia en muchos casos.

Es evidente, que estos grupos que se arrogan la defensa de los derechos humanos, buscan venganza y la ejecutan con el apoyo estatal y una Política de Estado, avalada por la cúpula del poder judicial de los últimos años al igual que aconteció en el nazismo, el comunismo y otras formas de autoritarismos. Esto con la aplicación sistemática del **leal acatamiento**, instituido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) hacia los tribunales y jueces inferiores, que lleva a cabo una persecución a todos aquellos sospechados de presunta participación en alguna forma de acción durante la dictadura militar.

Lo que hoy es denominado “leal acatamiento” refiere a aquello que en la doctrina tiene diferentes pareceres en relación al efecto vinculante de las resoluciones judiciales dictadas por los órganos superiores, sean Tribunales, Cámaras, Cortes y aún los órganos del sistema internacional.

El leal acatamiento fue herramienta de la Política de Estado sostenida desde el Poder Judicial por la CSJN. Tuvo como antecedente judicial el caso Provincia de San Luis c/ Estado Nacional s/ Acción de Amparo, sobre la emergencia económica, tema que junto a los derechos humanos fueron condición para la selección y nombramiento de los nuevos miembros del Tribunal a partir de 2003, sostuvo que *el leal acatamiento a sus fallos resulta indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones*. [CSJN: FALLOS 326:417; 05/03/2003].

El presidente de la CSJN, Ricardo Lorenzetti, se refiere a la obligación que tienen todos los tribunales de adecuar sus pronunciamientos a situaciones idénticas a las que se hubiesen presentado con anterioridad en la justicia, según sea la jerarquía de las resoluciones dictadas con anterioridad, considerando además las consecuencias del pronun-

ciamiento. Claro que los antecedentes a respetar eran aquellos que se producían desde su arribo al Tribunal. [LORENZETTI, RICARDO LUIS; TEORÍA DE LA DECISIÓN JUDICIAL. FUNDAMENTOS DE DERECHO; ED. RUBINZAL-CULZON; SANTA FE; 2006].

En clara señal del disciplinamiento pretendido por la CSJN, cuando Ricardo Lorenzetti asumió la presidencia del Tribunal publicó el documento “Políticas de Estado para el Poder Judicial”, donde *Subraya la importancia decisiva del rol de Poder Judicial en el diseño estratégico de la Nación*. En la Conclusión, expresa: *El Poder Judicial precisa de políticas de estado, ampliamente compartidas por sus miembros y la comunidad, que sean mantenidas por un largo tiempo para que den resultados perdurables*. [LORENZETTI, RICARDO LUIS; POLÍTICAS DE ESTADO PARA EL PODER JUDICIAL; CIJ; 2007]. <https://www.cij.gov.ar/politicas-de-estado-para-el-poder-judicial.pdf>

Manifiesta demostración, por parte del Presidente de la CSJN, de la existencia de una Política de Estado. Claro, que hay que destacar que *el contrato social de los argentinos*, está regulado por la Constitución Nacional, que nada dice y mucho menos avala que el poder judicial establezca o adhiera a políticas de estado, que contravengan a la misma Constitución, a las leyes nacionales, y a las convenciones y tratados internacionales a los que la Carta Magna de 1994, concede jerarquía superior a las leyes. Existe una manifiesta violación al control de convencionalidad, y además la falacia de “argumento ad populum”.

Este principio de Política de Estado, fue y es sustentado en los fallos de la CSJN, Arancibia Clavel, Simón y Mazzeo. Sobre estas bases se logra el establecimiento de lo que se denomina “leal acatamiento”, lo que en el fondo es similar a la “obediencia debida”. Obviamente, este instituto es de esencia militar y previsto para acciones de las fuerzas armadas y de seguridad, por lo tanto, inaceptable en la esfera de actividades civiles, es más, resulta inaplicable aun para los militares, desde la sanción de la ley que derogó la obediencia debida. Desde lo jurídico, esta aceptación a la doctrina de la CSJN, implica el necesario reconocimiento de la falta de independencia de los magistrados que intervienen en las causas de delitos denominados de lesa humanidad, y con ello se trasgreden las siguientes normas:

Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el

Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29/nov/1985 y 40/146 del 13/dic1985; Código Iberoamericano de Ética Judicial; y el Código de Bangalore sobre Conducta Judicial.

La Corte IDH, como órgano jurisdiccional supranacional en el caso “Almonacid Arellano vs. Chile”, indicaba el deber de los Estados parte de la CADH de aplicar un control de convencionalidad en la aplicación de las normas jurídicas internas. La CSJN en el caso “Mazzeo” y en lo que aquí interesa, siguió lo establecido en esa sentencia: *En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la en cuenta no solamente el tratado, sino Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.* [CSJN: FALLOS M. 2333. XL II, 13/JUL/2007, MAZZEO, JULIO LILO Y OTROS S/ REC. DE CASACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD, CONSIDERANDO § 21]. *Conf.: Corte IDH, Fallo N°. 154, 26/09/2006, Almonacid Arellano vs. Chile, § 124*].

El mismo Sistema IDH y parte de la doctrina considera que la tramitación de los casos por la Comisión IDH y no necesariamente la decisión final, debe verse como un espacio que podría, y de hecho logra, obligar, facilitar y expandir la participación social o legitimar a actores sociales y abrir estos espacios de diálogo.

Las decisiones de la Comisión y la Corte en un caso en particular tienen un valor heurístico. Pueden ser vistas como interpretación de los tratados por los cuales debe guiarse el conflicto, trascendiendo el caso particular de las víctimas inmediatas. La jurisprudencia interamericana sirve de guía para las subsiguientes decisiones nacionales emitidas por los tribunales domésticos. [ABRAMOVICH, VÍCTOR; THE RIGHTS-BASED APPROACH IN DEVELOPMENT POLICIES AND STRATEGIES; CEPAL REVIEW 88; ABRIL /2006]. (La traducción es nuestra).

Del leal acatamiento en sede judicial, la CSJN pasó a que la obediencia debida militar, sea razón suficiente para imputar responsabilidades, un dislate de serias conse-

cuencias humanas. Utilizando una fórmula establecida en los juicios del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, se acusa a los grupos, es decir por la sola pertenencia a las fuerzas armadas o de seguridad se los convierte en sospechosos, y se invierte la carga de la prueba. En menor medida se incluyeron a religiosos, civiles, incluso algunos magistrados, y se pretende hacerlo con muchos más.

Por otro lado, reaparecen en escena nombres vinculados directamente con los grupos terroristas, incluso los que fueron sus mandos y que son los que mayormente sobrevivieron. Estos, no solamente no se hacen responsables de las consecuencias de sus actos, sino que en muchos casos los reivindican, llegando a ocupar cargos importantes en el gobierno, o en apoyo al mismo.

Un caso, que merece consignarse, por resultar paradigmático en la incoherencia de la política argentina, es la del periodista Horacio Verbitsky, que en los 70 integraba las jerarquías de la banda terrorista Montoneros. Durante el régimen militar según refiere Gabriel Levinas, en “Doble agente, la biografía inesperada de Horacio Verbitsky”, fue contratado por la Fuerza Aérea, como escritor, lo que resulta paradójico, ya que, en plena época de violencia interna, una de las integrantes de las fuerzas armadas requiera de los servicios de un escritor, y más aún cuando era políticamente un enemigo. Durante el periodo del presidente Carlos Menem, fue un investigador de la corrupción del gobierno sobre lo cual publicó varios libros y muchas notas periodísticas; durante el gobierno kirchnerista fue un apologista de la política y nada refirió de los gravísimos actos de corrupción que ya eran notorios, pero que, dentro de la línea de pensamiento del autoritarismo, se debía imputar a campañas anti oficialistas. [LEVINAS, GABRIEL; DOBLE AGENTE, LA BIOGRAFÍA INESPERADA DE HORACIO VERBITSKY; ED. SUDAMERICANA; BUENOS AIRES;2015].

Finalmente cabe, recordar que, de terrorista no arrepentido, paso a presidir una ONG, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) que pretende erigirse en la garante de la defensa de los derechos humanos. Seguramente, es una de las personas a las que mejor les cabe la frase que popularizara Groucho Marx “*estos son mis principios, pero si quiere tengo otros*”.

También cabe destacarse la presión ejercida por ONGs. afines al gobierno anterior, tal como Madres de Plaza de Mayo, encabezada por Hebe de Bonafini que, con la

acquiescencia de funcionarios del Estado, sindicalistas, gente del espectáculo, protagonizaron un bochornoso acto intimidatorio ante el Palacio de Tribunales, en las que se trató de delincuentes a los miembros de la CSJN, la misma que avalo y sostiene aun la Política de Estado, y amenazó con tomar los tribunales si no se actuaba como ellos pretendían. Esto fue celebrado por los presentes, y ni desde el Estado ni por parte de los magistrados afectados se hizo objeción u acción judicial alguna, no obstante, la manifiesta instigación a la violencia y al ataque a uno de los poderes del Estado.

También, la misma líder de los derechos humanos, organizó y encabezó un juicio público contra un grupo de periodistas por su pertenencia a medios de difusión considerados contrarios al gobierno, en el cual no solo fueron condenados, sin posibilidad alguna de defensa, sino que se propició que un grupo de niños escupiera sus retratos. ¿Es esto algo distinto a la generación de violencia y la promoción del odio? Tampoco, hubo por parte de los “condenados”, acción judicial alguna o al menos no se hizo pública. Es evidente que la impunidad de la que gozan estos grupos, promotores de escraches (actos violentos e intimidatorios) contra presuntos opositores, genera alto grado de temor, y con ello logran evitar la actuación de los perjudicados, lo que no es otra cosa que lo buscado desde el terrorismo, aun sin el uso de armas. Afortunadamente para esos condenados, no se les pudo aplicar el “paredón”, con el que se amenazaba en los años 70.

Desde estos grupos, se sigue agravando al actual gobierno, al que se acusa de no democrático, y que esperan no termine el mandato, para lo cual incentivan la violencia y el odio, incluso se pidió el “fusilamiento” del actual presidente. Todo esto con el silencio de los adherentes del gobierno kirchnerista y de las agrupaciones apropiadores de la defensa de los derechos humanos. https://www.clarin.com/.../exabrupto-luis-delia-macri-fusilarlo-plaza-mayo_0_H1Lvc...

En definitiva, solo se sostuvo en forma sistemática, desde el gobierno kirchnerista, una búsqueda de venganza, utilizando además al sistema judicial, en la prosecución de procesos que tienen la característica de medievales ordalías, en las cuales la única forma de ser inocentes es morir antes de las condenas, con el beneplácito de los pretendidos defensores de los derechos humanos, que lograron la aplicación de una inexistente pena de muerte, pero que sí lograron el fallecimiento de centenares de procesados sin conde-

na; a los cuales, en manifiesta violación al principio de inocencia, consideran “genocidas impunes”.

También ha sido pública y manifiesta la denostación al Papa Francisco, acusado de cómplice de la dictadura, al menos hasta que concluyeron que era mejor salir en la foto con el Papa argentino, y no ponerse en contra al representante de 1.100.000.000 de católicos. Otra vez los principios al servicio del utilitarismo y el mantenimiento del negocio o industria de las cuales muchos viven.

Estos grupos contravienen el dicho que sostiene que no se puede, como sanción, comerse al caníbal. A tal extremo que no solo pretenden comerse al presunto caníbal, celebrándolo con alborozo, sino también pretendiendo obligar al resto de la población a la práctica antropofágica, o condenando a quienes no lo aceptan.

Si hay algo que desde el gobierno kirchnerista y sus grupos adherentes han hecho es destruir la justicia, es más se ha aniquilado la idea misma de justicia, algo que lamentablemente el actual gobierno sostiene.

En definitiva, si la presunta “verdad” es una construcción maliciosa y falaz, sostenida incluso por el Estado y su “Plan de Acompañamiento a testigos y querellantes en el marco de los juicios contra el terrorismo de estado”, no es “verdad”, y la pretendida “memoria” es la repetición de creaciones o construcciones de grupos interesados, mal podemos pretender que de los procesos judiciales vinculados a la Política de Estado no pueda concebirse otra posibilidad que una grosera y manifiesta venganza, algo que no puede verse emparentado con la justicia.

El derecho a la verdad ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte IDH, algo que ni al Estado argentino ni a las organizaciones, parece resultarles de aplicación, salvo cuando les conviene y contra los que han construido como victimarios:

Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido. [CORTE IDH: FALLO N.º. 258, 29/NOV/2012, CASO GARCÍA Y FAMILIARES VS. GUATEMALA, § 133]. *Conf.: Fallo N.º. 68, 16/ago/2000,*

Caso Durand y Ugarte vs. Perú, § 130; y Fallo N.º 240, 27/feb/2012, Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, § 208.

El derecho a la verdad se ha examinado en un doble plano, que implica una misma --o muy semejante-- consideración: saber la realidad de ciertos hechos. A partir de ese conocimiento se construirá una consecuencia jurídica, política o moral de diversa naturaleza. Por una parte, se asigna aquel derecho a la sociedad en su conjunto; por la otra, el derecho se atribuye a la víctima, directa o indirecta, de la conducta violatoria del derecho humano. [CORTE IDH: FALLO N.º. 70, 25/NOV/2000, CASO BÁMACA VELÁZQUEZ VS GUATEMALA, VOTO JUEZ GARCÍA RAMÍREZ, § 18].

Bajo el primer significado, el llamado derecho a la verdad acoge una exigencia legítima de la sociedad a saber lo sucedido, genérica o específicamente, en cierto período de la historia colectiva, regularmente una etapa dominada por el autoritarismo, en la que no funcionaron adecuada o suficientemente los canales de conocimiento, información y reacción característicos de la democracia. En el segundo sentido, el derecho a conocer la realidad de lo acontecido constituye un derecho humano que se proyecta inmediatamente sobre la Sentencia de fondo y las reparaciones que de aquí provienen. [CORTE IDH: FALLO N.º. 70, 25/NOV/2000, CASO BÁMACA VELÁZQUEZ VS GUATEMALA, VOTO JUEZ GARCÍA RAMÍREZ, §. 19].

Esta es la primera vez que la Corte se refiere explícitamente al derecho a la verdad, aducido en la demanda de la Comisión. La novedad que la Sentencia aporta en este punto pudiera conducir a mayor exploración en el porvenir, que contribuya a fortalecer el papel de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos como factor de lucha contra la impunidad. La demanda social de conocimiento de los hechos violatorios y el derecho individual al conocimiento de la verdad se dirigen claramente al destierro de la impunidad, que propicia la violación de los derechos humanos. [CORTE IDH: FALLO N.º. 70, BÁMACA VELÁZQUEZ VS GUATEMALA, 25/NOV/2000, VOTO JUEZ GARCÍA RAMÍREZ, §. 22].

Es más, la CADH, ha establecido en su artículo 14. [Derecho de Rectificación o Respuesta]: *1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectifi-*

cación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

No obstante, lo cual, desde las organizaciones se siguen sosteniendo datos falsos como los 30.000 desaparecidos, algo que, como clara demostración de la negación institucional a la verdad, ha contado con la Ley N.º 14.910 (B.O. 19/may/1917), de la Provincia de Buenos Aires, que obliga a los funcionarios a sostener la mentira debiendo utilizar la definición de *dictadura cívico-militar*, así como siempre hablar de *30.000 desaparecidos*, entre 1976 y 1983, en los actos oficiales y todo tipo de publicación del Estado provincial. La decisión, se transforma en una declaración de principios, semejante al “Viva la santa Federación. Mueran los salvajes unitarios”.

El Estado cuenta con la información real de los desaparecidos, pero no la hace pública; por otra parte, niega el dar a conocer (la información existe) de las víctimas del terrorismo pro soviético; y de las víctimas de la política de Estado establecida por el gobierno kirchnerista y que aún se mantiene vigente. Obviamente, a los medios estas verdades no les interesan o no les conviene, o les conviene ocultar.

La práctica sistemática y reiterada de lo que se denomina **sesgo de confirmación** o **confirmatorio**, esto es la tendencia de una persona o grupos a favorecer la información (parcial, falsa o tergiversada) que confirma sus suposiciones, ideas preconcebidas o hipótesis, independientemente de que éstas sean verdaderas o no, no solo ha sido tolerada, sino también fomentada tanto por el Estado como por los órganos internacionales, que deben velar por el derecho a la verdad, sobre todo, cuando sobre la base de la mentira se afectan los derechos a la vida, a la integridad y otros que gozan de protección como derechos humanos.

El escritor checo Milán Kundera en su obra “El libro de la risa y el olvido” expuso: *Para liquidar a las naciones, lo primero que se hace es quitarle la memoria. Se destruyen sus libros, su cultura, su historia. Y luego viene alguien y les escribe otros libros, les da otra cultura y les inventa otra historia. Entonces la nación comienza otra vez a olvidar lo que*

es y lo que ha sido. [KUNDERA, MILÁN; EL LIBRO DE LA RISA Y EL OLVIDO, TRADUCCIÓN POR FERNANDO DE VALENZUEKA, 1979; ED. TUSQUETS; ESPAÑA; 2013].

► 5: EL PROCESO ANTE LA COMISIÓN IDH:

<5-1>: MEDIDAS CAUTELARES, ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN IDH:

Como detallaremos en el Capítulo II punto 1, del presente, son muchas las violaciones efectuadas por el Estado a los derechos protegidos por el Sistema IDH, las que además surgen de una declarada política de Estado, y están respaldadas por pruebas indubitables, resoluciones legales, administrativas y judiciales, procesos, y prácticas reiteradas y sistemáticas. Por consiguiente y ante la grave situación que afectaba la integridad física y psicológica de los procesados por la Política de Estado, e incluso el elevado número de muertos que se habían y aun hoy se acontecen es que desde el 10/mar/2016, iniciamos solicitudes de medidas cautelares.

Todas las medidas cautelares a las que se les dio número de ingreso no fueron otorgadas, a excepción de una, que seguramente, en la cantidad pasó inadvertida. Informamos, que las presentaciones efectuadas, involucran a casi trescientas personas. El no otorgamiento se produjo por la remisión de una nota, que manifestaba que no se habían dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 25 del Reglamento de la Comisión IDH, adjuntándose copia del citado artículo, sin indicación de que incumplimientos se aludía, ni mucho menos motivación jurídica o jurisprudencial.

A efectos de que quede de manifiesto lo falso de la declaración de la Comisión IDH, en realidad de la Secretaría Ejecutiva de esa Comisión, es que procedemos a transcribir el texto del artículo citado y sobre cada punto nuestras objeciones.

El artículo artículo 25. [Medidas Cautelares], establece:

1. Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las

personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano. [El resaltado es nuestro].

Como resulta innegable, existían, y aún existen, riesgos ciertos y probados de riesgos de daños irreparables para los procesados y víctimas de la Política de Estado, de las mal llamadas causas por delitos de lesa humanidad.

La edad de los procesados, adultos mayores, con un promedio de edad que superaba los 74 años, en un sistema carcelario que carecía de los requerimientos necesarios para asegurar una adecuada atención sanitaria y alimentaria, esto reconocido por el propio Estado, genera, por una parte, desatención médica y alimentaria, lo cual constituye per se, una violación al artículo 5, Integridad personal, de la CADH, como ut supra se ha expuesto, y por consiguiente, la aplicación de tratos crueles, inhumanos y degradantes, aplicados en forma reiterada y sistemática por parte del Estado, que lo realiza además, en forma consciente (dolosa); y por otra un evidente peligro para el derecho a la vida; en esto último cabe señalarse que al **01/ago/2018**, el número de fallecidos alcanza los **454**, de los cuales, **113** acaecieron durante el actual Gobierno, y **103**, desde marzo de 2016, cuando iniciamos ante la Comisión IDH, la solicitud de medidas cautelares en la cual expusimos que nos encontrábamos ante un “exterminio anunciado”.

Por consiguiente, la existencia de riesgos irreparables estuvo y está plenamente acreditado. La Secretaría Ejecutiva nada dice sobre este riesgo, ni sobre las muertes acaecidas, y más aún a las que se produjeron desde la solicitud de medidas cautelares.

2. A efectos de tomar la decisión referida en el párrafo 1, la Comisión considerará que:

a). la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

No parece verosímil considerar que el mantenimiento en un sistema carcelario que no está preparado para albergar a adultos mayores, por falta de recursos sanitarios, y consecuentemente la falta de diagnósticos, tratamientos y alimentación adecuada, no solo son constitutivos de “gravedad” sino que por su propia naturaleza constituyen una palmaria violación a la garantía al derecho a la integridad.

b). la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la

amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y

Insistimos, el reconocimiento por el propio Estado de la falta de medios necesarios y eficiente para la contención de los procesados en establecimientos penitenciarios, la edad y el estado sanitario (congruente con la edad de las víctimas), parecen convalidar que la amenaza sea inminente. Como ha quedado denunciado son muchos los fallecimientos.

c/. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Es evidente que una vida que se pierda por falta de tratamiento sanitario es un daño irreparable, en estas solicitudes se dan centenares de tales casos. Como se verá al considerar el caso particular de la MC-139/16, la falta de diagnóstico y tratamiento, ocasionó graves e irreversibles lesiones a la víctima.

Por otra parte, existe un esperpéntico informe generado por el Estado, amplia y sistemáticamente aplicado, denominado “Impunidad Gerontológica”, por el cual se instruye a jueces, fiscales, peritos y querellantes, a efectos de no hacer lugar a las pretensiones sanitarias o de prisiones domiciliarias de las víctimas de los mal denominados procesos por lesa humanidad.

A lo cual debe sumársele, lo establecido por la Resolución N°. 85/2013 (B.O. 30/jul/2013), del Ministerio de Defensa, del 26/jul/2013, que prohibía la asistencia en hospitales de las fuerzas armadas a individuos sujetos a procesos por los mal denominados de lesa humanidad. Esto incluía a los que estaban en prisión preventiva, es decir sin condena firme, lo que obviamente resultaba en una violación al principio de inocencia.

3. Las medidas cautelares podrán proteger a personas o grupos de personas, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización.

Las presentaciones efectuadas, se refirieron a personas determinadas, ya sea en las presentaciones colectivas como en las individuales, con indicación de datos filiatorios, lugares de detención, y en la medida de las posibilidades los datos de sus estados sanitarios.

4. Las solicitudes de medidas cautelares dirigidas a la Comisión deberán contener, entre otros elementos:

a). los datos de las personas propuestas como beneficiarias o información que permita determinarlas;

Las solicitudes presentadas, incluían nombres y apellidos completos, número de documento de identidad, fecha de nacimiento, profesión, situación procesal, lugar de detención y datos de familiares y allegados.

b). una descripción detallada y cronológica de los hechos que sustentan la solicitud y cualquier otra información disponible; y

En las solicitudes, se practicó no solo una descripción detallada de los hechos, sino que, además, se establecieron las violaciones normativas, que tales hechos implicaban, así como el apoyo jurisprudencial.

c). la descripción de las medidas de protección solicitadas.

Resulta obvio que en el petitorio de la presentación se solicitaron las medidas necesarias para que la situación de las víctimas dejara de resultar violatoria a las garantías al derecho a la vida y a la integridad, como así también las acciones que el Estado debía establecer para investigar y sancionar a los responsables.

5. Antes de tomar una decisión sobre la solicitud de medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, salvo cuando la inmediatez del daño potencial no admita demora. En dicha circunstancia, la Comisión revisará la decisión adoptada lo más pronto posible o, a más tardar, en el siguiente período de sesiones, teniendo en cuenta la información aportada por las partes.

Resulta evidente que la Comisión IDH, no formuló el requerimiento de datos o de información relevante que las víctimas no disponían en su totalidad, por negación de ella o por presunta inexistencia y que sí fue requerida a esa Comisión a fin de obtenerla del Estado argentino, en la solicitud realizada por nuestra parte.

La Secretaría Ejecutiva informó desde agosto de 2016 hasta octubre de 2017 sobre las solicitudes “no otorgadas”. No actuó con la premura necesaria. Ello ocasiono numerosas muertes que podrían haber sido evitadas, así como daños irreparables a otras víctimas y la aplicación sistemática y reiterada de tratos crueles inhumanos y degradantes. Oportunamente los fallecimientos han sido informados al portal de la Comisión IDH.

6. Al considerar la solicitud, la Comisión tendrá en cuenta su contexto y los siguientes elementos:

a). si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes, o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse;

De lo expresado en las presentaciones por medidas cautelares, surge en forma palmaria que las denuncias efectuadas ante las autoridades carecían de eficacia, ya que el accionar respecto de los procesos estaba y esta sostenido por una Política de Estado, pactada entre el presidente Néstor Kirchner y autoridades de su gobierno y el presidente de la CSJN. El Servicio Penitenciario Federal, dependiente del Poder Ejecutivo, es quien aplica las detenciones y por lo tanto es responsable por los procesados. El mismo cumple órdenes emanadas de actuaciones jurisdiccionales, por consiguiente, respecto de la integridad de los detenidos actúan con obediencia debida, aún en actos contrarios a derecho, caso contrario incumplirían una manda judicial. Reiteramos que la denominada Política de Estado, esta sostenida por un ilegítimo sistema de leal acatamiento a lo resuelto por la CSJN.

b). la identificación individual de los propuestos beneficiarios de las medidas cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen o están vinculados; y

Como se indicó ut supra, se determinó la identidad de los beneficiarios.

c). la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios, cuando la solicitud sea presentada por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada.

En cada caso, se acompañó una carta poder suscripta por la víctima, en su lugar de detención sea en un penal o en pocos casos en sus domicilios, para que los peticionarios prestaran su consentimiento para que se realizaran las solicitudes.

7. Las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación y levantamiento de medidas cautelares serán emitidas mediante resoluciones fundamentadas que incluirán, entre otros, los siguientes elementos:

a). la descripción de la situación y de los beneficiarios;

b). la información aportada por el Estado, de contar con ella;

c). las consideraciones de la Comisión sobre los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad;

d). de ser aplicable, el plazo de vigencia de las medidas cautelares; y

e). los votos de los miembros de la Comisión.

Si bien el texto del inciso, establece las condiciones de “otorgamiento”, resulta necesario que igual criterio debe aplicarse para el NO otorgamiento.

En principio hay que considerar que las notificaciones de no otorgamiento, fueron suscriptas por la Secretaría Ejecutiva, en nuestros casos por el Dr. Paulo Abrão y la Sra. Elizabeth Abi-mershed (no surge que sea abogada). En las mismas no se indica que se hubieran resuelto por la Comisión IDH, y por ende el resultado de las eventuales votaciones; consecuentemente no existen los fundamentos que la norma establece.

Por consiguiente, tampoco se establecen en la denegación, lo determinado en los incisos a, b, c, y d.

La normativa establece que en estos casos de solicitudes de medidas cautelares las resoluciones son de competencia de la Comisión IDH y no de la Secretaría Ejecutiva, por lo cual, conforme lo que surge de las notificaciones, se ha vulnerado en forma flagrante el Reglamento de la Comisión IDH, y en clara violación a las garantías judiciales y al debido proceso que establece la CADH y otros instrumentos que integran el Sistema IDH.

A esto cabe agregar que el incumplimiento por parte de la Comisión IDH en lo que hace a la normativa general y a su propio reglamento, puede ser considerada como su responsabilidad respecto de la violación a la garantía del derecho a la integridad de las víctimas, ocasionados por los tratos crueles inhumanos y degradantes a los que han sido y son sometidos por el estado con la aquiescencia de gran parte del sistema judicial, y que tales tratos pueden ser causa directa o indirecta del fallecimiento de centenares de víctimas.

8. El otorgamiento de estas medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

Tal como invoca el inciso, la aplicación de las medidas cautelares solicitadas respecto de las víctimas que representamos, solo trató y no consiguió, evitar que se sigan aplicando tratos crueles y degradantes, se afecte el derecho a la vida, y además se siga afectando a los familiares y allegados a ellas, en razón de las presiones, amenazas y coacciones de las que han sido víctimas con la total indiferencia del Estado.

12. La Comisión podrá presentar una solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana-

na de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 76 del presente Reglamento. Si en el asunto se hubieren otorgado medidas cautelares, éstas mantendrán su vigencia hasta que la Corte notifique a las partes su resolución sobre la solicitud.

De lo expuesto, surge que, al no haber otorgado las medidas cautelares solicitadas, tampoco dio cumplimiento a nuestra solicitud de elevación a la Corte IDH para aplicación de medidas provisionales.

Un elemento respecto del no otorgamiento de las medidas cautelares, y claramente una denegación a la seguridad jurídica, es la ilegitimidad de quien se expide (Secretaría Ejecutiva) y la falta de motivación, algo que claramente viola las mínimas garantías procesales, y además a la extensa jurisprudencia que al respecto ha dictado la Corte IDH, como lo determinó entre otros fallos en los siguientes:

Este Tribunal ha sostenido que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”. “Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”. [CORTE IDH: FALLO N.º. 331, 15/FEB/2017, CASO ZEGARRA MARÍN VS PERÚ, § 146]. Conf.: Fallo N.º. 182, 05/ago/2008, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, § 77 y 78; Fallo N.º. 315, 31/ago/2016, Caso Flor Freire vs. Ecuador, § 182; y Fallo N.º. 127, 23/jun/2005, Caso Yatama vs. Nicaragua, § 152 y 153. También: TEDH, Caso de García Ruiz vs España [GC], Aplicación N.º. 30544/96, Sentencia 21/ene/1999, § 26; TEDH, Caso de Hadjianastassiou vs Grecia, Aplicación N.º. 12945/87, Sentencia 16/dic/1992, § 33; Caso de Ivan Stoyanow Vasilew vs. Bulgaria, Aplicación N.º. 7963/05, Sentencia 04/jun/2013, § 33; y Caso Boldea vs. Rumania, Aplicación N.º. 19997/02, Sentencia 15/feb/2007, § 30.

La Corte subraya la relevancia de la motivación, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia, principalmente en una sentencia condenatoria, la cual debe expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esta

valoración. En su caso, debe reflejar las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y solo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria. Lo anterior, permitiría desvirtuar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Ante la duda, la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo, operan como criterio decisorio al momento de emitir el fallo. [CORTE IDH: FALLO N°. 331, 15/FEB/2017, CASO ZEGARRA MARÍN VS PERÚ, § 147]. Conf.: Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, 13/oct/2008, expediente N°. 00728-2008-PHC/TC, § 37.

El Tribunal Constitucional peruano había señalado que *tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria. [SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, 13/OCT/2008, EXPEDIENTE N°. 00728-2008-PHC/TC, § 37).*

Asimismo, la Corte ha resaltado la necesidad de que “el fallo de condena proporcione una fundamentación clara, completa y lógica en la cual, además de realizar una descripción del contenido de los medios de prueba, exponga su apreciación de los mismos y se indiquen las razones por las cuales los mismos le resultaron, o no, confiables e idóneos para acreditar los elementos de la responsabilidad penal y, por lo tanto, desvirtuar la presunción de inocencia”. [CORTE IDH: FALLO N°. 331, 15/FEB/2017, CASO ZEGARRA MARÍN VS PERÚ, § 148]. Conf.: Fallo N°. 279, 29/MAY/2014, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, §288.

Asimismo, la Corte ha resaltado la necesidad de que “el fallo de condena proporcione una fundamentación clara, completa y lógica en la cual, además de realizar una descripción del contenido de los medios de prueba, exponga su apreciación de los mismos y se indiquen las razones por las cuales los mismos le resultaron, o no, confiables e

idóneos para acreditar los elementos de la responsabilidad penal y, por lo tanto, desvirtuar la presunción de inocencia". [CORTE IDH: FALLO N.º. 331, 15/FEB/2017, CASO ZEGARRA MARÍN VS PERÚ, § 153]. *Conf.: Fallo N.º. 279, 29/MAY/2014, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, §288.*

En tercer lugar, respecto de la relevancia de la motivación con la posibilidad de recurrir el fallo, la Corte ya ha señalado que "la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa", demuestra a las partes que éstas han sido oídas, y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. [CORTE IDH: FALLO N.º. 331, 15/FEB/2017, CASO ZEGARRA MARÍN VS PERÚ, § 155]. *Conf.: Fallo N.º. 170, 21/NOV/2007, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñiguez vs. Ecuador, § 118; Fallo N.º. 182, 05/AGO/2008, Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, §78, y Fallo N.º. 275, 27/NOV/2013, Caso J. vs. Perú, § 270.*

En este mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que un tribunal tiene la obligación de realizar un examen adecuado de las alegaciones, argumentos y pruebas presentados por las partes. Asimismo, las sentencias deben exponer con suficiente claridad y de manera adecuada las razones a partir de las cuales toman sus decisiones, en reflejo de un principio relativo a la correcta administración de justicia y para permitir que la determinación sea susceptible de una revisión posterior por un Tribunal de alzada. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que, respecto a la eficacia de un recurso de apelación en cuanto al fondo requeriría necesariamente un fallo por escrito, a fin de no eliminar la posibilidad de presentar un recurso ulterior. [CORTE IDH: FALLO N.º. 331, 15/02/2017, CASO ZEGARRA MARÍN VS PERÚ, § 156]. *Conf.: TEDH, Caso Boldea vs. Rumania, Aplicación No. 1997/02, Sentencia 15/feb/2007, § 28; TEDH; Caso de Hadjianastasiou vs Grecia, Aplicación No. 12945/87, Sentencia 16/dic/1992, § 33; y ONU. Comité de Derechos Humanos, Caso Hamilton vs. Jamaica, Comunicación No. 333/1988, CCPR/C/50/D/333/1988, 23/mar/1994, § 8.3 y 9.1.*

Finalmente, cabe señalar la total falta de respeto lo determinado por la Secretaría Ejecutiva al no hacer lugar a las medidas cautelares, al incluir en el texto el citado artículo 25 (accesible en la red y claramente conocido por los profesionales que realizamos presentaciones en el sistema), lo cual constituye un manifestación de que consideran ignoran-

tes a los abogados, por no dar cumplimiento al citado artículo; no obstante los requerimientos fueron plenamente establecidos y cumplidos, es decir no solo miente, sino que además agravia. ¿Quiénes resultan responsables? La Secretaría Ejecutiva claramente por su acción dolosa, en tanto la propia Comisión IDH podría serlo ¿por complicidad, participación directa, encubrimiento ...?

¿Quién defiende a las personas (todas) sujetas al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos? ¿Los Estados parte, asumirán la defensa de sus habitantes y el concepto de soberanía nacional? ¿Unirán sus esfuerzos a fin de solicitar a la Asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA), una revisión del Sistema IDH, y su eventual modificación a fin de garantizar la defensa de los derechos humanos para todos los humanos? En tanto... ¿Quién revisa, investiga y en su caso, aplica una sanción? ¿Quién repara los daños?

<5-2>: INICIO DE PETICIONES ANTE LA COMISIÓN IDH:

El inicio de denuncias, o peticiones ante el Sistema IDH se inician ante la Comisión IDH, y su procedimiento se encuentra regulado por la CADH, en sus artículos: 44 y 46 inciso 2, b; y por el Reglamento de la Comisión IDH, en sus artículos: 26, 27, 28, y 29.

Respecto de tramite inicial, su regulación esta prescripta por el artículo 26. [Revisión inicial]: *1. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el artículo 28 del presente Reglamento. 2. Si una petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete. 3. Si la Secretaría Ejecutiva tuviera alguna duda sobre el cumplimiento de los requisitos mencionados, consultará a la Comisión.*

Esto debe considerarse con la existencia de los requisitos establecidos en el artículo 27. [Condición para considerar la petición]: *La Comisión tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, con relación a los Estados miembros de la OEA, solamente cuando llenen los requisitos estable-*

cidos en tales instrumentos, en el Estatuto y en el presente Reglamento.

Artículo 29. [Tramitación inicial]: *1. La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de su Secretaría Ejecutiva, recibirá y procesará en su tramitación inicial las peticiones que le sean presentadas. Cada petición se registrará, se hará constar en ella la fecha de recepción y se acusará recibo al peticionario.*

2. La petición será estudiada en su orden de entrada; no obstante, la Comisión podrá adelantar la evaluación de una petición en supuestos como los siguientes:

a). cuando el transcurso del tiempo prive a la petición de su efecto útil, en particular: i) cuando la presunta víctima sea un adulto mayor, ... ii) cuando la presunta víctima padezca de una enfermedad terminal;

b). cuando las presuntas víctimas sean personas privadas de libertad;

d) cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes: i) la decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales graves que tengan un impacto en el goce de los derechos humanos; o ii) la decisión pueda impulsar cambios legislativos o de práctica estatal y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto.

3. Si la petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Comisión podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete conforme al artículo 26.2 del presente Reglamento.

7. En casos de gravedad o urgencia, la Secretaría Ejecutiva notificará de inmediato a la Comisión.

Las presentaciones realizadas, cumplían plenamente los requisitos, y estaban basadas, en la excepción del artículo 46, punto 2, de la CADH, ya que en los casos en los que no se hubieran agotado los recursos internos, quedaba de manifiesto que los juicios son parte de una Política de Estado. En la cual la CSJN, había establecido la aplicación de un antijurídica práctica de leal acatamiento, versión judicial de una denostada obediencia debida, por la cual las graves irregularidades tanto a nivel constitucional como convencional de los procesos, hacían y hacen ilusorias las garantías judiciales y la seguridad jurídica.

No obstante, la Secretaría Ejecutiva, a la fecha no ha dado ingreso a las numerosas peticiones efectuadas, e incluso, por lo tanto, sin solicitar al Estado los elementos probatorios que obran en su poder y que fueron reiteradamente solicitados en la presentación,

denegó algunas denuncias. Como ya es una metodología sistemática de la Secretaría Ejecutiva, sin fundamentación, con lo cual convalida su accionar antijurídico.

<5-3>: AUDIENCIAS ANTE LA COMISIÓN IDH:

La Comisión IDH según lo prescripto por el artículo 39 de su Reglamento, puede realizar una “Investigación in loco”, si lo considera necesario y conveniente. En los artículos 53 a 58, trata de las “Observaciones in loco”, realizadas por una Comisión Especial, donde cualquiera de sus miembros podrá entrevistar, libre y privadamente, a personas, grupos, entidades o instituciones, solicitar informaciones al Estado, visitar los lugares que considere necesario y mantener reuniones de trabajo.

Así lo hizo cuando visitó Argentina del 6 al 20/sep/1979, recibiendo denuncias y ampliaciones de peticiones de y entrevistándose con autoridades del gobierno de entonces, que dio lugar al Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina, del 14/dic/1979.

Desde entonces, la Comisión IDH o sus miembros visitaron la Argentina, en varias oportunidades. En el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de 2011, la Comisión IDH a través de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, da cuenta de la situación de los presos en Argentina. En las peticiones y solicitudes de medidas cautelares, y también efectuadas por particulares y organizaciones, se le requirió a la Comisión IDH que cuando efectuaran visitas posteriores, hiciera comprobaciones en las prisiones donde se encontraban alojadas personas procesadas por los denominados delitos de lesa humanidad, en consideración a la edad y condiciones de salud, sin obtener respuestas favorables.

El procedimiento prescripto por la CADH ante la Comisión IDH prevé la realización de audiencias. El Reglamento de la Comisión IDH, en los artículos 61 a 70, especifica sus características, modalidades y objetivos. Allí define que el objeto es recibir información de las partes con relación a alguna petición, caso en trámite, seguimiento de recomendaciones, medidas cautelares, o información de carácter general o particular relacionada con los derechos humanos, estableciendo los alcances de la información recibida en ellas, las garantías de los concurrentes, la prueba, la publicación. Establece que las audiencias las podrá celebrar por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, que-

dando la decisión de convocatoria a cargo del Presidente de la Comisión IDH, a propuesta del Secretario Ejecutivo.

La página web de la Comisión IDH, contiene el espacio del sistema para solicitar audiencias y reuniones de trabajo. La posibilidad de participación resulta aleatoria, sea por temas, Estados, o invitados.

El 165 Período Ordinario de Sesiones de la Comisión IDH se llevó a cabo en Montevideo, del 23 al 27/oct/2017. En esa Sesión de la Comisión IDH consideró que *la situación de los defensores y las defensoras de derechos humanos en la región es uno de los temas que preocupa profundamente a la CIDH. Continúan perpetrándose asesinatos, ataques, hostigamientos y amenazas contra las personas que se dedican a defender los derechos de los demás, al tiempo que se han sofisticado los mecanismos de silenciamiento y amedrentamiento en su contra.* [COMISIÓN IDH: COMUNICADO DE PRENSA, CIDH CULMINA 165 PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES EN URUGUAY, 27/OCT/2017].

En el Comunicado de prensa, leemos: *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se fortalece con la participación activa de Estado, víctimas y sus representantes y organizaciones de la sociedad civil.* El Presidente de la CIDH, Francisco José Eguiguren Praeli; el Relator de la CIDH para personas defensoras de derechos humanos de la CIDH, José de Jesús Orozco; el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad Al Hussein; y el Representante del Alto Comisionado para América del Sur, Amérigo Incalcaterra, estuvieron a cargo del evento de lanzamiento del plan de acciones conjuntas para contribuir a la protección de los defensores y las defensoras de derechos humanos en América.

Los hechos acaecidos y las prácticas de los Miembros de la Comisión IDH, durante las reuniones donde realizaron consultas regionales para recibir sugerencias sobre las líneas de acción a fin de elaborar los planes de trabajo de sus Unidades temáticas sobre *Memoria, Verdad y Justicia*, creada en marzo de 2017 a través de la aprobación del Plan Estratégico de la Comisión IDH, y en el 164° Período de Sesiones celebrado en mayo de 2017 en Buenos Aires, Argentina, designando responsable al comisionado Paulo Vannuchi, no se encontrarían en consonancia con lo manifestado en el comunicado de prensa: *Como primera acción conjunta, la CIDH y la Oficina del Alto Comisionado ela-*

borarán un informe sobre buenas prácticas que sirva de guía para las acciones y las políticas públicas que puedan adoptar los Estados en el futuro de manera de enfrentar esta situación... La Comisión Interamericana agradece a las personas, organizaciones de la sociedad civil, académicos y especialistas la masiva participación en ambas consultas.

En Montevideo, el Dr. Guillermo J. Fanego, del “Colectivo por la Defensa de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia” fue víctima de la intolerancia mientras llevaba a cabo su discurso para dar a conocer la situación de los presos políticos y víctimas del terrorismo en Argentina. Los sectores más intransigentes apropiadores de los derechos humanos en la reunión de la Comisión IDH del 21/oct/2017, no solo abuchearon y silbaron al hacer uso de la palabra, sino que fueron echados. Los Comisionados presentes hicieron lugar a las manifestaciones en contra de los disertantes y no les permitieron exponer en la reunión. Una vez más, se evidenció que para la Comisión IDH hay diferentes clases de víctimas, las que se ajustan a sus políticas de venganza y las otras, la que carecen de derechos y reconocimiento.

En esa misma sesión, y según el Comunicado de prensa 168/17, la Comisión IDH mantuvo reuniones sobre seis casos, tres de los cuales fueron de Argentina. Para ese entonces teníamos solicitudes de medidas cautelares por 288 personas, y no brindó el lugar para recibirnos. [COMISIÓN IDH: COMUNICADO DE PRENSA, CIDH CULMINA 165 PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES EN URUGUAY, 27/OCT/2017].

Dentro de nuestra trayectoria por el Sistema IDH, hemos observado que la decisión de conceder una audiencia o reunión de trabajo no se relaciona con el número de víctimas ni la gravedad de los derechos y garantías violados. Las reiteradas solicitudes realizadas no tuvieron respuesta. Una arbitrariedad más.

▶ 6: LA JUSTICIA TRANSICIONAL, UNA CONSTRUCCIÓN EN LA CUAL EL DESEO PRIMA SOBRE LA LEGALIDAD:

El impacto que ha tenido la doctrina de la justicia transicional, impulsada por la Organización de Naciones Unidas (ONU), en el Sistema IDH, aplicado por la Comisión IDH y la Corte IDH, en general, y en particular sobre Argentina, lleva a un sistema judicial y de protección supranacional que arrasan con los principios de igualdad y debido proceso.

<6-1>: QUE ES JUSTICIA TRANSICIONAL, ANTECEDENTES:

La expresión “justicia transicional”, neologismo tomado de “transitional justice” en lengua inglesa, viene empleada, desde los años 90, para designar las diferentes maneras que tenían los países de resolver las dificultades con que se encontraba un gobierno, cuando llegaba al poder, en sociedades en procesos de cambios políticos, judiciales y sociales, después de ser precedidos por quienes incurrieran en violaciones masivas de derechos. Son conceptos similares o relacionados los denominados como “justicia de transición”, “estrategias de lucha contra la impunidad”, “consolidación de la paz” y “reconstrucción posterior al conflicto”.

En la historia podemos encontrar algunas semejanzas en la Atenas clásica con la caída de oligarquía o la restauración de la monarquía en Francia post Napoleón. Aunque, la justicia transicional, como hoy la nombramos, entendida como extraordinaria e internacional, se desarrolló de modo más evidente a partir de la segunda mitad del siglo XX.

Ruti G Teitel, abogada argentina, en “Genealogía de la Justicia Transicional”, muestra la evolución de la concepción de la justicia transicional en los acontecimientos políticos de la segunda mitad del siglo XX, distinguiendo tres fases, una retributiva, otra restaurativa y la global actual, donde el *discurso está dirigido a preservar un estado de derecho mínimo identificado principalmente con la conservación de la paz*. Donde, marca la tendencia intelectual hacia un *creciente pragmatismo y politización del derecho*. Claro, que resulta un pésimo enunciado, por cuanto, un *estado de derecho mínimo*, NO ES un estado de derecho. [TEITEL, RUTI G.; TRANSITIONAL JUSTICE GENEALOGY; HARVARD HUMAN RIGHTS JOURNAL, VOL. 16, N°. 69, 2003; TRADUCIDO POR EL CENTRO DE DERECHOS HUMANOS, FACULTAD DE DERECHO, UNIVERSIDAD DE CHILE: GENEALOGÍA DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL].

Para Jon Elster, sociólogo y político noruego, en “Rendición de cuentas: la justicia transicional en perspectiva histórica”, sostiene que *la justicia transicional está compuesta de los procesos penales, de depuración y de reparación que tienen lugar después de la transición de un régimen político a otro*. Es una incuestionable verdad histórica, que el kirchnerismo en sus tres mandatos fue la transición de gobiernos democráticos. [ELSTER, JON; CLOSING THE BOOKS: TRANSITIONAL JUSTICE IN HISTORICAL PERSPECTIVE; CAMBRIDGE UNIVERSITY PRESS; CAMBRIDGE; 2004; TRADUCCIÓN DE EZEQUIEL ZAIDENWERG: RENDICIÓN DE CUENTAS: LA

JUSTICIA TRANSICIONAL EN PERSPECTIVA HISTÓRICA; ED. KATZ; BUENOS AIRES; 2006].

Al inicio los términos “justicia transicional” eran descriptivos, sin una perspectiva normalizada ni principios comunes, de los diferentes modos por los cuales los países involucrados decidían aplicar justicia al encontrarse con los abusos que se habían cometido. Luego se fue reconociendo que no era posible vulnerar los principios vinculados a los derechos humanos y se ampliaron los mecanismos para materializar su vigencia.

La justicia transicional de ser la excepción de la norma, pretende constituirse en un principio del estado de derecho. La jurisprudencia transicional normaliza un discurso ampliado por la justicia humanitaria, internacional y de derechos humanos colaborando en los fundamentos de un emergente derecho para resolver los casos de terrorismo. En la práctica ha venido calificando a los terrorismos y así diferenciando a que individuos confiere la calidad de persona humana.

<6-2>: QUE DICEN LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES:

Los organismos internacionales constituidos por gobiernos o por particulares, comenzaron a asumir la cuestión de poner en práctica lo que cada uno entendió como justicia transicional y han ido definiendo cuáles son sus principios.

La ONG, International Center for Transitional Justice (ICTJ), abrió sede el 01/mar/2001 en Nueva York. Fue creada con el interés electoral de marcar las violaciones a los derechos humanos en Guantánamo y Abu Grahیب por el gobierno de George Bush, y antes que Barack Obama incumpliese su promesa de cerrar la cárcel de Cuba y ocurriese la muerte de Osama bin Laden, líder y fundador de Al Qaeda, el 02/may/2011. El ICTJ, en 2018, otorga legitimidad a la justicia transicional y la diferencia de la que tiene en cuenta a los derechos humanos. Cabe preguntar si puede ser legítima una justicia que no tenga en cuenta los principios de los derechos humanos: *La justicia transicional alude a las formas en que países que dejan atrás periodos de conflicto y represión utilizan para enfrentarse a violaciones de derechos humanos masivas o sistemáticas, de tal magnitud y gravedad que el sistema judicial convencional no puede darles una respuesta adecuada. [...] La justicia transicional emana de la rendición de cuentas y de la reparación para las víctimas. [...] La necesidad de responder con legitimidad a esas violaciones de derechos masivas, cuando su propia magnitud y la fragilidad social actúan como condi-*

cionantes, es lo que define a la justicia transicional y lo que la diferencia del fomento de los derechos humanos y, en general, de su defensa. [<https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>].

Un organismo internacional como la ONU, en 2004, se vio en la necesidad de expedirse, y así indicó: *Fundar la asistencia en las normas y los principios internacionales: El fundamento normativo de nuestra labor de fomento del Estado de derecho es la propia Carta de las Naciones Unidas junto con los cuatro pilares del ordenamiento jurídico internacional moderno: la normativa internacional de derechos humanos, el derecho internacional humanitario, el derecho penal internacional, y el derecho internacional de los refugiados. Ello incluye todo el acervo de normas de las Naciones Unidas sobre derechos humanos y justicia penal desarrollado durante los últimos 50 años. Estas normas representan principios de aplicación universal adoptados bajo los auspicios de las Naciones Unidas y, en consecuencia, deben ser el fundamento normativo de todas las actividades de las Naciones Unidas en apoyo de la justicia y el Estado de derecho.* [ONU - CONSEJO DE SEGURIDAD; S/2004/616; 03/AGO/2004; § 9].

En las referencias agrega: *Ya en 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirmaba que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos.*

El Informe del Secretario General, del Consejo de Seguridad de la ONU, “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, proclama, lo que después los órganos de aplicación internacionales parecen no considerar: *Justicia, paz y democracia no son objetivos mutuamente excluyentes sino más bien imperativos que se refuerzan uno al otro. Para avanzar hacia la consecución de los tres objetivos en las frágiles situaciones posteriores a los conflictos se requieren una planificación estratégica, una integración cuidadosa y una secuencia sensata de las actividades. De nada servirá centrarse exclusivamente en una determinada institución o desestimar a la sociedad civil o a las víctimas. En nuestro planteamiento del sector de la justicia hay que prestar absoluta atención a todas sus instituciones interdependientes, tener en cuenta las necesidades de los grupos fundamentales y no olvidar la necesidad de que los mecanismos de la justicia de transición sean complementarios. Nuestra principal función no es*

crear mecanismos internacionales que sustituyan a las estructuras nacionales, sino ayudar a formar capacidad nacional en el ámbito de la justicia. [ONU - CONSEJO DE SEGURIDAD; S/2004/616; 03/AGO/2004; § RESUMEN].

El Secretario General de Naciones Unidas, Kofi Annan, en el mismo informe sostuvo: *La noción de “justicia de transición” que se examina en el presente informe abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.* [ONU - CONSEJO DE SEGURIDAD; S/2004/616; 03/AGO/2004; § 8].

Resulta evidente que al referirse a “enjuiciamiento”, no implica la violación de las normas jurídicas en los procesos, si es que estos legalmente corresponden. Resulta peligroso, y en nuestro país esto es evidente, que se use la búsqueda de la verdad y no su reconocimiento, ya que, en el primer caso, y sobre todo teniendo en cuenta la existencia de intereses personales o grupales, esta “búsqueda”, se ha efectuado con un sistemático sesgo confirmatorio, en el cual la verdad ha sido manipulada, ocultada, tergiversada, y en muchos casos reemplazada por un relato falso.

Louise Arbour, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), en el marco de un encuentro sobre justicia transicional, en Nueva York, en 2006, luego publicado en la revista *International Law and Politics*, indicando abordar las injusticias del pasado sean las ocurridas durante el conflicto como las que llevaron a él, publicó: *La justicia transicional debe tener la ambición de ayudar a la transformación de las sociedades oprimidas en sociedades libres, abordando las injusticias del pasado a través de medidas para procurar un futuro equitativo. Debe llegar, también más allá de los crímenes y abusos cometidos durante el conflicto que condujo a la transición, y debe abordar las violaciones de los derechos humanos que precedieron al conflicto y causaron o contribuyeron al mismo.* [ARBOUR, LOUISE; ECONOMIC AND SOCIAL JUSTICE FOR

SOCIETIES; REV. INTERNATIONAL LAW AND POLITICS, VOL. 40:1, 2007]. (La traducción es nuestra).

En “Fue Cuba”, Juan B. Yofre, periodista argentino, autor de libros que dan cuenta del pasado argentino con testimonios y documentos mostrando *la infiltración cubano-soviética que dio origen a la violencia subversiva en Latinoamérica*. Parte de la historia que se oculta, a fin de permitir un relato de “jóvenes idealistas” y héroes. La historia parcial o “mentira de Estado” olvida que esos héroes que preferían matar que morir, y luego sus seguidores cambiaron justicia por venganza. [YOFRE, JUAN BAUTISTA; FUE CUBA; ED. SUD-AMERICANA; BUENOS AIRES; 2014].

La Reforma Judicial de 2013 en Argentina fue también llamada “Democratización de la Justicia”, y además de las leyes que la permitieron, se estableció la organización Justicia Legítima, agrupación creada por el kirchnerismo para cooptar el sistema judicial.

Las políticas de “democratización de la justicia”, llegando hasta la pretendida legitimación de la agrupación “Justicia Legítima”, y de reformas en las fuerzas armadas y de seguridad, operadas en Argentina durante el gobierno kirchnerista, encontraron fundamentos en lo propuesto por el informe del ACNUDH, aunque, ya habían transcurrido 30 años de la transición y de gobiernos democráticos: *Cada vez más, la depuración del personal de las instituciones públicas, en particular en los sectores de la seguridad y la justicia, se reconoce como uno de los componentes fundamentales de una estrategia efectiva y legítima de justicia de transición. Muchos países que han pasado un conflicto o que están en proceso de transición hacia la democracia emprenden procesos encaminados a excluir de la administración pública a personas con graves carencias de integridad con el fin de poner en pie instituciones públicas justas y eficientes*. [INSTRUMENTOS DEL ESTADO DE DERECHO PARA SOCIEDADES QUE HAN SALIDO DE UN CONFLICTO, PROCESO DE DEPURACIÓN: MARCO OPERACIONAL; ACNUDH; ONU; HR/PUB/06/5; NUEVA YORK-GINEBRA; 2006].

Entre los miembros de Justicia Legítima, según su página web, se informó que se encontraban, al inicio, mientras ejercían funciones de sus cargos, María Laura Garrigós, presidente de la Cámara de Casación Penal; Alejandra Magdalena Gils Carbó, Procuradora General de la Nación; y Stella Maris Martínez, Defensora General de la Nación. ¿Puede considerarse, entonces que una agrupación de militantes, pueda garantizar el principio de imparcialidad? Y, ¿qué depuración de la justicia puede esperarse?

La “depuración” vino justificada por los programas de la ONU, promovidos por el ICTJ y el CELS. Organizaciones por las cuales transitaron Juan E. Méndez “preso de conciencia” según Amnistía Internacional, Horacio Verbitsky “El perro” o “El topo” según su mote en Montoneros, de la cual ambos fueron militantes, y el general Martín Balza “militar arrepentido” o “traidor”, que colaboró con ellas. La justicia de transición entre el conflicto que finalizó en 1983 y la democracia que se estaba transitando en 2003, se constituyó en una Política de Estado, asumida como condición de nombramiento de los nuevos integrantes de la CSJN, en especial el ministro Ricardo Lorenzetti, que torció la jurisprudencia y dejó el mandato garantista de la Constitución Nacional imponiendo a los tribunales inferiores el leal acatamiento.

Las decisiones de años de gobiernos de iure y sus legítimas decisiones fueron dejadas de lado de modo arbitrario. Las denuncias sobre estos hechos realizadas ante la Comisión IDH, no tuvieron respuestas o fueron rechazadas. Nuevas arbitrariedades, ya que mientras, se abrían y atendían casos vinculados a la memoria, verdad y justicia, se lo realizaba diferenciando entre víctimas y victimarios o amigos y enemigos; la igualdad ante la ley sucumbió.

Mientras que para la ONU la justicia transicional es un medio para alcanzar la paz y asegurar la democracia, para la ICTJ el fin es eminentemente punitivo y la concordia un objetivo aparente dado que para esta ONG las víctimas civiles e inocentes de los '70 en la Argentina son desconocidas, así como las violaciones perpetradas en los actuales juicios de venganza. [AMELONG, JUAN DANIEL, GONZÁLEZ, ALBERTO EDUARDO; JUICIOS DE VENGANZA; ED. ROSARIO, EL AUTOR; BUENOS AIRES; 2014].

Teitel expresa: *La aparente normalización de la justicia transicional es también evidente en la capacidad para tolerar una mayor discreción política, la politización en los usos de la justicia, la aparición de procedimientos altamente irregulares y distanciamientos explícitos del derecho predominante, todo lo cual es justificado en términos humanitarios.* [TEITEL, RUTI G.; TRANSITIONAL JUSTICE GENEALOGY; HARVARD HUMAN RIGHTS JOURNAL; VOL. 16, N°. 69, 2003; TRADUCIDO POR EL CENTRO DE DERECHOS HUMANOS, FACULTAD DE DERECHO, UNIVERSIDAD DE CHILE: GENEALOGÍA DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL].

La justicia transicional está compuesta por los procesos de paz, los derechos de las

víctimas, la reconciliación, el perdón, el olvido y los deberes del Estado. Este tipo de justicia se aplica en momentos en que una sociedad considera que se han cometido severos atropellos que deben ser saldados a través de un quiebre dentro del orden establecido. Entendida para unos como un modo de tender un puente mirando al futuro, y para otros mirando solo al pasado aun desatendiendo la ley y así materializando a Edith, la mujer de Lot, quién según La Biblia, se convirtió en estatua de sal por desobedecer y volver la mirada hacia atrás.

En el desarrollo y aplicación la justicia transicional designa víctimas y victimarios y los considera con diferentes derechos. Así, lleva a una alta incertidumbre y genera expectativas disímiles entre los actores sociales por las respuestas del Estado a sus demandas. Verdad, justicia, reparación aparecen con contenidos opuestos a historia, venganza, perdón, mientras se espera que el Estado cumpla con la obligación de hacer justicia.

<6-3>: PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL:

En 2007, han sido decididos los “Principios de Chicago sobre Justicia transicional”, como proyecto conjunto de organizaciones, diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Los siete principios son: 1. Investigación, procuración de justicia; 2. Búsqueda de la verdad e investigaciones por los delitos del pasado; 3. Derechos de las víctimas, recursos y reparaciones; 4. “vetting”, inhabilitaciones, sanciones y medidas administrativas; 5. Conmemoración, educación y preservación de la memoria histórica; 6. Enfoques de acceso a la justicia y reparaciones a grupos indígenas y religiosos; y 7. Reforma institucional y el eficaz del gobierno. [LOS PRINCIPIOS DE CHICAGO SOBRE JUSTICIA TRANSICIONAL; INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW INSTITUTE, CHICAGO COUNCIL ON GLOBAL AFFAIRE, ISTITUTO SUPERIORE INTERNAZIONALE DI SCIENZE CRIMINALI Y ASSOCIATION INTERNATIONALE DE DROIT PÉNAL; 2007]. <https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr /index.php/documentos-en-spanol/verdad-justicia-y-reparacion/1312-los-principios-de-chicago-sobre-justicia-transicional/file>

Sobre el Principio 3, el Estado debe proporcionar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario a través de diversos tipos de reparaciones que incluyen la restitución, indemnización, rehabilitación, y la satisfacción y garantías de no repetición. Este principio nada dice de que la venganza este incluida.

Sobre el Principio 5, el Estado promocionará la conmemoración, educación y preservación de la memoria histórica apoyando programas oficiales e iniciativas populares en memoria de las víctimas para educar a la sociedad con respecto a la violencia política pasada y preservar la memoria histórica. Este principio nada dice sobre que haya que destruir o negar o falsear la historia y fabricar otra a medida de la instauración sistemática del sesgo confirmatorio.

Sobre el Principio 7, el Estado procurará la reforma institucional para la paz y reconstrucción, incluirá la inteligencia militar y seguridad interior y judicial. Es obvio, que este principio no puede incluir la renuncia a la defensa del Estado, base histórica de la existencia de las fuerzas armadas; ni abandonar la seguridad interior ya que ello implica, tal como nuestra realidad demuestra, el auge del narcotráfico y la violencia e inseguridad de los ciudadanos, y por supuesto no puede transformar al aparato judicial en un constructor de inseguridad jurídica y de violaciones a las garantías constitucionales, convencionales y legales.

<6-4>: JUSTICIA TRANSICIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS:

La justicia transicional, incorporó la retórica de los derechos humanos del modelo de posguerra, aunque en un abordaje más amplio, social y restaurativo a la vez que transgrediendo los principios de los mismos. Tras el planteó de si las víctimas tienen el derecho a saber la verdad y si acaso el Estado tiene el deber de investigar para revelar dicha verdad, fue arrasando con los principios de los derechos humanos de reconocimiento de la condición de “humana” a toda persona. El principio de progresividad cedió ante el avasallamiento de los derechos, para quienes detentaban poder, tal como lo hicieron los regímenes a los cuales pretenden enjuiciar, más que progresivo esto es groseramente retroactivo.

La Comisión y la Corte IDH, como órganos del Sistema IDH, en sus informes, opiniones consultivas y sentencias, fueron instalando un sistema cada vez más amplio de justicia retributiva, en detrimento de lo normado por las convenciones y tratados que los constituyeron.

La Comisión IDH en el Informe N°. 21/00, caso “Aguiar de Lapacó - Argentina”, del 25/nov/1999, muestra un ejemplo de cómo no colabora a conocer la verdad de

los hechos, y construye un relato, que va permitir a su vez, construir sobre el mismo otros, que se retroalimentan y alejan o no permiten llegar a la descripción de lo acontecido en la amplitud de actores y responsables como de víctimas.

La Comisión IDH, participó en la solución amistosa, del Informe N°. 21/00, caso “Aguiar de Lapacó - Argentina,” del 25/nov/1999, firmado con la presencia de Alicia Pierini como mediadora del acuerdo, el embajador Jorge Taiana por Cancillería, y Laura Conte como presidente del CELS. Juan Méndez, en ese entonces, vicepresidente de la Comisión IDH, se abstuvo de participar en la firma, por ser nacional del Estado.

La Comisión IDH obvio o no verificó que Pierini, Taiana y Méndez, habían sido integrantes de organizaciones revolucionarias, detenidos y exilados, con intereses propios en las resultas del acuerdo. Tan es así, que de nuevo la Comisión IDH, por error o convicción, comienza a aplicar los términos de “terrorismo de Estado” a los hechos relatados.

El decreto 158/83, ordenó promover acción penal contra los responsables del terrorismo de Estado. [COMISIÓN IDH: INFORME N°. 21/00, 29/FEB/2001, CASO 12.059, *CARMEN AGUIAR DE LAPACÓ VS. ARGENTINA*, § 11].

La calificación de “terrorismo de estado” no fue empleada en el Decreto N°. 158/83 (B.O. 15/dic/1983), dictado por el presidente Raúl Alfonsín, y tampoco se atribuía ese calificativo a la época del acuerdo. Tampoco es aceptado, por el resto de la comunidad internacional. Si se le diera entidad a la clasificación, por mera aplicación lógica, debiera aplicarse a toda forma de terrorismo en el cual un Estado tenga participación, tal como ocurrió en la Argentina y otros países de la región bajo las directivas del Estado soviético, y hoy lo es en el mundo por el Estado islámico. Esto demuestra que, desde ciertos sectores, hay ciertos terrorismos de estado legitimados.

En el informe, la Comisión IDH no hace referencia al Decreto N°. 157/83 (B.O. 15/dic/1983), por el cual se había ordenado *la necesidad de promover la persecución penal, con relación a los hechos cometidos con posterioridad al 25 de mayo de 1973, contra quienes lideraron organizaciones guerrilleras, por los delitos de homicidio, asociación ilícita, instigación pública a cometer delitos, apología del crimen y otros atentados contra el orden público, sin perjuicio de los demás delitos de los que resulten autores*

inmediatos o mediatos, instigadores o cómplices.

Si bien el actuar antijurídico de unos no legitima la acción delictiva de los otros, lo cierto es que estos dos decretos fueron la respuesta de un gobierno democrático de transición para perseguir a los autores responsables, y dentro de las tipificaciones penales vigentes.

La Comisión IDH, describe las decisiones adoptadas durante los gobiernos democráticos, posteriores a los hechos que se pretendía conocer por la denuncia, y los califica de contrarios a la CADH y remite a lo ya resuelto por ella en casos anteriores: *El 4 de junio de 1987 se sancionó la ley 23.521 conocida como "Ley de Obediencia Debida", eximiendo de responsabilidad penal a la mayoría de los procesados. La Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal ordenó que se les recibiera declaración indagatoria a los que continuaron siendo procesados. Finalmente, el 7 de octubre de 1989, el poder ejecutivo firmó el decreto 1.002/89 por medio del cual se concedió un indulto que benefició a los que se encontraban procesados en la causa N° 450.* [COMISIÓN IDH: INFORME 21/00, 29/FEB/2001, CASO 12.059; CARMEN AGUIAR DE LAPACÓ VS. ARGENTINA, § 11].

La Comisión IDH remite al anterior Informe N°. 28/92 del 02/oct/1992 por los Casos 10147, 10181, 10240, 10262, 10309 y 10311, de Argentina: *La Comisión ya había señalado que las actualmente derogadas Leyes N° 23.492 llamada de punto final y N° 23.521 llamada de obediencia debida, y el Decreto N° 1002/89 sobre indultos, aún vigente, son incompatibles con el artículo XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el deber que tiene el Estado argentino de adoptar medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar.* [COMISIÓN IDH: INFORME N°. 21/00, 29/FEB/2001, CASO 12.059, CARMEN AGUIAR DE LAPACÓ VS. ARGENTINA, § 11, 1].

Los principios de justicia transicional que se instrumentó con los decretos, leyes e indultos, han sido considerados por la Comisión IDH contrarios a normas del Sistema IDH. La calificación solo alcanzó para ciertos hechos y no para otros, como los que tu-

vieron como víctimas de los atentados terroristas a la población civil, y a militares y fuerzas de seguridad no combatiente.

Dentro del encuadre entre el derecho a la verdad y el deber de investigar, surgieron conflictos entre justicia, historia y memoria. La cuestión de marcar la dualidad “**verdad versus justicia**” pareció más un intento de adecuar la retórica internacional de los derechos humanos a la amplia variedad de objetivos sociales tras los reclamos, que no caer en contradicciones con el sistema de protección enunciado. No puede haber justicia sin verdad, ya que no aceptar esto implica que el objeto sobre el cual debe recaer la “justicia” no es real; implica, además el uso sistemático del sesgo de confirmación.

El artículo 1.1 [Obligación de Respetar los Derechos] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

La Corte IDH, sobre el alcance de este artículo, sostiene: *Este artículo contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención.* [CORTE IDH: FALLO N°. 13, 29/107/1988, CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS, §. 162].

La Corte IDH, en su función consultiva, sobre protección a los atributos de la persona y el poder del Estado, establece: *La protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.* [CORTE IDH: OPINIÓN CONSULTIVA N°.

O.C. 6/86, 09/05/1986, LA EXPRESIÓN "LEYES" EN EL ARTÍCULO 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, SOLICITADA POR EL GOBIERNO DE URUGUAY, §. 21].

La Corte IDH, desde sus primeros fallos, en relación a la obligación del Estado: *La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.* [CORTE IDH: FALLO N°. 13, 29/107/1988, CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS, §. 165].

La justicia transicional, llevó a un cambio del lenguaje, del legal y político al ético, social, psicológico, médico, teológico. Buscaba la verdad, junto a la reconciliación y la paz. Importaban más los resultados de las comisiones de la verdad para llegar a la reparación individual que los juicios, para arribar a la paz. La Comisión y la Corte IDH, en cuanto a las violaciones a los derechos humanos, consideró en sus primeras decisiones, que la misma publicación de un informe o fallo condenatorio constituía un modo de reparación. Al tiempo, en cambio, adoptaron una postura punitiva, que en ciertos casos pasó a ser vindicativa.

La amnistía, de aplicarse como una excepción del estado de derecho, pasó a adoptarse como herramienta política con miras a la reconciliación. La misericordia, la indulgencia como la gracia se reencontraron en la ley. Los resultados de alcanzar la reconciliación y la paz fueron disímiles. Argentina no fue Sudáfrica.

En el transcurso de los cambios que introdujo la justicia transicional, y cuando ciertos grupos que llegaban a espacios de poder en los sucesivos gobiernos y organismos internacionales, fueron considerándose a sí mismos como la autoridad moral de la sociedad civil, se dio la subversión del lenguaje.

La aplicación de la normativa internacional cuestiona, cuando no invade, la soberanía del Estado. Las decisiones en función de la justicia transicional quebraron resoluciones previas adoptadas por la justicia local. Un ejemplo se dio en el proceso de extradición del general Augusto Pinochet. El paso del tiempo se transforma en paradoja, como también, aquella que se opone a los procesos de globalización en lo económico y político, pero celebran la expansión de una justicia transicional. El Informe Mundial anual del año

2001 de la organización Human Rights Watch (HRW), refiere al potencial de una jurisdicción universal. [HUMAN RIGHTS WATCH; WORLD REPORT; 2001]. <http://www.hrw.org/wr2k1/index.html>.

La Comisión y Corte IDH, como órganos del Sistema IDH, en informes, opiniones consultivas o fallos, al inicio de su gestión, se expedían reiterando lo expresado en los Instrumentos del Sistema IDH, así, fueron ampliando sus contenidos, llegando en la actualidad hasta modificar los alcances de términos como de competencias.

Los principios de igualdad, legalidad e irretroactividad, de ser pilares de la justicia pasaron a ser relativos del poder de turno. Y, los organismos internacionales de ser defensores y garantes supranacionales de las garantías de los derechos humanos y del estado de derecho han pasado a una lógica de amigo-enemigo, de relato en lugar de historia, negando, entre otros, el principio de irretroactividad de la ley.

El derecho al acceso a la justicia se basa en las garantías del debido proceso, como el acceso a la justicia y la protección judicial, previstos en la CADH, en los artículos 8.1, 25 y 1.1.

La Corte IDH pasó de enunciar el deber de prevenir e investigar dentro de un marco de razonabilidad y seriedad a establecer un avance por sobre el derecho interno del Estado, y a expedirse sobre la importancia del deber del Estado de erradicar la impunidad, claro que con ello se habilitó la violación a principios básicos de la protección a los derechos humanos, lo que lleva a concluir, que para defender los derechos humanos hay que violar dichos derechos, un claro disparate.

Si bien, la obligación de Estado es la de investigar y no propiciar las condiciones de impunidad, la Comisión y la Corte IDH, no aplican el mismo criterio a todos los hechos, y seleccionan según los actores, que se investiga y quienes tienen derecho a la verdad o quienes tienen impunidad de acción. Sobre todo, es la Comisión IDH, por ser quien selecciona los casos que llegan a la Corte IDH, a través de la Secretaría Ejecutiva, y de atravesar esta barrera, hacer los Informes de Admisibilidad, y de Fondo, decidiendo su elevación o no al Órgano jurisdiccional, sin instancia de revisión o apelación por parte del peticionante.

La Comisión y la Corte IDH, han marcado la importancia de conocer la verdad

cuando se han cometido delitos graves, que podría encontrarse dentro de los principios de la justicia transicional. La Comisión IDH, indicó un derecho a la verdad de dimensiones colectiva y particular. Además, ha considerado, que el artículo 13 de la CADH, [Libertad de Pensamiento y de Expresión], que atiende al derecho a la verdad, adquiere especial importancia cuando no cabe una acción judicial, ya que el acceso a la información es el único medio por el cual las víctimas y sus familiares pueden obtener algún modo de reparación. *El derecho a la verdad constituye un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y, un derecho particular para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación, en particular, en los casos de aplicación de leyes de amnistía.* [COMISIÓN IDH: INFORME N°. 25/98; 07/04/1998, CASOS 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.585, 11.595, 11.652, 11.657, 11.675 Y 11.705, § 88].

La interpretación de este derecho ha evolucionado y actualmente se considera, por lo menos por parte de la Comisión, que el derecho a la verdad pertenece a las víctimas y sus familiares y también a la sociedad en general. Conforme a esta concepción, el derecho a la verdad se basa no solo en el Artículo 25, sino también en los artículos 1(1), 8 y 13 de la Convención. [COMISIÓN IDH, DERECHO A LA VERDAD, RELATORÍA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OEA, 2015].

La Corte IDH, reitera el derecho al acceso a la información, conforme resoluciones de la OEA: *La Corte ha destacado la existencia de un consenso regional de los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos sobre la importancia del acceso a la información pública. La necesidad de protección del derecho de acceso a la información pública ha sido objeto de resoluciones específicas emitidas por la Asamblea General de la OEA, que “instó a los Estados Miembros a que respeten y hagan respetar el acceso de todas las personas a la información pública y a promover la adopción de las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”.* [CORTE IDH: FALLO N°. 219, 24/NOV/2010, CASO GÓMES LUND (“GUERRILHA DO ARAGUAIA”) Y OTROS VS. BRASIL, § 198]. *Conf. entre otras Resoluciones: Asamblea General de la OEA, AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09), 04/jun/2009; Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia, Punto Resolutivo Segundo.*

La Corte IDH ha establecido patrones de legitimidad en el cumplimiento de la obligación de investigar, procesar y sancionar, como el respeto a las garantías judiciales y al debido proceso, la presunción de inocencia, la independencia de los jueces, dentro de un plazo razonable para investigar y sancionar.

Las [Garantías Judiciales] del artículo 8 de la CADH, contemplan al debido proceso, obligación de todo órgano *que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional*.

Esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana: [CORTE IDH: FALLO N.º 71, 31/ENE/2001 CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL V. PERÚ, § 71]. *Conf.: Eur. Court H.R., Campbell and Fell judgment, 28/jun/1984, Series A N.º 80, § parr 76; y Eur. Court H.R., X vs. the United Kingdom, 05/nov/1981, Series A, N.º 46, § 53.*

Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. [CORTE IDH: FALLO N.º 141, 01/02/200, CASO LÓPEZ ÁLVAREZ VS. HONDURAS, § 148].

La presunción de inocencia es fundamento de las garantías judiciales. La Corte IDH estableció el alcance: *La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompañamiento al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa.* [CORTE IDH: FALLO N.º 111, 31/AGO/2004, CASO RICARDO CANESE VS. PARAGUAY, § 154].

El principio de presunción de inocencia que debe regir en todas las instancias judiciales respecto de los presuntos responsables, por estar su responsabilidad penal aún pendiente de una determinación definitiva, se vincula con el principio de cosa juzgada y el de *non bis in ídem*, contra el doble enjuiciamiento.

Estos principios no cuentan en casos de cosa juzgada fraudulenta, o que el proce-

sado de un delito grave contra los derechos humanos haya sido juzgado por un tribunal carente de independencia o imparcialidad, y con violación de garantías constitucionales o convencionales. No cuentan tanto si fueron absueltos o condenados por un tribunal.

Específicamente en relación con la figura de la cosa juzgada, recientemente la Corte precisó que el principio non bis in ídem no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de una infracción al derecho internacional, ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”. [CORTE IDH: FALLO N.º. 162, 29/NOV/2006, LA CANTUTA VS. PERÚ, § 153]. Conf.: Fallo N.º. 117; 22/nov/2004; Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala; § 131, y Fallo N.º. 154; 26/sep/2006; Almonacid Arellano y otros vs. Chile; § 111.

El juez o tribunal competente, es otro pilar de las [Garantías Judiciales] del artículo 8 de la CADH: *Cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana. [CORTE IDH: FALLO N.º. 71, 31/ENE/200, CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL V. PERÚ, § 71].*

La independencia de la judicatura es otra obligación del Estado. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura fueron adoptados por el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. El Principio 1 establece: *La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.*

También son obligación el Código Iberoamericano de Ética Judicial y el Código de Bangalore sobre Conducta Judicial.

La Corte IDH, en relación a estos principios, estableció: *Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución.* [CORTE IDH: FALLO N°. 71, 31/ENE/2001, CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL V. PERÚ, §. 7].

<6-5>: DELITOS DE LESA HUMANIDAD:

El Sistema IDH, no contemplaba la calificación de “delitos de lesa humanidad” o de “genocidio”. La Corte IDH es quien determina que acciones van a ser alcanzadas por las consecuencias de tales jerarquías de crímenes, como ser la imprescriptibilidad, y realizando además una aplicación retroactiva de normas, en manifiesta violación al principio de irretroactividad previsto en la CADH, cuerpo normativo que la rige, consecuentemente cuando se violan las normas que gobiernan su actuación es necesariamente un accionar autoritario y totalitario.

Los delitos de lesa humanidad han sido definidos en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, el 08/ago/1945. La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (CICGLH), adoptada por la Asamblea General de la ONU en Resolución 2391 (XXIII), de 26/nov/1968, remite a lo definido en el Estatuto de Núremberg y amplía los crímenes que considera delitos de lesa humanidad, a los cuales, junto a los crímenes de guerra, considera que “*son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido*”.

La Corte IDH en, expone sentencias sobre casos de tribunales y declaraciones o instrumentos internacionales para considerar a la costumbre internacional como derecho consuetudinario internacional, y a la manera del Tribunal Militar Internacional para el Juzgamiento de los Principales Criminales de Guerra, aplicando lo que decidió un tribunal que fue militar para hechos de guerra. Lo cual no se daba en el caso que trataba. Resolvió que la violación al derecho a la vida podía considerarse entre los crímenes contra la

humanidad.

Por su parte, el Tribunal Militar Internacional para el Juzgamiento de los Principales Criminales de Guerra (en adelante “el Tribunal de Núremberg”), el cual tenía jurisdicción para juzgar los crímenes establecidos en el Acuerdo de Londres, indicó que la Estatuto de Núremberg “es la expresión de derecho internacional existente en el momento de su creación; y en esa extensión es en sí mismo una contribución al derecho internacional”. Con ello reconoció la existencia de una costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional, que proscribía esos crímenes. [CORTE IDH: FALLO N.º 154, 26/SEP/2006, ALMONACID ARELLANO Y OTROS VS. CHILE, § 97]. Conf.: Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal, Nuremberg, Germany, 1947 at 218.

La Corte IDH, en “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, comienza considerando los elementos que constituyen que un crimen sea considerado como de lesa humanidad, según lo estipulado por el Estatuto de Núremberg, en el artículo 6: *El Tribunal establecido por el Acuerdo aludido en el Artículo 1 del presente para el enjuiciamiento y condena de los principales criminales de guerra del Eje Europeo estará facultado para juzgar y condenar a aquellas personas que, actuando en defensa de los intereses de los países del Eje Europeo, cometieron los delitos que constan a continuación, ya fuera individualmente o como miembros de organizaciones: [...] (c) CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron.*

Una rápida lectura de esta norma marca, en sentido contrario a un debido proceso, el haber sido dictado el Estatuto de Núremberg post facto, constituir un tribunal especial, aplicado retroactivamente, solo para algunos participantes de la guerra y más allá de lo que estipulaba la legislación del Estado donde se perpetraron.

Hay que considerar que los Estados vencedores, también habían realizado actos similares por los cuales se perseguía al Eje, como el caso de los bombardeos a poblaciones civiles, algo que los aliados también practicaron, y más aún cuando los EEUU bom-

bardearon nuclearmente a dos poblaciones civiles japonesas, y sostuvieron políticas de segregación racial hasta bastante tiempo después. Más grave aún, es el caso de Rusia, que no solo mantenía a la fecha del juicio campos de concentración, administrados por el Gulag (Dirección General de Campos de Trabajo Correccional y Colonias), sino que continuó haciéndolo, al menos formalmente, hasta 1960.

La Corte IDH, también cita los Principios de Derecho Internacional Reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Núremberg y la Sentencia del Tribunal, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en 1950. Y de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de la humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2391 (XXIII) de 25/nov/1968, en el artículo I.

En relación a cuantos actos constituyen genocidio, la Corte IDH, remite a lo sostenido por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia: *Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad. En este sentido se pronunció el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso Prosecutor v. Dusko Tadic, al considerar que “un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable”. Todos estos elementos ya estaban definidos jurídicamente cuando el señor Almonacid Arellano fue ejecutado.* [CORTE IDH: FALLO N°. 154, 26/SEP/2006, ALMONACID ARELLANO Y OTROS VS. CHILE, § 96]. Conf.: TPI para la ex Yugoslavia, caso *Prosecutor vs. Dusko Tadic*, IT-94-1-T, 07/may/1997, § 649; del mismo TPI, caso *Prosecutor vs. Kupreskic, et al*, IT-95-16-T, 14/ene/2000, § 550; y TPI, caso *Prosecutor vs. Kordic and Cerkez*, IT-95-14/2-T, 26/feb/2001, § 178.

La Corte IDH, cita a la Corte Europea de Derechos Humanos, cuando en el caso “Kolk y Kislyiy vs. Estonia”, en sentencia del 17/ene/2006, ha considerado que el derecho consuetudinario internacional que considerar los crímenes contra la humanidad, prevalece sobre el derecho interno del Estado en el cual ocurrieron los hechos. Y, por lo tanto, son imprescriptibles El principio de derecho, de la ley más benigna para el acusado de un crimen, no fue considerado. Como si a quien se juzga no fueran personas.

Después de los graves acontecimientos del genocidio yugoslavo (1991-1995) y ruandés (1994), y por el desarrollo alcanzado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por el Derecho Penal Internacional, se celebró en la ciudad de Roma una Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional (CPI), en cuya acta final, suscrita el día 17/jul/1998, se estableció la Corte Penal Internacional.

La CPI es el primer organismo judicial internacional de carácter permanente encargado de perseguir y condenar los más graves crímenes, cometidos por individuos, en contra del Derecho Internacional. Es un tribunal de justicia que tiene en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ERCPI) su norma fundacional.

El ERCPI, en su preámbulo establece: *Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento, Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad, Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia...*

El funcionamiento de la CPI se rige por una serie de normas y principios que lo transforman en un tribunal especial, solo para conocer casos previstos en su Estatuto. Tiene la característica de “complementariedad”: la CPI funciona solo cuando un país no juzga o no puede juzgar los hechos de competencia del tribunal. Entre los principios del estatuto se encuentra el de *Nullum crime sine lege*; *Nulla poena sine lege*; irretroactividad *ratione personae*, por el cual, nadie puede ser perseguido por la CPI por hechos o delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia.

Los crímenes que puede conocer la CPI se encuentran limitados a los señalados en el artículo 5 del Estatuto de Roma, tipificados como genocidio, crímenes de lesa hu-

manidad, crímenes de guerra, y crimen de agresión.

La Corte IDH en “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, expone decisiones de Tribunales penales Internacionales, y lo estipulado por el Estatuto de Roma, considerando que al asesinato como grave crimen en el derecho internacional, sin tomar en cuenta, que este Estatuto decide que sus normas no deben ser aplicadas con efecto retroactivo.

La Corte IDH, sostiene, basándose en resoluciones del Tribunal de Núremberg, de la ONU, y de las Convenciones de Ginebra, como fuentes de derecho consuetudinario internacional, que el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil constituye un crimen de lesa humanidad. La prohibición de tales crímenes es una norma de *ius cogens*, y penalizarlos es obligatoria por el derecho internacional. Esta caracterización, no ha sido tomada en cuenta para los casos de crímenes cometidos por terroristas. Es obvio, que luego de lo actuado por el oscuro tribunal, las normas internacionales, sostuvieron el principio de irretroactividad; la aplicación de la ley más benigna; y fundamentalmente a que los crímenes no pueden trascender a la persona o personas que lo cometieron.

Basándose en los párrafos anteriores, la Corte encuentra que hay amplia evidencia para concluir que, en 1973, año de la muerte del señor Almonacid Arellano, la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general. [CORTE IDH: FALLO N°. 154, 26/SEP/2006, ALMONACID ARELLANO Y OTROS VS. CHILE, § 99].

<6-6>: AMNISTÍAS:

La amnistía, instituto de excepción del estado de derecho, fue utilizada como herramienta política con miras a la reconciliación, en procesos de transición. La organización Amnistía Internacional, que trabaja para que los derechos humanos, reconocidos en la DUDH, en franca contradicción a su designación, se oponen a la amnistía por no permitir alcanzar uno de sus objetivos: *rendición de cuentas de los perpetradores de crímenes internacionales ante la justicia, y que sus víctimas vean realizados sus derechos a la ver-*

dad, justicia y reparación. O, la amnistía esta admitida solo para algunas personas y no para todas.

La Corte IDH se ha pronunciado sobre las amnistías con relación a los procesos de varios países de la región profundizando su propia postura, en casos discriminatoria.

La Corte IDH comenzó a expedirse sobre las amnistías a partir del fallo del caso *Barrios Altos vs. Perú*, de 2001. Consideró que las leyes eran de autoamnistía ya que fueron sancionadas durante el gobierno de Alberto Fujimori en beneficio propio, mientras dejaban sin el derecho a la justicia a las presuntas víctimas.

En el Caso “Barrios Altos vs. Perú”, la Corte IDH, trata en el punto VII, la *Incompatibilidad de Leyes de Amnistía con la Convención*, llegando a decidir que son leyes que carecen de efectos jurídicos: *Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.* [CORTE IDH: FALLO N°. 75, 14/MAR/2001, CASO BARRIOS ALTOS VS. PERÚ, § 41].

La Comisión IDH alegó que las leyes de amnistía dadas en Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes, del caso, fueran oídas por un juez, según el artículo 8.1, no tuvieron acceso al derecho a la protección judicial, del artículo 25, lo cual impidió la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1, todos de la CADH. La Corte IDH agrega que: *La adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma.* [CORTE IDH: FALLO N°. 75, 14/MAR/2001, CASO BARRIOS ALTOS VS. PERÚ, § 42].

La Corte IDH, sostuvo que los acuerdos políticos también eran incompatibles con la CADH: *En cuanto a lo alegado por las partes respecto de si se trató de una amnistía, una autoamnistía o un “acuerdo político”, la Corte observa, como se desprende del*

criterio reiterado en el presente caso, que la incompatibilidad respecto de la Convención incluye a las amnistías de graves violaciones de derechos humanos y no se restringe sólo a las denominadas “autoamnistías”. [CORTE IDH: FALLO N°. 219, 24/NOV/2010, GOMES LUND Y OTROS (GUERRILHA DO ARAGUAIA) VS. BRASIL, § 175].

La Corte IDH agrega que las leyes de autoamnistía carecen de efectos jurídicos: *Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú. [CORTE IDH: FALLO N°. 75, 14/MAR/2001, CASO BARRIOS ALTOS VS. PERÚ, § 44].*

La Corte IDH refiere al Informe del Secretario General de la ONU, sobre el Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, para marcar que los acuerdos de paz no pueden apelar a amnistías por crímenes de lesa humanidad: *Asimismo, el Secretario General de las Naciones Unidas ha señalado que, en vista de las normas y los principios de las Naciones Unidas, los acuerdos de paz aprobados por ella nunca pueden prometer amnistías por crímenes de lesa humanidad. [CORTE IDH: FALLO N°. 154, 26/SEP/2006, ALMONACID ARELLANO Y OTROS VS. CHILE, § 107]. Conf.: O.N.U., Informe del Secretario General sobre el “Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, S/2004/616 de 3 de agosto de 2004, § 10.*

La Corte IDH, concluye que a los delitos de lesa humanidad no los puede alcanzar la amnistía: *Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía. [CORTE IDH: FALLO N°. 154, 26/SEP/2006, ALMONACID ARELLANO Y OTROS VS. CHILE, § 114].*

La Corte IDH, avanzó y resolvió que las amnistías por crímenes de lesa humanidad son incompatibles con la CADH, aun cuando han sido decididas por mayoría y de

modo democrático. Así lo sostuvo en el caso “Gelman vs. Uruguay”, Estado donde se había realizado un plebiscito para votar sobre la validez de las amnistías de los años 80, y el pueblo uruguayo votó a favor de las mismas. *La incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana en casos de graves violaciones de derechos humanos no deriva de una cuestión formal, como su origen, sino del aspecto material en cuanto violan los derechos consagrados en los artículos 8 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.* [CORTE IDH: FALLO N°. 219, 24/NOV/2010, GOMES LUND Y OTROS (GUERRILHA DO ARAGUAIA) VS. BRASIL, § 175].

<6-7>: LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN LA ARGENTINA:

Los procesos judiciales de Argentina en los mal denominados delitos de lesa humanidad, y el aval que a los mismos viene dando la Comisión IDH, al no acceder a demostrar las violaciones a los derechos humanos que se vinculan en ellos, o negándolos, constituyen un ejemplo de la aplicación discrecional y política en lugar de legalidad y jurídica, de la justicia transicional.

Para Elster, en *la ley de la justicia transicional [...] la intensidad de la demanda de retribución disminuye con el intervalo de tiempo entre las atrocidades y la transición, y entre la transición y los procesos judiciales.* [ELSTER, JON; CLOSING THE BOOKS: TRANSITIONAL JUSTICE IN HISTORICAL PERSPECTIVE; CAMBRIDGE UNIVERSITY PRESS; CAMBRIDGE; 2004. TRADUCCIÓN DE EZEQUIEL ZAIDENWERG; RENDICIÓN DE CUENTAS: LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN PERSPECTIVA HISTÓRICA; ED. KATZ; BUENOS AIRES; 2006].

En Argentina, por el contrario, a mayor intervalo de tiempo entre los hechos y los procesos judiciales, se acrecienta la demanda de retribución, poniendo en actos lo que sostiene el ICTJ hoy, donde, *la práctica actual de la justicia transicional constituye un intento de plantarle cara a la impunidad, aplicar reparaciones eficaces y evitar la repetición de crímenes, no mediante la aplicación rutinaria de criterios normativos, sino a través de una cuidadosa y patente evaluación de los contextos en los que hay que actuar.* [<https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>].

En la transición política de los años 80, de los regímenes militares a la democracia, Sudamérica se planteó si se volvía a los juicios según del modelo de Núremberg, con los consabidos reproches internacionales o se recurría a la justicia a nivel nacional. Las

respuestas de la justicia transicional fueron hacia estrategias alternativas, recurriendo a un tipo de derecho restaurativo, buscando dar respuestas dentro del derecho a la sociedad.

Donde primero se planteó, fue en Argentina, después de la guerra de las Malvinas, a la caída del proceso militar, donde el gobierno democrático impulsó el Juicio a las Juntas, con características propias, donde las reglas del debido proceso, en principios de legalidad, pudieran, al menos, ser cuestionadas.

El objeto de la justicia transicional y sus métodos alternativos para llegar a la reconciliación y la paz, en el tiempo, mostraron no ser suficientes y se mantiene vigente el interés por la pretendida justicia retributiva, que paso a ser justicia vindicativa, contraviendo los principios básicos de los derechos humanos.

Argentina fue escenario del reconocido a nivel internacional como “Efecto Scilingo”. La confesión, a veinte años de los hechos, volvió a abrir la cuestión ante la justicia sobre lo ocurrido durante el último régimen militar. La aplicación de la justicia transicional de entonces no fue tenida en cuenta, y en un nuevo giro, consideró que había una demora en la justicia, que debía ser resuelto. Como es ampliamente conocido, el autor es uno de los beneficiarios de la no persecución de crímenes del terrorismo. [VERBITSKY, HORACIO; *EL VUELO*; ED. PLANETA; BUENOS AIRES; 1995].

La justicia transicional en su etapa restaurativa tuvo como objetivo construir una historia alternativa de los abusos del pasado. De allí comenzó la división entre verdad y justicia. Sorteó los procesos judiciales instituyendo a “las comisiones de la verdad”, como nuevo mecanismo institucional. La primera comisión considerada una herramienta de justicia transicional, fue la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), creada por el Poder Ejecutivo Nacional en diciembre de 1983.

La CONDEP elaboró el Informe “Nunca Más”. Si bien era una comisión de verdad, no tuvo por objetivo la reconciliación. Fue una investigación realizada como la primera fase de la justicia argentina posterior a la caída militar.

El “Nunca Más”, como expresión de una comisión de verdad, en resumen, expuso una parte de la verdad pública sobre el accionar del Estado junto a la narrativa humanitaria de los familiares y los organismos durante el régimen militar, en los marcos políticos y jurídicos que la democracia temprana estableció para relatar y procesar ese pasado.

Fue, un medio en un proceso de legitimación entre la palabra del Estado y la de los afectados directos. Pronunciar el “Nunca Más” manifestaba la voluntad de evitar la reiteración futura de los hechos de un pasado que no quería reiteración. La frase tenía significados disímiles para los diferentes actores, en especial, con relación a la traducción de esta nueva verdad pública en el plano jurídico, que miró solo a una parte de las víctimas. Con el correr de los años, se dieron diferencias en cuanto a su significado y en quienes podían enarbolar semejante lema. Muestra de los vaivenes de la política que impulsa a la justicia transicional.

Los objetivos de la CONADEP fueron reinterpretados, como propios de una nueva mirada de justicia transicional, cuando en 2006 se reeditó con un nuevo prólogo, redactado por la Secretaría de Derechos Humanos de Nación donde se criticaba la posición favorable a la teoría de los dos demonios del prólogo original. El prólogo original sostiene que, *durante la década del 70, la Argentina fue convulsionada por un terror que provenía tanto desde la extrema derecha como de la extrema izquierda*. El nuevo prólogo en cambio afirma que *Es preciso dejar claramente establecido, porque lo requiere la construcción del futuro sobre bases firmes, que es inaceptable pretender justificar el terrorismo de Estado como una suerte de juego de violencias contrapuestas como si fuera posible buscar una simetría justificatoria en la acción de particulares frente al apartamiento de los fines propios de la Nación y del Estado, que son irrenunciables*. [GALAK, OLIVER; CONTROVERSIA POR EL PRÓLOGO AGREGADO AL INFORME “NUNCA MÁS”; LA NACIÓN; BUENOS AIRES; 19/05/2006]. <https://www.lanacion.com.ar/807208-controversia-por-el-prologo-agregado-al-informe-nunca-mas>

Transcurrido el período 2003 a 2015, el informe tuvo en 2016 una nueva reedición y un nuevo prólogo y una nueva controversia porque se la presentó en el marco de la Feria del Libro. El cambio fue impulsado por Mario Sábato, hijo de Ernesto Sábato, autor del primer prólogo, quien desde 2012 venía realizando reclamos y afirmó que se trata de un documento histórico y debe ser conservado en su forma original. *Una reparación histórica. Demasiado silenciosa, pero histórica*. Así calificó Mario Sábato la nueva edición del Nunca Más. [LA VERSIÓN ORIGINAL, DE 1985. EDITAN EL "NUNCA MÁS" SIN LOS AGREGADOS DEL KIRCHNERISMO: HAY POLÉMICA; CLARÍN CULTURA; 18/06/2016]. <https://www.clarin.com>

[/cultura/editan-agregados-kirchnerismo-polemica_0_EJRDRYRN-.html](#)

Para Teitel, *el objetivo primordial de las comisiones de verdad no era la verdad, sino la paz. Esto planteó el interrogante sobre la relación esperada entre la paz y la promoción del estado de derecho y la democracia. [...] Los propósitos de la justicia transicional en esta fase se trasladaron desde la primera meta de establecer el estado de derecho por medio de hacer valer responsabilidades, hacia el objetivo de preservar la paz. Este cambio de énfasis redefine la comprensión de los propósitos de la transición.* [TEITEL, RUTI G.; TRANSITIONAL JUSTICE GENEALOGY; HARVARD HUMAN RIGHTS JOURNAL; VOL. 16, N°. 69, 2003; TRADUCIDO POR EL CENTRO DE DERECHOS HUMANOS, FACULTAD DE DERECHO, UNIVERSIDAD DE CHILE: GENEALOGÍA DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL]. http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2059/Teitel_Genealogia.pdf?sequence=1&isAllowed=v

El ejemplo contrario sería Argentina, cuya transición se inició con una *comisión de la verdad*, que luego llevó a la formación de una política judicial penal y al inicio de procesamientos. Pero de acuerdo al objetivo oculto de las comisiones de verdad, de llegar a instancias judiciales internacionales si las nacionales no fueran adecuadas. Así fue expresado por Priscilla B. Hayner, cofundadora del ICTJ, en “Verdades innombrables”, quien sostiene que los objetivos serían *descubrir, clarificar y reconocer formalmente abusos del pasado; responder a necesidades concretas de las víctimas; contribuir a la justicia y al rendimiento de cuentas; hacer un esbozo de la responsabilidad institucional y recomendar reformas, y alentar la reconciliación y reducir los conflictos en torno al pasado.* [HAYNER, PRISCILLA B.; UNSPEAKABLE TRUTHS: CONFRONTING STATE TERROR AND ATROCITY; ED. ROUTLEGER; NEW YORK; 2001; TRADUCIDO EN VERDADES INNOMBRABLES; ED. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA; MÉXICO; 2008]. https://books.google.com.ar/books?id=iMlldg6olx4C&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false

Por mandato del derecho internacional de los derechos humanos, la obligación asumida por el Estado es el *prevenir, investigar y sancionar*, por lo cual no enunciar esta obligación, al constituir las comisiones de la verdad, ha llevado a la confusión, inseguridad, y arbitrariedad, al decidir los gobiernos y las organizaciones que investigar y que sancionar, olvidando el principio de igualdad. Los órganos del Sistema Internacional de los derechos humanos, incurren en igual ilegalidad, cuando admiten o desestiman los casos presentados, según momentos políticos e intereses ideológicos. Si la justicia transicional

es cambiante y vulnerable a los intereses de la época, las decisiones internacionales suman inseguridad jurídica y violan las básicas garantías judiciales, consecuentemente devastan la idea misma de justicia.

La relación entre justicia transicional, verdad e historia, es compleja. Por las comisiones de la verdad, el volver hacia el pasado es un modo de ir hacia el futuro. En Sudáfrica el papel de la Comisión de Verdad y Reconciliación fue concebida como un “puente” entre el pasado y el futuro. Los hechos históricos son reemplazados por relatos, que varían y aún son diametralmente opuestos, según la lógica de víctimas - victimarios o de amigo - enemigo. La transición puede encontrarse por el propio devenir del tiempo, y el quiebre encontrarse en cada esquina.

Casos de Argentina en uno y otro sentido han sido tratados en forma disímil por el Sistema IDH.

En oposición al mandato convencional, en Argentina, desde los distintos poderes de Estado y con apoyo de la Comisión IDH, y un silencio de la Corte IDH y de la OEA, observamos conductas que violan las Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos, sobre todo al tratar los hechos sucedidos entre los años 1976 y 1983. En pleno estado de derecho y por conductas de los jueces, se están violando principios constitucionales, y convencionales, en los procesos judiciales a los que son sometidos quienes están imputados de delitos por actos cometidos en ese período. Una persona puede llegar al final de su vida cubierto por la sospecha de haber cometido “delitos” sin haber tenido nunca presunción de inocencia, ni acceso a la Justicia, estigmatizado por un juez de instrucción como “traidor a la patria” y “encubridor”, sin haber tenido un juicio oportuno que pusiera las cosas en su lugar. Aquellas personas que fallecen durante el proceso, son designadas como “genocida impune”, desde organizaciones de la sociedad civil, que se apropiaron de los derechos humanos.

Una expresión de lo que viene significando la justicia transicional y los derechos humanos, está dada por lo sostenido en el texto *Hacer justicia. Nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en Argentina*, según lo presentan los editores: *Es el resultado de una compilación realizada por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y el Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ), que reúne*

las miradas de juristas, investigadores y activistas de derechos humanos sobre diferentes aspectos vinculados al proceso de justicia por crímenes de lesa humanidad cometidos en el país durante el terrorismo de Estado.

Los artículos reflejan la complejidad política que involucró la reapertura de los juicios y ponen el énfasis en algunos aspectos controversiales, como la validez de los medios de prueba utilizados en las investigaciones sobre la apropiación ilegal de niños, la participación de actores no estatales en el sistema represivo o la violencia de género en los centros clandestinos de detención. Al mismo tiempo, dan cuenta de los legados del Estado terrorista que condicionan el desarrollo posterior de la institucionalidad democrática, como la pervivencia de una matriz represiva o la incorporación de personas acusadas por crímenes de lesa humanidad en cargos públicos.

Este libro aborda esas nuevas discusiones derivadas de la reapertura del proceso de justicia treinta años después de cometidos aquellos delitos y aporta argumentos fundamentales para comprender su implicancia en la consolidación de un Estado respetuoso de los derechos humanos. [CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES - CENTRO INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL; HACER JUSTICIA; ED. SIGLO VEINTIUNO; BUENOS AIRES; 2011].

<6-8>: ESTADO DE DERECHO:

Al tratar sobre justicia transicional tenemos que referirnos que significa “estado de derecho en períodos de transición”, es decir definir cuáles son las circunstancias políticas y legales en períodos de cambio dentro de un contexto social.

Los ideales del estado de derecho no alcanzan en períodos de transición. Ya que suele observarse un descenso general de apoyo al imperio de la ley durante estos períodos, dependiendo de factores locales. Así, se va a afectar la legitimidad de las respuestas o soluciones transicionales. Esto marca la falta de una definición exacta de “enemigo”, entonces opera la discrecionalidad.

Los límites entre períodos normales y períodos de transición son políticos y como tales arbitrarios. La vigencia del estado de derecho en períodos de transición no es semejante al que rige en un Estado con los poderes de una democracia republicana consolidada.

La justicia transicional se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas

como un modo de organizaciones, gobiernos y la comunidad internacional para solicitar la rendición de cuentas por actos crueles del pasado.

Juan Ernesto Méndez, es un abogado argentino; fue arrestado por la dictadura militar argentina, detenido y emigrado a Estados Unidos, en 2001, comenzó a trabajar en el ICTJ, llegando a ser su presidente y también en ACNUDH como Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En “Responsabilización por los abusos del pasado” reconoce los principios de derecho a respetar en los procesos judiciales: *Indudablemente, insistir en procesos judiciales en presencia de un importante obstáculo legal, como la preexistencia de una ley de amnistía que haya adquirido plena vigencia, sería irresponsable porque subvertiría el Estado de derecho que nosotros mismos proclamamos, y porque violaría el principio fundamental de nullum crimen nulla poena sine lege (no hay delito ni pena sin ley anterior). Pero promover que las autoridades democráticas den amnistías y perdones es algo completamente diferente.* [MÉNDEZ, JUAN E.; RESPONSABILIZACIÓN POR LOS ABUSOS DEL PASADO; REVISTA DEL INSTITUTO DE RELACIONES INTERNACIONALES N°. 13; 1997].

<6-9>: CONCLUSIONES:

El tratamiento no judicial y la modificación temporal propios de la justicia transicional se manifestó, en una nueva conceptualización y giro de la misma, por múltiples procesos judiciales, litigios personalizados individuales o grupales, que llevaron a borrar las acciones en pos de la reconciliación, la paz, y dentro del estado de derecho, a los que se había arribado por consensos políticos y sociales. La falta de legitimidad de los nuevos procesos, ahora judiciales, se inscriben en la página de la venganza empleando los argumentos de la memoria, la verdad y la justicia.

Una característica de la justicia transicional es que mira al pasado, construido en forma aviesa y falsa, para responder en el presente. No ofrece seguridad. El futuro no se sabe cómo será resuelto, ya que cuando el fin es la venganza, y la inalcanzable satisfacción del odio, el resultado solo puede ser la violencia y el sostenimiento de una grieta cada vez más amplia. Responder luego del conflicto, y según el presente, contamina las decisiones.

En el relato actual, el Derecho de Guerra es ampliado a conflictos de insurrección, terrorismo, crisis política con lo cual los Derechos Humanos tienden a cuestionar al

estado de derecho y las respuestas jurídicas, legales y políticas de un Estado y sobre todo lo hacen en forma parcial.

Más compleja es en el presente, cuando los Órganos del Sistema Internacional de Derechos, aplican la normativa a los actores particulares o Estados sin sentirse obligados por los mismos principios de derecho que aquellos a los que juzgan. El *erga omnes, ius cogens, pro homine*, parecieran no encontrarse en su menú.

Las democracias se encuentran en el desafío de instituir el estado de derecho en un mundo de Derecho Internacional, reconociendo que las respuestas en períodos de transición pueden resultar efímeras y revisables ante un nuevo cambio político y legal. El Derecho Internacional está dictando las reformas legales y los sistemas de administración de justicia, muchas veces más allá de su propia incumbencia y en contradicción de sus propias normas, doblegando la soberanía de los Estados.

La justicia transicional, tal como viene siendo practicada desde los organismos internacionales que debieran velar por la legalidad, parece haberse convertido en el lugar del goce por la cólera por el cual el sujeto pierde su cuota de libertad.

Cabe preguntar dónde quedaron los principios de los derechos humanos cuando en la entrevista a Paulo Vannuchi, politólogo y periodista brasileño, elegido miembro de la Comisión IDH por la Asamblea General de la OEA, para el periodo 2014-2017, preguntado por sobre cuáles eran los temas o los derechos en los que la Comisión IDH, desde los años ochenta, ha sido más exitosa en su tarea de promoción y protección, expresó en la Revista de la Fundación para el Debido Proceso: *El mayor —entre los varios méritos históricos de la CIDH— ha sido el audaz rol desempeñado para impedir que las violaciones sistemáticas de derechos humanos, cometidas por dictaduras militares contra opositores políticos, sean olvidadas o borradas por leyes de auto-amparado que colisionan con las disposiciones del Pacto de San José*. Disponible en http://www.dplf.org/sites/default/files/aportes_19_web_0.pdf

Preguntado sobre cómo encontrar el equilibrio entre diferentes derechos humanos expresó, en total violación a la idea misma de justicia: *Una pista en esa búsqueda de concreción puede encontrarse en la explicación de Norberto Bobbio sobre la equidad como justicia del caso concreto: tratar desigualmente a los desiguales para producir igual-*

dad. Disponible en http://www.dplf.org/sites/default/files/aportes_19_web_0.pdf

CAPITULO II

EN PARTICULAR

Con relación a las graves violaciones a las garantías establecidas en el Sistema IDH, vinculadas con los procesos relacionados con la Política de Estado, en las mal denominadas causas por lesa humanidad, ignoramos cuantas presentaciones se realizaron ante la Comisión IDH, y mucho menos a cuantas víctimas involucran esas eventuales presentaciones.

Las comunicaciones que realiza la Comisión IDH, en su informe anual a la Secretaría General de la OEA, no es clara, ya que solo menciona los casos recibidos, no indica a cuantas víctimas afecta, ni informa cuando otorga número de ingreso en el caso que lo haga, ni los plazos en los que se expide.

A esto cabe agregar las dificultades que en sede interna hay para establecer un sistema eficiente de información, ya que no existe normativa para la tramitación interna de denuncias ante el Sistema IDH. Al respecto, iniciamos una solicitud (Expte. 359.075) ante el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF), para la promoción de un proyecto de ley sobre el procedimiento en sede interna de denuncias en sede internacional, que fue tratado y aprobado por el Consejo Directivo en su sesión del Período 13, Acta 37, del 29/mar/2012, punto 6.11 del Orden del Día. No obstante, el tiempo transcurrido y la importancia que el tema tiene en cuanto a la defensa de los derechos humanos, no fue puesto en práctica.

Asimismo, también solicitamos al CPACF que, en conjunto con otros Colegios y Organizaciones de abogados de la Argentina, se instrumentara a través de las páginas WEB de estas instituciones, un formulario para que los profesionales que actúan ante el Sistema Interamericano puedan, manteniendo el secreto profesional, informar sobre presentaciones realizadas y sus resultados. Ante la falta de apoyo del citado Colegio, incluimos un facsímil de dicho cuestionario, como anexo, en nuestro libro *Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Nada se hizo, y por consiguiente la información fehaciente sobre presentaciones y resultados, no es accesible.

[MARGAROLI, JOSEFINA Y MACULAN, SERGIO L; PROCEDIMIENTO ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, ED. CATHEDRA JURÍDICA, BUENOS AIRES, 2011].

Si podemos informar que, por nuestra parte, realizamos varias denuncias con peticiones y solicitudes de medidas cautelares, tanto en forma grupal (varias víctimas en cada presentación,) como algunas individuales, mayoritariamente por presos políticos, y 2 por familiares afectados, con un total de 288 personas. A lo que se sumó una presentación por los fallecidos en relación a dichas causas, conforme la información brindada por la entidad Unión de Promociones y que en su momento correspondía a 385 (trescientos ochenta y cinco) fallecidos al 14/feb/2016; a la cual se le asignó número de petición P-2581/2016 y medida cautelar MC. 1049/2016. Al 01/ago/2018, el número aumentó al 01/ago/2018 a 454, de los cuales 113 lo fueron dentro del actual Gobierno y 103 desde la fecha en que la Comisión IDH, tomó conocimiento, al menos por nuestra parte del necesario peligro que corrían los presos políticos.

De las presentaciones grupales, solo a una recibida por la Comisión IDH el 24/mar/2016 le otorgó, número de petición (P-517/2016) y medida cautelar (MC-199/2016), la misma incluía a 44 presos políticos, bajo prisión preventiva, adultos mayores y con afectación grave a su salud. De los restantes peticionantes, a la fecha, ni se otorgó número ni se cursó notificación de recepción.

Se les asignó número a algunas medidas cautelares (25), por presos políticos, en forma individual bajo los números 139/2016, 199/2016, 660/2016, 774/2016, 775/2016, 776/2016, 777/2016, 778/2016, 779/2016, 780/2016, 781/2016, 782/2016, 850/2016, 851/2016, 852/2016, 853/2016, 854/2016, 855/2016, 856/2016, 857/2016, 858/2016, 859/2016, 992/2016, 1049/2016. De las cuales solo una queda vigente, las demás no fueron otorgadas sin expresarse y mucho menos fundamentarse motivación. Como ut supra indicamos, la transcripción del artículo 25 del Reglamento de la Comisión IDH fue la única respuesta de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión IDH.

► 1: VIOLACIONES DENUNCIADAS EN LAS PRESENTACIONES A LA COMISIÓN IDH:

En las presentaciones efectuadas, los planteos de violaciones a las garantías protegidas por el Sistema IDH han sido las mismas o similares en todos los casos, por nuestra parte consideramos que incluyen:

<1-1>: PLANO JURÍDICO:

[1]: Creación por los gobiernos democráticos, desde 1983, de verdaderos desaparecidos simbólicos, tanto a las víctimas que fueron víctimas del terrorismo pro soviético, como las que fallecieron dentro de los ilegalmente denominados procesos de lesa humanidad, y que a la fecha sufren tratos crueles inhumanos y degradantes.

[2]: Violación al principio y garantía de ley anterior a los hechos del proceso, conforme artículo 18 de la Constitución Nacional, en relación al Código Civil anterior artículos 1, 2 y 3; y del nuevo Código Civil y Comercial artículos 2, 3, 5 y 7. Y a nivel convencional: CADH (Ley. 23.054, BO. 27/mar/1984), artículos 8.1 y 9; DUDH, artículo 11.2; DADDH, artículo XXVI; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ERCPI), (Ley N° 25.390, B.O. 23/ene/2001), en vigor desde 01/jul/2002, artículos 11, 22 y 24.

[3]: Violación a la garantía de ser juzgado por juez designado con anterioridad a los hechos de la causa, conforme artículo 18 de la Constitución Nacional.

[4]: Violación a la garantía de que las cárceles no sean para castigo, conforme a la Constitución Nacional, artículo 18; CADH, artículo 5.2 y 5.6. En realidad, las cárceles no están en condiciones de brindar los servicios de salud, y alimentación suficiente y adecuada a adultos mayores, a lo que se le suman prolongadas prisiones preventivas, algo que claramente constituye aplicación de tratos crueles, inhumanos y degradantes, efectuados en forma sistemática. Claramente resulta la violación de DUDH, artículo 5; DADDH, artículo XXVI in fine; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (CTTCID), arts. 1 y 2, (Ley 23.338, B.O. 20/feb/87); Convención Interamericana sobre protección de los Derechos Humanos de las personas mayores (CIPDHPM), artículo 10 (Ley N°. 27.360, BO. 31/may/17); ERCPI, artículo 7.

[5]: Violación al principio de irretroactividad de la ley penal, conforme a CN. Artículo 18; CADH, artículo 9; DUDH, artículo 11.2; DADDH, artículo XXVI; y ERCPI, artículos 22 y 24.

[6]: Violación a la garantía de aplicación de ley más benigna, conforme al Código Penal artículo 2, ello en relación a las Leyes N°. 23.049 de punto final (B.O. 10/ene/1984), y N°. 23.521 de obediencia debida (B.O. 09/jun/1987). Consecuentemente se violan las garantías de la CADH, artículo 9; y ERCPI, artículo 24.2.

[7]: Aplicación retroactiva de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (CICGyCLH) (Ley N°. 24.584, B.O. 29/nov/1995), entró en vigor 90 días después, el 13/nov/2003, conf. art. VII). Consecuentemente se viola la garantía contra la aplicación retroactiva de la Ley N°. 24.080 Tratados y Convenciones Internacionales (B.O. 18/jun/1992) Los aludidos delitos no tenían tipificación en la normativa interna, por ende, se declaró imprescriptibles a delitos no vigentes al momento de su presunta comisión, y su aplicación fue retroactiva. Un claro ejemplo a la violación al concepto mismo de justicia.

[8]: Violación a la garantía de no imputabilidad, conforme al Código Penal artículo 34, incisos 2 y 4.

[9]: Violación a la garantía de prescripción de la acción penal, conforme al Código Penal artículo 62 inciso 1.

[10]: Violación a la garantía de prescripción de la pena, conforme al Código Penal artículo 65 incisos 1 y 2.

[11]: La aplicación de la doctrina sostenida por la CSJN, denominada de “leal acatamiento”, una forma encubierta (aunque no mucho) de la vilipendiada y derogada “obediencia debida”, esto en clara violación a los principios establecidos en Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura; el Código Iberoamericano de Ética Judicial; y el Código de Bangalore sobre Conducta Judicial.

[12]: Violación a la garantía de imparcialidad del Poder Judicial, por el reconocimiento explícito del Presidente de la CSJN, Ricardo Lorenzetti, de adhesión a una **Política de Estado**, con la aceptación por parte de jueces y tribunales al principio de **leal acatamiento**. Manifiesta violación a la CADH, artículo 8.1; DUDH, artículo 10; DADDH, artículo XXVI; y CIPDHPM, artículo 31. Esto agravado por la existencia de una organización denominada “Justicia Legítima”, integrada por jueces y fiscales vinculados al gobierno kirchnerista y su Política de Estado. Algunos de los magistrados y fiscales estuvieron involucrados en forma directa o indirecta con los grupos terroristas pro soviéticos, que atacaron a los ciudadanos, a las fuerzas armadas y de seguridad, a efectos de tomar el poder por las armas, según ellos mismos manifestaron, además de prever un millón de fusilamientos, algo que fue practicado, en la entonces Camboya, por el Jemer Rojo que

ejecutó a más de una cuarta parte de la población.

[13]: Violación a la garantía de independencia del Estado en cuestiones judiciales, por medio del Decreto Nacional N° 1.020/2006 (B.O. 10/ago/2006), “Intervención del Estado como parte querellante en causas relacionadas con violación a los derechos humanos”, en cuanto ya lo hace a través del Ministerio Público Fiscal.

[14]: Violación a la garantía de imparcialidad de los Fiscales según el Consejo de Europa: Recomendación N° R (2000)19 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la “Función de la Fiscalía en el Sistema de Justicia Penal”.

[15]: Violación a la garantía de debido proceso, por el reconocimiento explícito efectuado en el “Plan Nacional de acompañamiento y asistencia integral a los querellantes y testigos víctimas del terrorismo de Estado”. Al respecto el ERCPI, claramente establece las garantías que deben proporcionarse en cuanto a pruebas testimoniales, en su artículo 70 [Delitos contra la administración de justicia].

[16]: Violación taxativa al principio de inocencia, según surge de la imputación reiterada efectuada en “Plan Nacional de acompañamiento y asistencia integral a los querellantes y testigos víctimas del terrorismo de Estado”.

[17]: Violación al principio de inocencia ejercido, en forma reiterada y sistemática por parte de organizaciones apropiadoras de la defensa de los derechos humanos, avaladas por el Estado.

[18]: Violación a las garantías del debido proceso por la negación sistemática al derecho de repreguntar a testigos, utilizando testimoniales ya efectuadas en otros procesos, reconocido por el ERCPI, en su artículo 70, inciso 1, *c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba; d) Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida; [...]*

[19]: Violación al derecho de defensa, al obligar a los denunciados a tener que responder por hechos y circunstancias ocurridas entre 33 y 40 años de antelación, y con la imposibilidad de acceder a pruebas o medidas de apoyo o la denegación de las mismas, en tanto las acusaciones gozan de total apoyo del Estado, con la consecuente viola-

ción al principio de igualdad ante la ley.

[20]: Violación al derecho a la libertad personal por encontrarse sometidas al régimen de prisión preventiva, mientras se sustancian causas y sin justificativo legal, en muchos casos por tiempos por demás prolongados, con lo cual las cárceles se transforman en métodos de castigo. Muchos procesados murieron, sin sentencias firmes, en avanzada edad, y sin los cuidados de salud necesarios.

[21]: Violación a los derechos de adultos mayores, sostenido por el Sistema IDH en la Convención Interamericana sobre protección de los Derechos Humanos de las personas mayores (CIPDHPM), Ley N°. 27.360, (B.O. 31/may/2017), en sus artículos, 1, 2, 4, 6, 9, 10, 19, y 31.

[22]: La falta de tratamientos médicos, en prisiones que el propio Estado reconoce no están en condiciones de brindar los recursos necesarios a adultos mayores, necesariamente constituye aplicación de tratos crueles inhumanos y degradantes, aplicados en forma reiterada y sistemática, lo cual puede constituir una práctica de “exterminio”, conforme lo establece el ERCPI, en su artículo artículo 7 [Crímenes de lesa humanidad]: *1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; Tortura; Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; [...]; Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.* Obviamente, una clara violación al CTTCID, y otros instrumentos internacionales que sancionan a la aplicación de tortura.

[23]: Violación al principio de que las sanciones no pueden trascender a los actos del delincuente, conforme la CADH, artículo 5. [Derecho a la Integridad Personal]: [...] *3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. [...].* ERCPI, artículo 25

[Responsabilidad penal individual]. Cabe señalarse que una de las reservas efectuadas por la Argentina a la CADH fue: [Declaraciones Interpretativas]: *El artículo 5, inciso 3, debe interpretarse en el sentido que la pena no puede trascender directamente de la persona del delincuente, esto es, no cabrán sanciones penales vicariantes.* No obstante, ello, se han practicado persecuciones a familiares (muchos de ellos niños), amigos o allegados a los procesados, que han incluido negación de puestos laborales, actos públicos de intimidación (escraches) y denostaciones. Estos actos constituyen una forma de tratos crueles inhumanos y degradantes, que afectan, además, en forma directa a los procesados.

[24]: Estigmatización y denostación a los profesionales que defienden las causas, que afectan el ejercicio profesional, al igual que lo sufren organizaciones de la sociedad civil que promueven la defensa de las víctimas de la política de estado de los mal llamados procesos por lesa humanidad. En el caso de los abogados, se afecta el derecho a la defensa; en plano supranacional se le negó el acceso a postularse como miembro de la Comisión IDH, a un abogado por haber actuado en la defensa a un procesado que luego ni siquiera fue condenado. Al respecto, no ha habido una clara política de defensa por parte de los colegios profesionales.

[25]: Establecer la Ley N°. 27.362 (B.O. 12/may/2017), que niega la aplicabilidad del denominado 2 por 1, a procesados con prisiones preventivas que superan los máximos legales, en los mal denominados procesos de lesa humanidad, en contraposición a un fallo mayoritario de la CSJN, y que en definitiva implicó legislar en violación al principio de igualdad ante la ley, y obviamente al principio de ley más benigna, reconocidos por nuestra legislación y normas internacionales. El beneficio en el cumplimiento de la pena, consistía que el tiempo transcurrido en prisión preventiva antes de la condena se computaba como doble.

[26]: Establecer la figura del terrorismo de Estado para negar la existencia y el accionar del terrorismo pro soviético, que también es un Estado, en connivencia con organizaciones que se auto denominan defensoras de derechos humanos, pero que a las claras actúan en forma parcial (no todos los humanos tienen igualdad de derechos) y promueven la venganza.

[27]: Tergiversación de la realidad histórica, que en definitiva es la única realidad,

bajo la negación de los hechos criminales del pasado, las circunstancias políticas en las que se cometieron, el ocultamiento de las víctimas del terrorismo, todo ello bajo el engañoso título de “memoria, verdad y justicia”, cuando la verdad indica que la denominada memoria es una construcción parcial, por lo cual la verdad ya no es tal, y que lo que con ello se pretende es la venganza.

[28]: Necesariamente se limita sobre el tema la libertad de información, y consecuentemente la libertad de expresión, en clara violación a las normas constitucionales de derecho interno, como a las convencionales, en especial: CADH, artículo 13. [Libertad de Pensamiento y de Expresión], y artículo 14. [Derecho de Rectificación o Respuesta]; DUDH, Artículo 19; y DADDH, artículo IV. [Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.] Por lo tanto, se ha vulnerado lo sostenido en las Recomendaciones del Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, aprobado por la Comisión IDH el 31/dic/2017; y los contenidos de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la Comisión IDH en octubre de 2000.

[29]: Afectación al derecho a la información respecto de las víctimas del terrorismo de estado pro soviético, y de las víctimas entre ellos más de 454 muertos (al 01/ago/2018), de las prácticas de la política de Estado en los mal denominados procesos por lesa humanidad, han colocado a las mismas en una situación de desaparecidos simbólicos.

[30]: El Estado no hace pública, a través de las paginas oficiales, la verdadera lista de desaparecidos, por el mal denominado terrorismo de Estado, a efectos de poder evaluar la existencia, cantidad y legitimidad del reclamo, ya que ha quedado demostrado que muchos presuntos desaparecidos no lo son. Violando el derecho a la verdad.

[31]: Violación al derecho a la verdad, al establecer la Provincia de Buenos Aires, a sostener la obligatoriedad de los funcionarios del falso número de 30.000 desaparecidos, es decir el Estado obliga a mentir.

[32]: Actos de censura previa prohibidos por la Constitución Nacional, y la consecuente violación a la libertad de expresión, perpetrados por la Feria del Libro del año 2018, con total aquiescencia por parte del silencio del Estado, y de la mayoría de los medios, en relación al documental “Será Venganza”, solicitado a la Fundación El Libro que

organiza la feria por organizaciones apropiadoras de derechos humanos, que como es obvio no los respetan. Estas organizaciones sobreviven económicamente en base a que no se conozca la realidad, y por lo tanto la ocultan o la modifican.

[33]: La mayor gravedad de esta tergiversación histórica, es que en base a ella se promueve un real engaño a los niños, ya que, en la práctica educativa, se promueve la falsa historia y la creación de criminales terroristas devenidos en santos, y en demonios a aquellos que lucharon, de conformidad a la defensa de la Constitución y a sus obligaciones como soldados o fuerzas de seguridad, para que la Nación no fuera un satélite del imperio soviético.

[34]: Legitimación a la organización Abuelas de Plaza de Mayo (Abuelas), integrante de CONADI, para realizar investigación interna, por medio del Decreto N°. 715/2004 del Poder Ejecutivo Nacional (B.O. 10/jun/2004): Artículo. 2°. *la Unidad Especial de Investigación que se crea por el presente asistirá de modo directo los requerimientos de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI) regulada por Ley N° 25.457, como asimismo las peticiones judiciales o provenientes de fiscales, que se formulen en las causas instruidas en ocasión de los hechos citados en el artículo precedente, como así también en las investigaciones conexas desprendidas de los expedientes principales, o que de cualquier manera se vinculen con ellos. **Podrá también efectuar investigaciones por iniciativa propia, debiendo comunicar sus resultados a las autoridades judiciales y del Ministerio Público Fiscal.*** (el resaltado es nuestro). Es decir, que se habilita la práctica de inteligencia interna sin orden judicial; esto, claramente inconstitucional, no fue rechazado de plano por el Poder Judicial, que permitió la práctica. Por Resolución 274/2016 del Ministerio de Seguridad, (B.O. 04/jul/2016), se modificó la norma; no obstante, a la fecha no se han iniciado las pertinentes actuaciones administrativas ni judiciales a efectos de determinar a los responsables de la norma, creación y aplicación, ni la determinación a cuantas víctimas afectó. Es necesario recordar que, a través de su participación en la CONADI, la organización Abuelas participa en el Banco Nacional de Datos Genéticos, organismo encargado de realizar estudios de ADN de presuntas víctimas del denominado terrorismo de Estado, y que a pesar de su manifiesta parcialidad es el único reconocido como validante de las pruebas genéticas.

[35]: Flagrante violación al principio de igualdad ante la ley.

[36]: Existe una palmaria demostración de la necesidad de las organizaciones nacionales, e internacionales, así como de ciertos órganos de organismos supranacionales del sostenimiento de una grieta, donde la paz interna y la concordia, resulta imposible.

<1-2>: PLANO DE LA SALUD Y LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA:

[1]: En relación a la edad de las víctimas por las cuales petitionamos, hay violación al derecho a prisión domiciliaria, o en su caso condiciones de detención acorde con las necesidades establecidas para personas mayores, conforme lo indicado por la CIPDHPM, y sostenido ampliamente en informes y trabajos realizados por la Comisión IDH.

[2]: Violaciones reiteradas a los derechos a la vida y a la integridad personal, con afectación del derecho a la salud manifestado en ausencia de: historias clínicas, controles médicos, estudios complementarios, diagnósticos, tratamientos, internaciones en centros de complejidad acorde con las patologías, medicaciones, dietas adecuadas, apoyatura psicológica y psiquiátrica, continuidad en las sesiones, servicios de odontología, kinesiología, de especialidades medidas y geriátricas, al solo modo de ejemplo. Hay 454 fallecidos, al 01/ago/2018, 113 de los cuales acaecieron durante el actual Gobierno y 103 desde que iniciamos presentación a la Comisión IDH, por el tema.

[3]: Resolución 85/2013, del Ministerio de Defensa (B.O. 30/jul/2013), por la cual el Poder Ejecutivo prohibió la atención sanitaria en los hospitales de las fuerzas armadas a los procesados en las causas instauradas por la Política de Estado, en las falsamente denominadas de lesa humanidad. Esto afligió aún más a los procesados por afectar la presunción de inocencia.

[4]: Si bien el actual gobierno dejó sin efecto la Resolución 85/2013, no efectuó las necesarias investigaciones, a efectos de establecer las responsabilidades penales y civiles que pudieron derivarse de la aplicación de la citada resolución, con lo cual se mantiene la impunidad de los funcionarios que promovieron y aplicaron la norma, y la falta de información de quienes fueron víctimas por la falta de atención y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, que necesariamente produce la falta de la debida atención sanitaria a enfermos. Obviamente tampoco se han iniciado las acciones para efectuar las re-

paraciones por los daños físicos y psicológicos causados, ni a las víctimas directas ni a sus familiares, ni tampoco por las muertes que pudieron haber ocurrido como causa de la falta de atención médica con la concurrencia de tortura, ocasionando terror a realizar denuncias o demandas por parte de familiares y negación de pruebas.

[5]: Violación a las condiciones de vida digna, con afectación del derecho a la familia, a la honra y la protección de la dignidad que se manifiesta en traslados gravosos, estigmatización por encontrarse detenidos alcanzando a los miembros de la familia, accionar de la prensa con la anuencia de los jueces y demás autoridades nacionales que por acción o inacción lo permiten o facilitan.

[6]: Sanción y sostenimiento del programa denominado “Impunidad Gerontológica”, que promueve la denegación de tratamientos médicos, alimentaciones adecuadas, así como, el otorgamiento de prisiones domiciliarias, sobre la base del infundio respecto de maniobras urdidas por los procesados para que jueces, fiscales, peritos y querellantes les hagan lugar. Esto indefectiblemente, implica un accionar doloso, reiterado y sistemático de aplicación de tratos crueles, inhumanos y degradantes, sostenido por el Estado y que en muchos casos fue causa de muerte de las víctimas.

[8]: Realización de prácticas violentas e intimidatorias “escraches” que afectan a familiares y vecinos de los procesados.

► 2: DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL:

La primera denuncia realizada, solicitando el otorgamiento de medidas cautelares, fue por la falta de tratamiento médico efectuado, en contra de un oficial del Ejército Argentino, provocado para la falta de recursos sanitarios en el lugar de detención, y la falta de atención médica en hospitales militares, en vigencia de la Resolución de Ministerio de Defensa 85/2013.

Como resultado de la falta de atención, se generó un notable deterioro en la salud del procesado, y cuando se logró la internación y tratamiento en el Hospital Militar Central, (ya durante el actual Gobierno), las intervenciones quirúrgicas que les fueron practicadas, no pudieron evitar, por extemporáneas, graves daños físicos y psicológicos, además de irreversibles. Resulta evidente que a cualquier individuo que está bajo la tutela del Estado, en este caso bajo prisión, a quien se le niega en forma reiterada y sistemática la

atención médica necesaria a sus dolencias, claramente significa someterlo a una situación de abandono, que sumado al tener que soportar graves dolencias físicas, que lo llevaron luego a un resultado de grave incapacidad, no puede ser otra cosa que trato cruel inhumano y degradante.

A esta solicitud de medias cautelares se acompañó toda la documentación médica que podía disponer el procesado, ya que mucha de ella se encontraba bajo disposición del Servicio Penitenciario Federal y el aparato judicial, de la cual por las circunstancias de detención no resultaban accesibles, se solicitó a la Comisión IDH, las requiriera al Estado argentino.

La Comisión IDH, por nota fechada el 30/jun/2016, informó del número de medida cautelar (MC-139/2016) y solicitó al denunciante el acompañamiento de nuevas pruebas y copias de resoluciones, lo que así se hizo, en la medida de las disponibilidades de la parte, y se reiteró que la Comisión IDH reclamara al Estado el resto.

A través de su portal, la Comisión IDH con fecha 07/jun/2017, curso a esta parte una nota suscrita el 17/may/2017, por la Secretaria Ejecutiva Adjunta Elizabeth Abi-Mershed, por la cual se informaba el no otorgamiento de la medida cautelar solicitada, sin fundamentación alguna, solo transcribiendo el artículo 25 del Reglamento de la Comisión IDH y manifestado que no se cumplían los requerimientos allí establecidos, sin indicar cuales.

3: LOS PRESOS POLÍTICOS FALLECIDOS:

Ante el incuestionable peligro que implicaba y aun implica el sometimiento de los presos políticos, a situaciones de riesgo a su derecho a la vida, y la gran cantidad de fallecimientos acaecidos, con fecha 14/dic/2016, recién pudimos interponer una petición y solicitud de medidas cautelares, respecto al real peligro al derecho a la vida y a la integridad física que venía sufriendo los presos políticos. Desde el inicio de nuestras presentaciones, sosteníamos que la denuncia, servía como necesario fundamento a las presentaciones iniciadas a partir del 10/mar/2016. Conseguido que el Coronel (R.) Guillermo César Viola, asumiera la presentación, iniciamos la denuncia sobre la base, a ese momento, de 385 fallecidos; posteriormente y en base a las informaciones emitidas por Unión de Promociones hemos agregado al portal de la Comisión IDH, los fallecimientos acaecidos;

en algunos casos cuando se contó con la información periodística de algunos casos también fueron transmitidos, mediante la remisión de las páginas WEB de los medios que los hicieron públicos.

En consecuencia, la Comisión IDH que ya había sido, por nuestra parte, alertada del real peligro de exterminio que sufrían los presos políticos, con la presentación del 14/dic/2016, quedó necesariamente informada que el peligro no era una fantasía.

La Comisión IDH, otorgó a la presentación el número de petición P-2581/2016 y medida cautelar MC-1049/2016. Posteriormente, por nota N°. 713326, del 17/may/2017, la Secretaria Ejecutiva Adjunta, Elizabeth Abi-Mershed, informó el no otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

Tal como desarrollamos en el Capítulo I, punto 5-1, del presente, sin que se motive la resolución la cual, además, no fue efectuada por la Comisión IDH, y, por lo tanto, fue realizada por quien carece de competencia para hacerlo.

A la fecha el número de fallecidos asciende a 454, 113 durante el actual gobierno y 103 desde que la Comisión IDH, al menos en lo que a nuestra actuación se refiere, tiene conocimiento de la cantidad de fallecidos y la ratificación, del peligro para el derecho a la vida que afectaba y afecta a los presos políticos. Claramente, una crónica de un exterminio anunciado. ¿Cuántos muertos necesita la Comisión IDH para determinar que existe afectación al derecho a la vida”? además, también tiene conocimiento de la inadecuada atención sanitaria que reciben, y de la existencia del instructivo “Impunidad Gerontológica” sostenido desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y aplicado en forma sistemática por jueces, fiscales, peritos y querellantes. ¿Cuáles son las razones, que podría haber alegado la Comisión IDH para negar la aplicación de tratos crueles, inhumanos y degradantes, a los que son sometidos los procesados (muchos inocentes a la fecha de la defunción)? Obviamente ninguna, salvo que sostenga taxativamente lo que en la práctica efectúa, esto es que los derechos humanos no son para todos, y la garantía de igualdad ante la ley es de aplicación selectiva e interesada.

Como la realidad lo demuestra, el Estado es responsable, tanto por la aplicación de la política de Estado engendrada en el anterior gobierno como por la falta de comunicación de la situación, la falta de entrega a los causahabientes de la documentación nece-

saría (historias clínicas e instrumentos de diagnósticos) y la posibilidad de reclamar en forma colectiva las reparaciones que en derecho les corresponden. Lo único que este gobierno ha hecho, al igual que el anterior es ocultar sus responsabilidades y transformar a las víctimas en desaparecidos simbólicos, con el consecuente agravio a los derechohabientes. Otra clara demostración de la violación al derecho a la verdad sostenida desde hace mucho por el Estado, en sus varios gobiernos, las organizaciones apropiadoras de los derechos humanos, y avaladas por órganos de internacionales.

En la instauración de la Política de Estado ha participado el Dr. Eugenio Zaffaroni, juez de varias “dictaduras”, hoy juez de la Corte IDH. Es evidente, que no se ha estimado lo manifestado en cuanto sobre considerar a los muertos refiere: *Los cadáveres también hablan. Cuando miramos al crimen desde el lado de las víctimas de la violencia más grave y escuchamos la palabra de los muertos, vemos que es incuestionable que se trata de una realidad y desde esa realidad los cadáveres nos dicen algo, nos hablan desde su mutismo y son a veces demasiado elocuentes.* [ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL; LA PALABRA DE LOS MUERTOS; ED. EDIAR; BUENOS AIRES; 2011].

Es evidente que la Política de Estado sobre la construida lesa humanidad, ha logrado que los causahabientes víctimas ante la falta de seguridad jurídica, se vean atemorizados a realizar las acciones que legalmente les corresponden. Tal vez sea a causa del aterrorizamiento que genera la falta de garantías judiciales y el accionar de las actuales autoridades y grupos que ocupan el edificio de la ex Escuela de Mecánica de la Armada, más conocida por sus siglas ESMA.

El diccionario de la Real Academia Española, que mal que les pese a quienes pretenden cambiar el sentido de los términos, aun nos rige, define “terrorismo” como *1. Dominación por el terror. 2. Sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror.* Estos significados pueden aplicarse a quienes han sido colocados como víctimas de la Política de Estado, y obviamente ejecutada por el Estado.

► 4: LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA SALUD, CON LA CONSECUENTE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA:

Es el propio Estado quien ha reconocido que el sistema carcelario, no cuenta con la estructura y los medios para contener a una población carcelaria de numerosos adultos

mayores. La necesidad de dietas para afectaciones comunes en el grupo etario; la necesidad de contar con espacios adecuados para actividades físicas a fin de evitar los deterioros que la falta de actividad ocasiona a las personas mayores, en muchos casos ancianos avanzados; el contar con asistencia médica suficiente, adecuada y oportuna; la existencia de traslados en muchos casos tardíos y en trasportes inapropiados; son elementos más que suficientes para demostrar que la garantía al derecho a la integridad es manifiestamente vulnerado.

A esto debe sumarse que, desde el Poder Ejecutivo con el aval del Poder Judicial, se lleva a la práctica la aplicación del instructivo “Impunidad Gerontológica”, por el cual se pretende demostrar que las dolencias o afectaciones físicas y psicológicas que denuncian las víctimas, no son más que maniobras para obtener más eficientes medios de diagnóstico y tratamiento o lograr el acceso a prisión domiciliaria, tal como les corresponde conforme a lo establecido por el Sistema Interamericano, desde hace tiempo, y con sustento normativo por la Convención Interamericana sobre protección de los Derechos Humanos de las personas mayores (CIPDHPM) (Ley N°. 27.360, B.O. 31/may/2017). Depositado el 23/oct/2017, aplicable desde el 23/nov/2017.

No frece posibilidad de discusión el hecho de que una persona, sea privada de alimentación y tratamientos de salud adecuados, y además sea oficialmente tratado de fabulador, constituye trato cruel, inhumano y degradante, aplicado en forma reiterada por los estamentos del Estado. Esto constituye la violación a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (CTTCID), a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (DVDAP); Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, el 29/nov/1985, a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, (CIPST), y al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Protocolo de Estambul, en especial, sobre la obligación médica de actuar como defensor del adulto mayor, o persona de la tercera edad en riesgo, lo cual no fue tenido en cuenta por los profesionales que atendieron a las víctimas, cuando solo actuaron a solicitud de las mismas para el caso de la internación en un centro de salud especializado, o para justificar su falta o temor a ac-

tuar según lo indicado por su conocimiento médico.

La Comisión IDH, en referencia a los instrumentos enunciados, indicó:

De acuerdo con el Protocolo de Estambul, los médicos adscritos a servicios de seguridad del Estado deben negarse a seguir cualquier procedimiento que pueda dañar al paciente o dejarle física o psicológicamente vulnerable a cualquier daño; y cuando el recluso es un niño o adolescente o un adulto en situación de riesgo, el médico tiene el deber adicional de actuar como defensor. Asimismo, los profesionales de la salud deben denunciar y poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación abusiva, inadecuada o contraria a la ética cometida contra los pacientes por parte de los miembros de los servicios de seguridad en los que trabajan, sin exponer a los pacientes o a sus familias o exponerse a sí mismos a graves riesgos previsibles.- [COMISIÓN IDH; INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS, DOC.64/11 DEL 31/12/2011, § 564].

► 5: EL ABUSO EN LAS PRISIONES PREVENTIVAS:

Resultan por demás numerosos los casos en que las prisiones preventivas han excedido los plazos que se aplican a otros procesados. Es más, en oposición a lo establecido mayoritariamente por la CSJN, respecto a la aplicación de la garantía denominada “dos por uno” y bajo la ilegal presión de grupos apropiadores de la defensa de los derechos humanos, el Congreso de la Nación, sancionó una ley que establece la aplicabilidad de dicho instituto, para los procesados por los mal denominados delitos de lesa humanidad, por lo cual el Poder Legislativo viola el principio de igualdad ante la ley, garantizado tanto por la Constitución Nacional como por los tratados internacionales sobre derechos humanos. El Poder Judicial, con su inacción, a la fecha no ha declarado la palmaria inconstitucionalidad de la norma. Los Órganos de los SIDH, guardan silencio. Otra vez la igualdad de los seres humanos, que se declama, no se practica.

La Ley N°. 24.390 (B.O. 22/nov/1994), “Plazos de prisión preventiva”, en los artículos 1, 2, y 7 expresa: Artículo 1. *La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de las causas hayan impedido la finalización del proceso en el plazo indicado, ésta podrá prorrogarse un año más por resolución fundada que deberá comunicarse*

de inmediato al tribunal de apelación que correspondiese para su debido contralor.

Artículo 2. Los plazos previstos en el artículo precedente serán prorrogados por seis meses más cuando los mismos se cumplieren mediando sentencia condenatoria y ésta no se encuentre firme.

Artículo 7. Transcurrido el plazo de dos años previsto en el artículo 1o., se computará por un día de prisión preventiva dos de prisión o uno de reclusión.

En 1993 la Comisión IDH había comenzado a recibir numerosas denuncias contra el Estado argentino por la duración excesiva de la prisión preventiva de personas con procesos criminales sin sentencia, que la llevaron a emitir el Informe N°. 37/96, en base al artículo 50 de la CADH, el 15/oct/1996, considerando que haber promulgado la ley 24.390, no alcanzaba, en la práctica, con lo previsto por el artículo 7 de la CADH. El Informe N°. 02/97, en base al artículo 51, con recomendaciones al Estado argentino: *Recomienda al Estado que en todos los casos de detención preventiva prolongada que no reúnen los requisitos establecidos en la Convención Americana y en la legislación interna argentina, se tomen las medidas necesarias para que los afectados sean puestos en libertad mientras esté pendiente la sentencia.* [COMISIÓN IDH: INFORME 2/97, 11/MAR/1997, CASOS 11.205, 11.236, 11.238, 11.239, 11.242, 11.243, 11.244, 11.247, 11.248, 11.249, 11.251, 11.254, 11.255, 11.257, 11.258, 11.261, 11.263, 11.305, 11.320, 11.326, 11.330, 11.499, Y 11.504 - ARGENTINA, § 61 II].

Este Informe llevó a la Ley N°. 25.430 (B.O. 01/jun/2001), promulgada parcialmente el 30/may/2001, modificando artículos de la anterior, e imponiendo más requisitos y resolución fundada para prorrogar la misma, con informes al Consejo de la Magistratura y del Ministerio Público para su control. El artículo 5, dispuso la derogación del artículo 7, conocido como del “dos por uno”.

La primera fue votada a fines de 1994, con Carlos Menem como presidente, tuvo la excusa de descomprimir de la superpoblación de las cárceles con presos sin condena, se modificó recién en mayo de 2001, en la presidencia de Fernando De la Rúa. La CSJN, el 03/may/2017, en el conocido como fallo “Muiña” *declaró aplicable el cómputo del 2x1 para la prisión en un caso de delitos de lesa humanidad* ya que consideró que mientras el beneficio del cómputo estuvo vigente correspondía aplicarlo al condenado. Los organismos apropiadores de los derechos humanos se hicieron oír. Muestra del apoderamiento

del discurso y su influencia en los medios, la educación y la política fue la Ley Ley N° 27.362, titulada “Delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra” una interpretación del 2 x 1, (B.O. 12/may/2017). Una ley para declarar que el Poder Legislativo tiene la capacidad de interpretar realizar la *interpretación auténtica del artículo 7° de la ley 24.390*. Así, ejerció un control de constitucionalidad sobre los fallos de la CSJN. Otra aberración.

El jefe de Gabinete, Marcos Peña, expresó: *Nosotros consideramos que es un símbolo de la impunidad en la Argentina. Rechazamos el concepto del 2x1 y rechazamos más aún que se aplique a crímenes de lesa humanidad.* ¿Conocerá sobre el principio de igualdad y el de la ley más benigna para el condenado? Así fue publicado por el diario Clarín el 06/may/2017. https://www.clarin.com/politica/gobierno-critico-2x1-represores-espera-aplique-pocos-casos_0_rvMVMFj1b.html

► 6: LA EDAD DE LOS PROCESADOS:

Tal como se ha denunciado por nuestra parte en las presentaciones, la edad promedio de los sujetos a proceso, es superior a los 74 años, en muchos casos hay quienes superan los 80.

La Comisión IDH, ha realizado numerosos trabajos respecto del tratamiento de adultos mayores, incluso a los que están sometidos a procesos judiciales. Finalmente se estableció la Convención Interamericana sobre protección de los Derechos Humanos de las personas mayores (CIPDHPM); que fue convalidada por Ley N°. 27.360, (BO. 31/may/2017). Depositado el 23/oct/2017, aplicable desde el 23/nov/2017.

Dicha Convención establece en su artículo 2 [Definiciones]. [...] *A los efectos de la presente Convención se entiende por: “Persona mayor”: Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.*

Por lo tanto, los 70 años que la normativa interna establecía para el tratamiento de reclusos ha quedado modificada. Hace pocos días que un tribunal ha aplicado la legalidad en el otorgamiento de prisiones domiciliarias a adultos en el caso de 70 años, conforme la Ley N°. 24.660 de Ejecución de la pena privativa de la libertad, (B.O. 16/jul/1996):

Polémica: Casación concedió prisión domiciliaria a un represor sólo por cumplir 70 años. Para los Camaristas Carlos Mahiques y Eduardo Riggi, mantener al condenado en prisión significaría violar la “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes”.

Riggi reflexionó que “más allá de que Steding fue juzgado por hechos de lesa humanidad, cabe resaltar que el análisis jurisdiccional sobre la posibilidad de conceder o denegar la prisión domiciliaria, no puede centrarse exclusivamente en la gravedad del delito atribuido al encausado”. [GAZETAJUDICIAL.COM.AR (25/JUN/2018), <http://gazetajudicial.com.ar/polemica-casacion-concedio-prision-domiciliaria-a-un-represor-solo-por-cumplir-70-anos/>]

Obviamente esto ha escandalizado a las organizaciones apropiadoras de la defensa de los derechos humanos, ya que considera que el cumplimiento de la ley y de las garantías a la integridad personal, no es aplicable a sus “enemigos”. Es de esperar que la legalidad comience a reestablecerse en este tipo de procesos, y no la violencia que implica que se aplique al sistema carcelario como castigo, algo que, además, viola la garantía constitucional.

► 7: INTELIGENCIA INTERNA SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL:

Un caso paradigmático, en lo que, hace a violación de garantías judiciales, es el proceso seguido por una presunta apropiación de una menor. Así los hechos y derecho:

Respecto al marco normativo está integrado entre otras por:

Ley N°. 25.457, Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI). (B.O. 07/sep/2001):

Artículo 1°. *La Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad que funciona en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tendrá por objeto:*

- a) Coadyuvar en el cumplimiento del compromiso asumido por el Estado nacional al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño –Ley 23.849–, con rango constitucional desde 1994, en lo atinente al derecho a la identidad;*
- b) Impulsar la búsqueda de hijos e hijas de desaparecidos y de personas nacidas durante el cautiverio de sus madres, en procura de determinar su paradero e identidad;*
- c) Intervenir en toda situación en que se vea lesionado el derecho a la identidad de un menor.*

Artículo 2º. *La comisión estará conformada de la siguiente manera:*

a) Dos (2) representantes del Ministerio Público, uno (1) por la Procuración General de la Nación y uno (1) por la Defensoría General de la Nación;

b) Dos (2) representantes de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo;

c) Dos (2) representantes del Poder Ejecutivo, nacional, a propuesta de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. La labor de todos sus miembros tendrá carácter ad honorem. (EL RESALTADO ES NUESTRO)

Artículo 3º. *La comisión estará presidida por el titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quedando exclusivamente a su cargo la representación legal de la misma.*

Para su puesta en operación fue dictado el Decreto Poder Ejecutivo Nacional N°. 715/2004: (B.O. 10/jun/2004):

Artículo 1º. *Créase en el ámbito de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI) la Unidad Especial de Investigación de la desaparición de niños como consecuencia del accionar del terrorismo de Estado, la que estará presidida por el Secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI).*

Artículo 2º. *La Unidad Especial de Investigación que se crea por el presente asistirá de modo directo los requerimientos de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI) regulada por Ley N° 25.457, como asimismo las peticiones judiciales o provenientes de fiscales, que se formulen en las causas instruidas en ocasión de los hechos citados en el artículo precedente, como así también en las investigaciones conexas desprendidas de los expedientes principales, o que de cualquier manera se vinculen con ellos. Podrá también efectuar investigaciones por iniciativa propia, debiendo comunicar sus resultados a las autoridades judiciales y del Ministerio Público Fiscal. (El resaltado es nuestro).*

Por esto, en el caso de supuestas apropiaciones de menores durante el periodo 1976/1983, la investigación está a cargo de un organismo, en el cual son parte integrante la *Asociación Abuelas de Plaza de Mayo*, es decir una organización de la sociedad civil

con claros intereses en los resultados de la tarea, lo que evidentemente genera inseguridad por su necesaria parcialidad.

Luego, por decisión del entonces presidente Néstor Kirchner, se dicta el citado decreto, por el cual, en la indagación de presuntas apropiaciones, el grupo encargado está habilitado a “*efectuar investigaciones por iniciativa propia*”. Entonces, resulta que un grupo integrado por un sector interesado en la pesquisa, es decir parcial, puede actuar sin autorización jurisdiccional. Claramente, la seguridad jurídica es aniquilada, ya que, por decisión del Presidente, un grupo de tareas puede actuar por fuera del marco judicial en operaciones de inteligencia.

Sobre esta estructura, a principios de 2014, las víctimas: una presunta apropiadora y su hija la presunta apropiada, comenzaron a sufrir manifiestas persecuciones, tanto en la vía pública como en los lugares de trabajo de la presunta apropiada, que dieron motivo a solicitar judicialmente una acción de habeas corpus, y finalmente lograron que desde el Ministerio Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires se les proveyera sendos “botones anti pánico”.

Tiempo, después se recibió una intimación judicial, para la presunta apropiada, pero no en su domicilio (el que consta registrado en su documento de identidad) sino en el de la madre (presunta apropiadora); es decir la notificación resultó inoficiosa, sobre todo teniendo en cuenta las operaciones de inteligencia de las que ambas habían sido víctimas.

Al día siguiente, se realizó, en el domicilio de la presunta apropiadora, un grosero operativo por parte del grupo de tareas de la CONADI, tanto en la cantidad de personas como en el exhibicionismo en el que fue realizado, generando el obvio temor entre los vecinos. El operativo, filmado por las víctimas, se efectuó en clara violación a las regulaciones que la normativa establece, la fundamental por la negativa a entregar copia de la orden judicial de allanamiento. En el allanamiento y luego de varias horas de accionar en un departamento de dimensiones reducidas, se procedió al secuestro de enseres y pertenencias de habitantes del inmueble.

Recién en el momento del allanamiento, las víctimas tomaron conocimiento de una actuación judicial, iniciada como parte querellante por la organización “abuelas” y en

base a una “denuncia anónima”.

Al día siguiente, y cumpliendo con un viaje, organizado con bastante anterioridad, para una reunión familiar, las implicadas en el proceso viajaron al exterior. Ante la clara posibilidad, de que a su regreso se pretendiera adjudicar dudosos estudios de ADN, realizaron un estudio en un laboratorio que cumplía con los márgenes legales establecidos internacionalmente para este tipo de análisis, y además con intervención notarial y legalizaron para la validación del instrumento en la Argentina. Obviamente del mismo surgió que el vínculo genético correspondía a madre e hija.

Al regreso del viaje se recibió, en el domicilio de la presunta apropiadora una intimación judicial para que comparecieran junto a la presunta apropiada a fin de hacerles saber que, del resultado de las muestras extraídas en el departamento de la presunta apropiadora, realizados por el Banco Nacional de Datos Genéticos (en cual participa CONADI y por ende Abuelas), constaba que no existía relación con las muestras correspondientes a los 151 grupos familiares registrados. Según declaraciones públicas de Abuelas los nietos apropiados son más de 400, otra muestra de la falta de fiabilidad en los datos y el accionar de la organización.

Concurridas a la audiencia, se pretendió obligar a la presunta apropiada a dar muestras de fluidos o en su caso de su ropa; algo que ya había sido practicado en forma violenta con los hijos adoptivos Noble Herrera, investigados en otra causa de apropiación y de trascendencia mediática.

A partir de allí, y no obstante la ilegalidad de las notificaciones, se continuó la causa, siempre sobre la base de que el único estudio válido es el del Banco Nacional de Datos Genéticos. Asimismo, las víctimas realizaron otros estudios particulares, en los que se reafirmó el vínculo genético entre las mismas.

En una clara reafirmación del accionar persecutorio, aun sobre la presunta apropiada, se pretendió descalificar el estudio realizado en el exterior alegando la posibilidad que la presunta apropiada, haya utilizado a su hermana para sustituirla.

El caso, continua en trámite con una solicitud del fiscal que requiere se establezca fehacientemente el domicilio de la presunta apropiada.

Ante tan palmarias violaciones a las garantías judiciales, procedimos a formular la

pertinente denuncia ante la Comisión IDH, así como una solicitud de medidas cautelares, ante la posibilidad de que mediante un proceso sin las garantías judiciales y con clara inseguridad jurídica se continuara afectando la integridad de las víctimas, necesariamente sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes aplicados en forma sistemática tanto por la parte querellante como por el juez actuante. A la presentación recibida en la Comisión IDH, en agosto de 2016, se le asignó el N°. P-1762/16 y MC-668/16. Ésta última no fue otorgada, sin fundamentar la negativa y tal como se ha expuesto al tratar el artículo 25 del Reglamento de la Comisión IDH, en clara violación al mismo.

Informamos, que se realizaron presentaciones ante el Consejo de la Magistratura por la actuación del juez actuante y también ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, obviamente sin resultados.

Queda claro que los casos en los que se tratan acciones vinculadas a la Política de Estado en causas de la mal denominada lesa humanidad, la Comisión IDH, ni siquiera defiende a las que el propio Estado considera víctimas. Ya que fue durante el actual gobierno el Ministerio de Seguridad por Resolución 274/2016 (B.O. 04/jul/2016), derogó las ilegales facultades de investigación extrajudicial conferidas por el Decreto N°. 715/2004, así como estableció formas de procedimiento que traten de evitar malos tratos a los implicados, y sobre todo autenticar los domicilios y fijar pautas para horarios de allanamientos, en caso de ser necesarios. Lamentablemente, no se han iniciado las actuaciones administrativas a fin de determinar las responsabilidades por la emisión del Decreto N°. 715/2004, ya que, si bien el entonces Presidente falleció, no ocurre lo mismo con los otros posibles participantes en la formulación del mismo, y mucho menos, el establecer quiénes fueron víctimas de los procedimientos ilegales, a efectos de hacerlos públicos y establecer los procedimientos para las reparaciones por los actos que los violentaron. Luego, hacerlo por la actuación de los jueces que lo aplicaron, como de fiscales y demás operadores de la justicia que nada objetaron.

8: EL DERECHO A LA VIDA VS EL ABORTO LIBRE Y POR DESEO:

De marzo a agosto de 2018, la discusión sobre la despenalización del aborto (una forma de homicidio) está en plena vigencia, en razón en de que el Poder Ejecutivo, decidió someter el tema al Congreso, bajo el eufemismo de “Interrupción voluntaria del em-

barazo” (IVE).

Consideramos que dicha despenalización necesariamente configura una violación a las garantías constitucionales y convencionales de respeto a la vida.

La CADH, establece:

Artículo 1. [Obligación de Respetar los Derechos]: *1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

Artículo 4. [Derecho a la vida]: *1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

A esto debe sumarse la Ley N°. 23.849 Apruébase la Convención sobre los Derechos del Niño, (B.O. 22/oct/1990). El estado argentino formuló una incuestionable reserva: *Con relación al artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad.*

Es decir que, para nuestro país, es persona el individuo desde su concepción, y por ende con un indiscutible derecho a la vida. Para poder aplicar la denominada “despenalización”, el Estado debería denunciar la CADH, para lo cual se necesita una mayoría especial en el Congreso.

Ante tan manifiesta ilegalidad, los grupos que van por la despenalización (con apoyo de las organizaciones apropiadoras de la defensa de los derechos humanos) han cuestionado la calidad de humano de los “embriones y fetos”, como si cualquier embarazada, en uso de la razón, pueda suponer que lo que se gesta en su vientre sea otra cosa que un humano y que, si decide no abortar, por inexplicables razones, al momento de nacer se transformará en ser humano.

Nuestra legislación, prevé en casos de peligro para la vida de la madre una excepción a la penalización. Pero la postura de la militancia abortista plantea que solo es necesario el deseo de la madre para abortar, ya que el producto del embarazo, se transforma en un victimario que limita sus aspiraciones laborales o sociales.

Resulta curioso y claramente contradictorio que por parte de quienes denostaron al Teniente General Jorge R. Videla, hoy pongan en práctica una de sus frases, “*no están vivos, no están muertos, no tienen entidad, son desaparecidos*”, claramente se les ha quitado entidad humana a los “embriones y fetos”, con el agravante que quien lo hace son sus propias madres, que en vez de buscarlos los niegan, y además pretenden que su accionar sea reivindicado.

La cuestión de la despenalización del aborto, ya había logrado alguna forma de legitimación, en violación a la normativa convencional, en razón de un fallo de la CSJN, en “F.A.L. s/ Medida Autosatisfactiva” (caso FAL), del 13/mar/2012. En el mismo, el máximo tribunal, resolvió asumir funciones legislativas que obviamente no tiene, y modificar el texto de un artículo del Código Penal, pero además, en una sentencia que no debió haber emitido ya que el caso en el momento había devenido abstracto, lo hizo extensivo y pretendió que el sistema sanitario lo practique, algo que en caso de contravenirse, volvería a ser resuelto por la misma CSJN, y además con posibles sanciones y responsabilidades para los funcionarios que no cumplieran con sus designios. Incluso, estableció la obligatoriedad de un registro de “objetores de conciencia”, es decir avanzó sobre los derechos subjetivos de los médicos y los puso en la disyuntiva de respetar el derecho a la vida o respetar los propósitos de la CSJN.

Realizamos una petición y solicitud de medida cautelar, el 31/ago/2012, a las cuales la Comisión IDH asignó los números P-1585/12 y MC-307/12.

La Comisión IDH no hizo lugar a las medidas cautelares, ni a la petición, sin justificación no fundamento en ambas. Obviamente, las garantías judiciales y el derecho a la vida, establecidos en la CADH y demás instrumentos internacionales, la Comisión IDH, no los cumple, es decir queda por fuera del marco legal que la rige y por ello actúa en forma autoritaria y antijurídica.

9: LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL CASO DE LOS AMIGOS:

Como hemos dicho y fundamentado ut supra, hemos presentado ante la Comisión IDH solicitudes de medidas cautelares por centenares de víctimas sometidas a cautiverio por excesos de prisiones preventivas, aplicadas a adultos mayores y en condiciones que permitían inferir un grave inminente peligro de daños a la integridad y a la vida de los mismos. Esto fue reforzado por la también indicada presentación por fallecidos, que demostraba palmariamente la práctica de exterminio perpetrada por el anterior gobierno y sostenida por el actual.

¿Que hizo la Comisión IDH? Nada. Se dedicó en forma sistemática a no otorgar las cautelares, sin fundamentación y por medio de una repartición, la Secretaría Ejecutiva, que carece de legitimación para hacerlo según el propio Reglamento de la Comisión IH.

Veamos cómo cambia el criterio cuando la supuesta víctima es amiga o está relacionada a facciones ideológicas presuntamente afines. El caso es el de Milagro Sala, procesada y detenida cautelarmente, por reiterados delitos de corrupción y amenazas. Cuando su procesamiento fue en base al Código Penal y Procesal Penal de la Nación, legislación vigente a la época de la comisión de los ilícitos; es juzgada por magistrados que ejercían sus funciones con anterioridad a los hechos por los que se las juzga, y además designados por el anterior gobierno con el cual la procesada mantenía estrechos vínculos; no está incluida dentro de la categoría de adulta mayor (nació el 20 de febrero de 1964), hoy tiene 54 años; no presentaba problemas de salud, salvo el haberse auto infringido unos superficiales cortes en el vientre para justificar una internación; posee el apoyo económico de las agrupaciones que dirigía y que probablemente aun dirija y que aún no han dado cuenta, ni mucho menos restituido las enormes sumas retiradas de dinero público en efectivo; se encuentra en una provincia limítrofe con un Estado que es afín a su etnia y su ideología.

En este caso, la Comisión actuó en forma urgente, se movilizó y brindó un claro apoyo a las organizaciones con las que guarda afinidad.

En el 165 Período Ordinario de Sesiones de la Comisión IDH se llevó a cabo en Montevideo, del 23 al 27/oct/2017, y según el Comunicado de prensa 168/17, la Comisión IDH mantuvo reuniones sobre seis casos, tres de los cuales fueron de Argentina, entre ellos la MC 25/16 - Milagro Sala. Para ese entonces teníamos solicitudes de medi-

das cautelares por 288 personas, y no brindó el lugar para recibimos. [COMISIÓN IDH: COMUNICADO DE PRENSA, CIDH CULMINA 165 PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES EN URUGUAY, 27/OCT/2017].

Un hecho por demás destacable, y que no mereció comentarios y mucho menos críticas por parte de la Comisión IDH ni de la Corte IDH, fue la intervención como profesional del ex ministro de la CSJN y actual miembro de la Corte IDH, Eugenio Zaffaroni, lo cual se supone no debiera intervenir en cuestiones como profesional, por tratarse de un caso que está sometido al Sistema IDH. Si bien debiera excusarse si llega a la Corte IDH, es clara su posibilidad e influencia sobre los restantes miembros, los que de acuerdo a lo demostrado hasta la fecha son adherentes ideológicos.

Existían por lo tanto y en forma palmaria, las dos razones por las que la prisión domiciliaria puede denegarse, posibilidad de fuga y afectación al proceso legal.

Obviamente, y luego de la intervención de la Comisión IDH, Milagro Sala logró la obtención de prisión domiciliaria en una lujosa casa, obtenida con fondos que no ha podido justificar, y en la que se le permitió realizar actos políticos.

¿Cabe alguna duda de que la Comisión IDH ha derogado el principio de igualdad, y en consecuencia actúa violando las normas que la rigen y por lo tanto en forma autoritaria?

► 10: LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO Y LOS TERRORISTAS VÍCTIMAS:

Un ejemplo de irregularidad de los procesos judiciales, entre otros, en el cual, la Comisión IDH, instituyó la diferencia de trato, entre personas involucradas (peticionarios y familiares) en un mismo hecho, fue el que se generó como consecuencia del ataque armado, y con la declarada intención de tomarlo para aprovisionarse de armas (entre ellas vehículos blindados de combate), efectuado en plena democracia contra el Regimiento de Infantería Mecanizada N.º 3 "Gral. Belgrano" (RIM 3) en la localidad de La Tablada, Provincia de Buenos Aires, en los eventos que tuvieron lugar el 23 y el 24 de enero de 1989, y cuyos apresados en combate fueron considerados presos políticos, así como víctimas los causahabientes de los que murieron en el enfrentamiento.

En el Informe sobre el fondo N.º. 55/97, del caso "Juan Carlos Abella vs. Argentina", conocido como "La Tablada", la Comisión IDH, se expidió, sobre la necesidad de

una segunda instancia o revisora. La recomendación, entre otras, fue el precedente para un cambio en lo normado por la Ley N°. 23.077 de Defensa de la Democracia, (B.O. 27/ago/1984), que establecía en el artículo 5, modificar *el acápite del capítulo I del título X del libro II del Código Penal, reemplazando la expresión rebelión por la de atentados al orden constitucional y a la vida democrática*. La Recomendación reconocía el *derecho de recurrir un fallo condenatorio ante un juez o tribunal superior (artículo 8.2.h)*. [COMISIÓN IDH: INFORME N° 55/97, 18/NOV/1997, CASO 11.137, JUAN CARLOS ABELLA - ARGENTINA, § 438].

La Comisión, en el Comunicado de prensa N°. 20/00, del 11/dic/2000, informa que aprobó *solicitar al Gobierno de la República Argentina, la adopción de medidas cautelares en favor de los peticionarios en el caso N° 11.137, privados de su libertad y que se encuentran en huelga de hambre* por el incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión IDH en el Informe N°. 55/97. La respuesta de la Comisión ante la solicitud de medidas cautelares, ante una conducta adoptada, en forma voluntaria, por once personas del caso, fue diferente a la adoptada por las medidas solicitadas, en varias presentaciones, respecto de los cerca de trescientos detenidos en los procesos mal denominados de lesa humanidad.

En la situación actual de incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión, según informaciones suministradas, las personas mencionadas llevan a cabo una huelga de hambre que se ha extendido por más de noventa días. Aunque la Comisión no avala una huelga de hambre que afecta la salud y arriesga la vida de las personas que la realizan, considera que el cumplimiento cabal y sin más dilación de sus recomendaciones es la forma de resolver esta grave situación. [COMISIÓN IDH: COMUNICADO DE PRENSA 20/00, 11/DIC/2000, MEDIDAS CAUTELARES EN EL CASO “LA TABLADA” - ARGENTINA].

La Comisión IDH en este caso los denomina “presos políticos”, en los otros, no los considera, sea por no otorgar cautelares o por no dar ingreso a la mayoría de las denuncias; y a los exiguos casos en los que respondió, denegándolos sin motivación. En el caso “La Tablada” el Estado no dio cumplimiento a una Recomendación de la Comisión IDH, en las presentaciones por la Política de Estado, no da cumplimiento a la Ley, Constitución Nacional y Convenciones. En el primero, la huelga de hambre fue voluntaria y los noventa días, debieron ser sucesivos de diferentes personas, ya que no hay datos de

que alguien sobreviviera a una huelga de hambre de semejante duración, en el segundo, han muerto centenares de personas que solicitaron medidas protectorias.

▶ 11: LA CONSTRUCCIÓN DE UN DESAPARECIDO Y LA PRETENSIÓN DE DESTRUIR AL GOBIERNO CONSTITUCIONAL:

Un hecho que marcó de forma grosera la parcialidad de la Comisión IDH en lo que respecta al apoyo a la defensa a ciertas víctimas y la negación de otras, es lo ocurrido con Santiago Maldonado. Para más datos, nos remitimos a lo explicitado por Marcos Novaro en su libro “El caso Maldonado”. [NOVARO, MARCOS; EL CASO MALDONADO, ED. EDHASA; BUENOS AIRES; 2017].

En los hechos, en agosto de 2017, un grupo de encapuchados miembros de la RAM, siglas de la agrupación violenta denominada Resistencia Ancestral Mapuche, que llevaban a cabo un corte de rutas, accionar delictivo, fue legalmente dispersado por la Gendarmería Nacional. El grupo huyó hacia un territorio privado, ilegalmente ocupado, cruzando un río. Luego, desde el mismo grupo se informó sobre la desaparición a manos de la Gendarmería Nacional, de “un militante” no mapuche, el cual paso desde ese momento a transformarse en la primera víctima de desaparición forzosa del gobierno constitucional a cargo del presidente Mauricio Macri.

Las organizaciones apropiadoras de la defensa de los derechos humanos, con el CELS a la cabeza desembarcaron en la zona y sostuvieron la responsabilidad del Gobierno, y criticaron a la Ministra de Seguridad, por su defensa a la actuación de la fuerza de seguridad a su cargo. Solicitaron la inmediata participación de organismos internacionales y la Comisión IDH habilito una medida cautelar e intervino en forma directa en la investigación, la MC 564/17, otorgada el 22/ago/2017, a favor de Santiago Maldonado. La Comisión IDH solicitó a Argentina en la resolución N°. 32/2017 que adoptara las medidas necesarias para determinar su situación y paradero con el fin de proteger sus derechos a la vida y a la integridad personal.

Luego de días de búsqueda infructuosa, ya que el grupo de la RAM impedía el rastreo en la zona donde los perros de búsqueda indicaban la posible presencia de un cadáver, no obstante, una patética intervención judicial, apareció un testigo, miembro de la RAM, que manifestó sin establecer su identidad y no ante las autoridades judiciales,

que había visto como el encapuchado supuestamente Santiago Maldonado era introducido en un vehículo de la Gendarmería. Su testimonio se basó en haberlo visto montado en un caballo, que nunca tuvo, y con unos inexistentes binoculares, y para más a través de una arboleda que hubiera impedido la visión aun si hubiera contado con los elementos que manifestó poseer.

En un claro ejemplo de la improvisación y falta de respeto a la soberanía nacional, se pretendió desde el Estado entregar la investigación, de un proceso judicial en trámite, a un organismo internacional, casi una versión “outlet” de lo que realizó el gobierno kirchnerista en el pacto con Irán. Afortunadamente y con la intervención de la ministra Patricia Bullrich, desde el Ministerio de Seguridad, logró evitar que el Presidente, como representante internacional de la Nación, violara el artículo 109 de la Constitución Nacional: *En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas*. En el caso Irán por oscuros intereses, en el caso Maldonado por timoratos.

Ante la proximidad de las elecciones legislativas, y el hecho de que la denuncia de la “desaparición forzada” disminuyera la tendencia electoral en favor del Gobierno, el grupo RAM, permitió el acceso a la zona que antes había vedado, y o sorpresa allí apareció el cadáver del infortunado joven. Obviamente toda la estructura de las organizaciones pro derechos humanos trató de imponer que fue víctima de agresiones o lesiones por parte de las fuerzas de seguridad, algo que las pericias demostraron que no fue así, es decir, su muerte según los resultados de la autopsia practicada por una junta médica de 55 peritos, según el expediente, fue por asfixia e hipotermia en la fecha en la que se le fabricó la desaparición forzada.

Verónica Herrera, abogada de la familia del joven, dijo: *La causa de muerte es asfixia por sumersión ayudado por hipotermia. Siempre permaneció sumergido en el mismo río donde fue encontrado y no se puede determinar la fecha de la muerte*. Sin embargo, aclaró: *La familia va a seguir sosteniendo “desaparición forzada” seguida de muerte*. https://tn.com.ar/sociedad/santiago-maldonado-los-resultados-de-la-autopsia_836285

Lo cierto es que desapareció conjuntamente con un grupo de encapuchados que conocía la zona y que cruzó el río sin problemas, y terminó ahogándose y su cadáver en-

ganchado a un árbol ubicado en el territorio usurpado por el grupo. Tal vez algún día se sabrá si se ahogó por que le indicaron mal el lugar del cruce y lo abandonaron a su suerte, ya que no sabía nadar, o lo vieron ahogarse y nada hicieron por salvarlo.

Cuando ya había sido encontrado el cuerpo del desafortunado Maldonado, en el 165 Período Ordinario de Sesiones de la Comisión IDH llevado a cabo en Montevideo, del 23 al 27/oct/2017, y según el Comunicado de prensa 168/17, la Comisión IDH mantuvo reuniones sobre seis casos, tres de los cuales fueron de Argentina: MC 17/17 - Niño Juan; MC 564/17 - Santiago Maldonado, Argentina; y MC 25/16 - Milagro Sala. Reiteramos que para ese entonces teníamos solicitudes de medidas cautelares por 288 personas, y no brindó el lugar para recibimos. [COMISIÓN IDH: COMUNICADO DE PRENSA, CIDH CULMINA 165 PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES EN URUGUAY, 27/OCT/2017].

La Comisión IDH, el 13/ene/2018, decidió levantar la medida cautelar otorgada considerando que, como consecuencia de su muerte, las medidas habían quedado sin objeto. Es cierto, la Comisión IDH, levanto la medida cautelar, pero aún sigue sosteniendo reivindicaciones por la muerte de alguien que se participó en un ilícito y se fugó de la legítima persecución de las fuerzas de seguridad.

En tanto, los muertos, víctimas directas de la violación al derecho a la integridad personal, ni sus familiares, no solo no reciben indemnización, sino que además son ocultados por el Estado, convirtiéndose en verdaderos desaparecidos simbólicos.

Resultó claro que las organizaciones nacionales intentaron y siguen intentando desprestigiar a las fuerzas de seguridad, con lo cual terminan favoreciendo a la violencia, a la inseguridad y por supuesto al narcotráfico, algo en lo cual el actual Gobierno dice estar empeñado en combatir.

Otra prueba evidente que para los organismos internacionales no todos los seres humanos son iguales ante la ley y no cuentan con los mismos derechos y garantías. Se procede a fabricar a “una víctima” y se arbitran todos los medios para confirmar la hipótesis de que lo fue por responsabilidad del Estado, la verdad es solo un cuento, y la justicia se arrasa. En este caso se pretendió destruir a un gobierno constitucional.

► 12: LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN EL ORDEN CIVIL:

La utilización de normas retroactivas, no es una novedad en nuestro país, ya han

sido usadas en normas tributarias o de tarifas municipales, cuando las recaudaciones del año anterior no alcanzaron. Claro, estas aplicaciones, que claramente arrasan con las garantías judiciales de la seguridad jurídica, han sido y son menos graves, en cuanto a sus consecuencias que las que se aplicaron dentro de la denominada Política de Estado en procesos por lesa humanidad, pero dan una clara cuenta de la indefensión de los ciudadanos cuando los Estados violan garantías legales, constitucionales y convencionales, logrando el aval del Poder Judicial, que es quien debería protegernos de tales abusos e ilegalidades. Más grave aún es que el órgano del Sistema IDH avale estos comportamientos manifiestamente antijurídicos.

Como lo que trata el presente trabajo, es demostrar que los comportamientos de la Comisión IDH, no siempre garantizan la juridicidad, con lo cual, la aplicación del debido proceso es relativo, y en consecuencia no existe la verdadera seguridad jurídica que los sistemas supranacionales debieran garantizar, es que planteamos este caso del que también fuimos partes y víctimas.

Con motivo de ampliaciones viales en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, la entonces Municipalidad, dictó varias Ordenanzas por las cuales quedaban sujetas a expropiación gran cantidad de inmuebles, a fin de la ejecución de obras por autopistas y ensanches de calles, eran alrededor de 600 cuadras.

En lo particular uno de los inmuebles afectados era una obra en construcción que se vería limitada por el retiro del frente, y con ello la imposibilidad de continuar con la misma ya que modificaba gravemente no solo las dimensiones del terreno, sino que por esta causa se reducía en alrededor del 80% su capacidad de desarrollo inmobiliario.

Esto provocó el inicio de un juicio por expropiación inversa, en el cual se obtuvo el 22/abr/1985, una sentencia que quedó firme y que paso en autoridad de cosa juzgada, condenando a la Comuna a abonar la franje expropiada y el costo por la restitución del lote al estado originario. La Municipalidad pagó la franja expropiada con lo cual se dio principio a la ejecución de la sentencia. Posteriormente y a requerimiento de la Municipalidad, la afectada presentó un informe con la liquidación por el costo de las tareas a realizar sobre el terreno, la cual luego de los trámites de estilo y pertinentes pericias quedó firme, debiendo en consecuencia abonarse dentro del plazo fijado el monto firme

establecido en autos.

Al vencimiento del plazo fijado por el juez para el pago, la Municipalidad presentó un escrito denunciando la existencia de una Ordenanza municipal, por la cual se desafectaba solo la calle en la que está el inmueble, de 3 cuadras de longitud, que dio origen a la instauración del proceso de expropiación inversa. La citada norma, en ese momento no estaba publicada, lo que sucedió varios días después, es decir carecía de valor jurídico. Sobre esta base la Comuna solicitó la revocación de la sentencia y consecuentemente relevarse del pago de la indemnización firme. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazó la petición, por lo cual la Municipalidad presentó un recurso de queja ante la CSJN.

El 12/abr/1994, la CSJN, también conocida como la “corte de los milagros menemistas”, procedió a revocar el fallo de Cámara, y consecuentemente derogó una sentencia firme (del 22/abr/1985), pasada en autoridad de cosa juzgada, con principio de ejecución, y una liquidación también firme (cosa juzgada), en base a una norma emitida por la demandada y que, a la fecha de interposición, no solo era retroactiva, sino que ni siquiera tenía valor jurídico. Claramente un esperpento judicial.

Ante esta clara violación a las garantías judiciales y la consecuente afectación al derecho de propiedad, que también protege la CADH, formulamos una denuncia que fue recibida por la Comisión IDH el 31/oct/1994, asignándole el N°. 11.400. Corrido el traslado al Estado argentino, este, además de negar su responsabilidad, aduce que la norma (inexistente) tuvo como fundamento no abonar la liquidación firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Un claro reconocimiento de un abuso de poder por el cual el Poder Ejecutivo municipal y la mayoría de Consejo de Deliberante se arrogaron el derecho de fabricar una norma para no cumplir con las obligaciones legales surgidas de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

La Comisión IDH por Informe N°. 104/99 (27/sep/1999) declaró la admisibilidad del caso. Luego de años de dilaciones antijurídicas, por la displicencia con que la Comisión IDH trató el caso, y no obstante que la prueba de los hechos denunciados, era de plena prueba por tratarse de instrumentos públicos (sentencias, leyes), la Comisión IDH, por Informe N°. 05/09, el 19/mar/2009, resolvió que lo actuado por el Estado, (por sus

tres poderes) no violaba las garantías judiciales ni afectaba la seguridad jurídica, por lo cual no era responsable por la violación al derecho de propiedad. Para el esperpento jurídico, se tomó 15 años. Considerando los hechos y el tiempo transcurrido pasaron 4 presidentes elegidos democráticamente (Alfonsín, Menem, de la Rúa y Kirchner) además de los interinatos posteriores al 2001. ¿Alguna duda, respecto a que el SIDH, proporciona cobertura a la inseguridad jurídica?

▶ 13: NEGACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL ESTADO ANTE VIOLACIONES COMETIDAS POR ORGANISMOS INTERNACIONALES:

Otra denuncia presentada ante la Comisión IDH, en marzo de 2008, a la cual asignó el N° P-291/08, fue en relación a los abusos (manoseos), acosos sexuales y laborales (mobbing) efectuados por el representante en Argentina de un organismo internacional en contra de una empleada local. Obtenidas sentencias firmes en contra del Organismo, en sede laboral por fraude, y en sede civil por daños, por no haberlas recurrido, no se pueden hacer efectivas las reparaciones, ya que la Organización cuenta con inmunidad de ejecución.

Resulta indudable, que, si el Estado ha concedido a ciertas organizaciones internacionales inmunidad de ejecución, esta no puede afectar los derechos acordados por la ley y reconocidos en sentencias firmes, es por ello que, ante la negativa judicial de hacer responsable al estado por el pago indemnizatorio, se promovió la denuncia internacional.

A la fecha y no obstante que la Comisión IDH ha dado tramite de admisibilidad a la petición, el Estado no ha hecho nada para solucionar el tema, ni se ha puesto a disposición para un trámite de solución amistosa, previsto por el sistema y solicitado por la denunciante, y la Comisión IDH no ha emitido informe de admisibilidad.

Es evidente, que más de 10 años desde el inicio de la petición es más que un tiempo razonable, más aún cuando el objeto de la denuncia, es la salud física, psicológica y moral de una mujer trabajadora, cuando se sostiene simultáneamente la lucha contra el maltrato a la mujer y la violencia de género.

También solicitamos, a la Comisión IDH, que en su informe requiera al Estado, conforme artículo 2 de la CADH, la elaboración de un proyecto de ley que trate el tema del acoso psicológico y moral en trabajo (mobbing) para los empleos privados, ya que en

el empleo público está legislado a nivéleles locales. Más aun, por nuestra parte hemos presentado un proyecto de ley que nunca fue tratado. Es necesario considerar que el mobbing implica, la aplicación de tratos crueles, inhumanos y degradantes, en forma reiterada y sistemática con el objeto de que el trabajador acepte condiciones de trabajo ilegales o irregulares o que renuncia a sus tareas y no general al empleador pagos indemnizatorios.

Mientras ninguno de los tres poderes del Estado ni la Comisión IDH, tiene mayor apuro en defender la situación de una víctima, respecto de hechos que públicamente declama el propio Estado, las organizaciones de la sociedad civil que defienden a mujeres y trabajadores. Los derechos que solo se declaman no hacen a la justicia.

► **14: EL SISTEMA EDUCATIVO: PENSAMIENTO ÚNICO, ADOCTRINAMIENTO, CONSECUENTE PÉRDIDA DE CALIDAD EDUCATIVA:**

El más grave daño generado desde los anteriores gobiernos, y sus Políticas de Estado en general y en particular la pretendida defensa de los derechos humanos, fue la demolición del sistema educativo.

La Argentina fue un país pionero en cuanto educación, sobre todo pública, sobre la base de las pautas que estableció la denominada generación del 80. Este modelo, fue denostado por el kirchnerismo, para cuyo proyecto una educación verdaderamente libre, sin preconceptos y que hiciera al pleno desarrollo del individuo le resultaba peligroso. Esto es claramente la repetición de conductas típicas de gobiernos autoritarios, en los cuales se pretende lograr uniformidad de criterios, y para ello la educación, en realidad adoctrinamiento es el instrumento. Se troca “idea”, un pensamiento libre y evolutivo, por “ideología”, un módulo estructurado e inamovible; “conceptos” por “consignas”, el “pensar” es reemplazado por la “memoria” (en realidad repetición de consignas creadas intencionalmente); se suprimen textos que puedan contraponerse; se utiliza la falacia ad hominem para descalificar a quien piensa desde un lugar diferente y sin fundar una crítica; se instituye la falacia de argumento ad populum como respaldo; se busca un pensamiento (en realidad repetición) única e incuestionable.

Todo ello, lleva el propósito avieso de generar un relato que oculte la realidad, para que lo cual es necesario que los individuos pierdan capacidad de análisis y no puedan evaluar el divorcio entre lo que se dice y lo que es.

El Secretario de la OEA, Luis Almagro, en su discurso por el 24 aniversario de atentado contra la AMIA, Asociación Mutual Israelita Argentina, el 18/jul/2018, dijo: *Todas nuestras sociedades y especialmente la sociedad argentina se deben reconstruir sobre la memoria de lo que ocurrió acá, es un imperativo moral recordar para nuestras sociedades, para las nuevas generaciones lo que ocurrió aquí, hace 24 años.* Lamentamos el que haya omitido, y creemos que, con toda intención, referir los otros atentados terroristas que la Argentina sufrió en los 70, y de los cuales las organizaciones internacionales y nacionales y los gobierno ocultan. Acaso los más de mil muertos por el terrorismo pro soviético, carecen del imperativo moral de ser recordados, así como lo que afecta a sus familias ese ocultamiento, más aún cuando los terroristas aun circulan libremente por nuestro país y algunos tiene el acceso a los medios para continuar con un relato que pretendo ocultar sus responsabilidades.

Continuó diciendo: *El terrorismo es nuestro principal enemigo, el más cruel, el más despiadado, el de la dimensión más inhumana.*

Un ataque irracional contra personas inocentes nunca se debe de olvidar, aminorar o encubrir.

El terrorismo pro soviético de los 70, ¿carecía de la dimensión más inhumana?, y ¿su accionar se puede olvidar, aminorar o encubrir? ¿Por qué las víctimas de la AMIA, o de la Embajada de Israel, tienen un estatus diferente a las del otro terrorismo? ¿Hay terrorismos legítimos y otros no lo son? Obviamente esto no puede ni debe ser así, algo que el Secretario de la OEA niega, oculta o encubre. Se sigue violando el principio base de los derechos humanos, la igualdad ante la ley, por una organización que tiene entre sus objetivos y normas su defensa.

El resultado, del adoctrinamiento ha sido una importante pérdida en los niveles de educación. Si bien, por una parte, el relato sostenía que ningún otro gobierno había invertido tanto en educación, la realidad, medida en índices internacionales de evaluación del rendimiento educativo marcaba un nivel inferior a los del pasado. A modo de ejemplo, más de la mitad de los estudiantes secundarios de 15 años, no tiene comprensión de textos; considerando que, no todos los jóvenes de esa edad están en el secundario, por lo cual queda explicito que no pueden analizar lo que se les ofrece como lectura, solo les

queda repetir. Eso necesariamente les dificulta y condiciona alcanzar estudios superiores en los que la sola memoria no basta.

El adoctrinamiento como método de enseñanza, comúnmente usado por los totalitarismos, en definitiva, genera una disminución en la capacidad de comprensión, y por lo tanto un impedimento a la evolución del pensamiento y del conocimiento. El adoctrinado solo debe repetir, no pensar por que será sancionado, se limita la inteligencia a la mera memoria, la que como sostenemos, no es más que una rememoración parcial y aviesa.

Se urde una mística delirante, en la cual se crean héroes de historieta, como El Eternauta, y se lo personifica en Néstor Kirchner, quien al igual que los integrantes de su gobierno luchan contra terribles enemigos como el capitalismo, los países desarrollados, la prensa libre, los productores agrícolas, y a los que se derrota solo en el discurso, en la falsa estadística, en la mera ficción.

Se han creado numerosas universidades, algunas como la de “las madres” con bajísimos niveles académicos, que solo producirán frustraciones a quienes presenten sus diplomas. Estafa educativa bajo la consigna de libertad, aunque nunca de liberalismo.

Al solo modo de ejemplo, se puede exponer lo publicado por el diario La Nación en sus artículos (<http://www.lanacion.com.ar/1502300-denuncio-la-academia-de-educacion-que-hay-adoctrinamiento-partidario>) y (<http://www.lanacion.com.ar/1919485-revelan-un-plan-k-para-adoctrinar-a-jovenes-en-colegios>).

Necesariamente esto se contrapone con las obligaciones que respecto a la educación surgen de:

Ley N°. 23.849 Convención sobre los Derechos del Niño (Adoptada por la Asamblea General de la ONU, del 20/nov/1989), (B.O. 22/oct/1990):

Artículo 16: 1. *Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.* 2. *El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.*

29: 1. *Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: ... b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades*

fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; ...

ONU - Declaración de los Derechos del Niño, Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), del 20/nov/1959:

Principio 7: *El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.*

Principio 10: *El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.*

Estos procedimientos de adoctrinamiento que no solo se ejecutan en la Argentina, sino también entre otros países con gobiernos manifiestamente autoritarios, no ha merecido la necesaria crítica por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Reiteramos lo expuesto en el Capítulo I, Punto 4, y expresado por el escritor checo Milan Kundera en su obra “El libro de la risa y el olvido”, expuso: *Para liquidar a las naciones, lo primero que se hace es quitarle la memoria. Se destruyen sus libros, su cultura, su historia. Y luego viene alguien y les escribe otros libros, les da otra cultura y les inventa otra historia. Entonces la nación comienza otra vez a olvidar lo que es y lo que ha sido.* [KUNDERA, MILÁN; EL LIBRO DE LA RISA Y EL OLVIDO, TRADUCCIÓN POR FERNANDO DE VALENZUEKA, 1979; ED. TUSQUETS; ESPAÑA; 2013].

Los hijos o nietos, no solo los propios, no merecen ser víctimas de una práctica sistemática de manipulación que pretende transformarlos en repetidores de consignas y sostenedores de sistemas autoritarios de los que, obviamente, ellos mismos serán víctimas y permitirán el lucro ilegítimo de los dirigentes, políticos, sindicales o sociales.

CONCLUSIÓN GENERAL Y PROSPECTIVA:

El marco normativo de los sistemas de protección internacional es decidido y adoptado con participación de los poderes de los Estados, y sujetos al control de constitucionalidad. Las decisiones de los órganos de control, sean comisiones, comités o cortes, en cambio, en cambio, parecen quedar exentos del control de legalidad, constitucionalidad o convencionalidad. Si bien los Estados intervinieron en la conformación de las organizaciones y en la elección de los miembros que constituyen los órganos de control, una vez que se encuentran en ejercicio de sus competencias, no se han establecido mecanismos para evaluar sus decisiones.

El desempeño de la Comisión IDH trajo malestar entre quienes pueden acudir a ella o tener que poner en práctica recomendaciones y resoluciones, así sean los Estados, las organizaciones de la población civil y de las víctimas, desde diferente postura política.

La OEA actuó como receptora, convocó a reuniones y conformó un Grupo de Trabajo, a partir de 2011, donde se puso en juego la continuidad de la Comisión IDH. Posiciones encontradas y no siempre explicitadas llevaron a un cambio del Reglamento de la Comisión IDH, adoptado en 2013 y vigente a la fecha. El informe Maximizando la Justicia, Minimizando la Demora: acelerando los procesos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, elaborado por la Clínica de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Texas, en dic/2011, muestra algunas de las cuestiones tratadas.

http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/recursos/Maximizando%20la%20justicia%20minimizando%20la%20demora%20-20Estudio%20Clinica%20en%20Derechos%20Humanos%20Universidad%20de%20Texas%20at%20Austin.pdf

Entre los cambios, que con el tiempo se vio fueron declarativos y no operativos, estuvo el de aumentar la publicidad y la difusión de los criterios para el otorgamiento, la ampliación, la modificación y el levantamiento de medidas cautelares y fundamentar las resoluciones.

Hoy, a algunos años del cambio de Reglamento de 2013, observamos que la Comisión IDH no fundamenta el no otorgamiento de las medidas cautelares, porque no las trata ya que, en violación de su propio Reglamento, las deriva a la Secretaría Ejecutiva

que carece de competencia. Lo explicitado sobre la denegación de las medidas cautelares presentadas por nuestra parte pone en evidencia la diferencia entre lo reglamentado y lo realizado.

Todo sistema internacional de derechos humanos, se encuentra frente a la paradoja de haber sido creado por los mismos Estados que son objeto de su control. En el caso de la Comisión IDH dicta su Reglamento, mientras tiene la potestad de interpretar el alcance de su propia competencia y jurisdicción, que otorgó la Asamblea General de la OEA, según los artículos 22 a 24 del Estatuto.

Si bien, los Estados les pueden haber conferido una serie de facultades y funciones, generalmente son los Estados quienes mantienen el control sobre su funcionamiento y juegan un papel importante en la aplicación de las decisiones interamericanas. Esta paradoja ocasiona tensiones institucionales y políticas que interfieren con el trabajo y la eficacia de estos órganos. [GÓMEZ, VERÓNICA; THE INTERACTION BETWEEN THE POLITICAL ACTORS OF THE OAS, THE COMMISSION AND THE COURT; ED. HARRIS Y LIVINGSTONE STEPHEN; OXFORD; 1998].

La OEA en una organización de objetivos y constitución política, carácter que también tienen sus diferentes órganos. Desde los inicios de la creación de la Comisión IDH, y según el entonces Jefe de Gabinete de la Secretaría General de la OEA, Hugo de Zela Martínez: *... fue generando una tensión histórica permanente entre la Comisión, por un lado, que ha querido diversificar y ampliar su ámbito de actuación y el alcance del concepto de "derechos humanos", y los Estados miembros, siempre atentos a cualquier cuestionamiento "foráneo" que pudiera ser visto como una injerencia en sus asuntos internos.* [DE ZELA MARTÍNEZ, HUGO; EL PROCESO DE FORTALECIMIENTO. MIRADAS DESDE EL INTERIOR. LA REFORMA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; REVISTA DE LA FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO (DPLF). NÚMERO 19, AÑO 7, ABRIL/2014; WASHINGTON, D.C., EEUU].

Los reclamos llevaron a un proceso de reforma de la Comisión IDH, iniciado en la 41ª Asamblea General, celebrada en San Salvador, del 5 al 7/jun/2011. Los Estados de Argentina, Ecuador, Bolivia, Venezuela y Nicaragua, actuando en bloque, acusaban a la Comisión IDH porque siendo gobiernos democráticos eran monitoreados con los mis-

mos criterios que se usaron con las dictaduras del pasado. Además, por desplegar una preferencia por los Estados Unidos debido al apoyo financiero que éste otorga a la Comisión IDH, sumado al hecho que su sede se encuentre en Washington D.C. Se llegó a proponer la apertura de su Estatuto, la denuncia de ciertos Estados a la CADH, a la vez que pretendían la universalidad del sistema con la ratificación a la misma por todos los Estados miembros de la OEA, y donde amenazaron con abandonar la OEA, si no se aceptaban sus pretensiones. La intención de algunos Estados de debilitar a la Comisión IDH contrastó con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil por fortalecerla. Lo que quedó claro fue la necesidad del Sistema IDH de seguir requiriendo en el futuro de cambios. Se dan graves falsedades conceptuales ya que la CADH no estaba vigente en el Estado durante el proceso militar, y se la aplicó igual, pero se critica que, luego de su ratificación se pretenda su aplicación, un grosero ejemplo de anomia.

Los mismos Estados que proponían trato diferencial, y cambios en la Comisión IDH, habían constituido el Foro de São Paulo, formado por partidos y grupos de izquierda latinoamericanos, fundado por el Partido de los Trabajadores de Brasil en São Paulo en 1990.

De acuerdo con sus fundadores, el Foro fue constituido para reunir esfuerzos y debatir sobre el escenario internacional después de la caída del Muro de Berlín y las consecuencias del neoliberalismo en los países de Latinoamérica y el Caribe. A los encuentros, con diferente grado de participación en las votaciones, también asisten movimientos de otros continentes, como Europa y Asia. Países de la región están siendo gobernados por líderes y partidos miembros del Foro, como Bolivia, Cuba, Nicaragua y Venezuela.

En la en el 42° Período Ordinario de Sesiones, celebrado en Cochabamba, Bolivia, del 3 al 5/jun/2012, los discursos del presidente de Bolivia Evo Morales y del presidente de Ecuador Rafael Correa, que calificó a la Comisión IDH de *instrumento del imperialismo norteamericano*, dan cuenta de la posición ideológica. Disponible en [<http://www.youtube.com/watch?v=4-6rTofw0-o>] y en [<http://www.youtube.com/watch?v=NhU-EuNfKyE>].

Durante el 44° Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrado en su sede, el 22/mar/2013 se adoptó la resolución *Resultado del Proceso de Reflexión sobre el Funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos*

Humanos para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El Consejo Permanente, en septiembre de 2013, decidió crear un Grupo de Trabajo en el seno de la OEA, con el objeto de elaborar una propuesta sobre hacia dónde debería encaminarse el trabajo de la OEA en el futuro, entendiendo que la agenda sobre derechos humanos requiere de nuevas estrategias: *Merecen así especial atención tanto las iniciativas en el ámbito de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) para la creación de un nuevo mecanismo con mandato en derechos humanos, como el análisis de la labor y las discusiones que sobre el sistema se suscitaron en el marco de la Reunión de Altas Autoridades en Derechos Humanos del Mercosur (RAADH).* [KLETZEL, GABRIELA; EL SISTEMA INTERAMERICANO FRENTE A LA NUEVA INSTITUCIONALIDAD REGIONAL EN DERECHOS HUMANOS; REVISTA DE LA FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO (DPLF). NÚMERO 19, AÑO 7, ABRIL/2014; WASHINGTON, D.C., EEUU].

Las discusiones, los consensos y reuniones con los Estados y entre algunos de éstos, llevaron al entonces Jefe de Gabinete de la Secretaría General de la OEA Hugo de Zela Martínez, a expresar: *Mirado en retrospectiva, el proceso marcó un hito dentro de la evolución del sistema y, a más de medio año de su conclusión, hay algunos aspectos tanto formales como de fondo dignos de destacar. En primer lugar, creo que se puede afirmar que se ha dado un cambio de paradigma en las relaciones entre los Estados y la Comisión. Hoy existe un diálogo efectivo, en un marco de mayor respeto, en el que se hacen esfuerzos por una mejor comprensión de los puntos de vista divergentes. Hay también, como fruto de las largas y profundas discusiones de los últimos años, un entendimiento más acabado de la riqueza y complejidad de nuestro sistema y del rol que le cabe a la OEA en su fortalecimiento. Efectivamente, en el transcurso del proceso quedó evidenciado que las necesidades de protección de los derechos humanos de los ciudadanos de la región han evolucionado y se han incorporado nuevas temáticas que superan el contexto histórico tradicional de la protección de los derechos humanos en América Latina. Teniendo esto último en cuenta, hay, en tercer lugar, un convencimiento generalizado de que el esfuerzo por mantener y ampliar los canales de diálogo debe ser permanente y que este diálogo debe darse, inclusive y, sobre todo, acerca de los temas más controversiales.* [DE ZELA MARTÍNEZ, HUGO; EL PROCESO DE FORTALECIMIENTO. MIRADAS DESDE EL INTERIOR. LA

REFORMA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. REVISTA DE LA FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO (DPLF); NÚMERO 19, AÑO 7, ABRIL/2014; WASHINGTON, D.C., EEUU].

Transcurridos algunos años, cabe preguntarse si la Comisión IDH que convino ampliar los canales de diálogo lo haría en forma similar para todos los temas o solo con aquellos a los que ha decidido tratar, o con determinados Estados, derechos conculcados, o víctimas. Al día de hoy, podemos comprobar que la discrecionalidad se encuentra en el diálogo, y sobre decisiones en casos de peticiones o solicitudes.

El Sistema IDH es el mismo y las mayores repercusiones de este proceso se irán viendo con el transcurso del tiempo. Inició una etapa que requiere flexibilidad, coraje y habilidad para enfrentar los intentos por hacer de la Comisión IDH un órgano sin ningún poder real para fiscalizar a los Estados. También requiere que la Comisión IDH reflexiones sobre cuáles de sus acciones que la han llevado a estos límites. Si es incapacidad o complicidad.

El debate quedó abierto, y continuó con la presión sobre la Comisión IDH. Ante el debilitamiento producido, las resoluciones posteriores podrían ser en respuesta a estas amenazas o ser el resultado del recambio de Comisionados de la misma, en consonancia con el sesgo ideológico del bloque de Estados, que si bien resulta minoritario llevó una postura que pretendió imponer.

Consideramos que es hora de atender a los Estados y a los particulares, y entender que los órganos del sistema interamericano tienen que actuar según las normas que los rigen y a los derechos y garantías de los instrumentos que aplican.

Los derechos reconocidos en la CADH en sus artículos 1 al 32, no ofrecen crítica, es más son similares a los que establece nuestra Constitución Nacional, y entendemos que son análogos a las constituciones de los otros Estados de la región. El conflicto surge con la aplicación o la falta de apego, que tienen los órganos del Sistema IDH, en los procedimientos cuando deben garantizar dichos derechos respecto de toda persona.

La actuación de los órganos afecta la protección de los derechos humanos ya que:
Actúan fuera de todo control, o posibilidad de recurso.

Incumplen en forma reiterada y sistemática con las normativas que rigen a protección de los derechos humanos.

Se viola el principio de igualdad ante la ley de los seres humanos, principio básico de la defensa de los derechos humanos.

No solo permiten que los Estados puedan violar los derechos y garantías de los sistemas de protección a los derechos humanos, sino que, además en algunos casos obliga a los Estados a violarlos.

Actúan de forma arbitraria, ya que no respetan las normas que los rigen.

Como es una responsabilidad de los Estados el salvaguardar a los habitantes de sus territorios de la violación de sus derechos y garantías, constitucional, convencionales y legales, cuando esto no puede efectuarse por presiones o imposiciones de sistemas internacionales, son los Estados, que forman parte de los mismos, los obligados a realizar las acciones legales pertinentes a fin de restituir las garantías judiciales y el debido proceso, instrumentos sin los cuales no resulta posible la protección de los derechos humanos.

Por consiguiente, el Estado argentino, debe convenir con otros Estados miembros de la OEA, solicitar al Secretario General del organismo a fin de que, por una convocatoria a la Asamblea General de la OEA, se replante tanto la CADH como el control del Sistema IDH, tanto en la designación de miembros de los órganos, como en su actuación.

A esta altura, parece necesario que el Sistema IDH sea similar al europeo, es decir con un órgano jurisdiccional permanente, y sin la intromisión de un órgano político, (en cuestiones jurídicas) que como hemos indicado y demostrado, no solo impide el acceso a la jurisdicción, sino que incumple con sus propias normativas. Para ello, debe modificarse en forma sustancial la CADH, estableciéndose controles a los órganos de aplicación.

Por todo esto, es imprescindible que la sociedad civil a través de sus organizaciones, partidos políticos, particulares exijan que se respete la base de que los derechos humanos se apliquen a todas las personas, actuando ante los propios Estados para lograr que estos inicien las pertinentes acciones ante la OEA.

BUENOS AIRES, 7 DE AGOSTO DE 2018.

ABREVIATURAS:

NORMAS

(CADH): Convención Americana sobre Derechos Humanos

(CICGLH): Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad

(CIPDHPM): Convención Interamericana sobre protección de los Derechos Humanos de las personas mayores

(CTTCID): Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

(DADDH): Declaración Americana de Derecho y Deberes del Hombre

(DUDH): Declaración Universal de Derechos Humanos

(DVDAP): Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder

(ERCPI): Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

ORGANIZACIONES

ACNUDH: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

(AMIA): Asociación Mutual Israelita Argentina

(CELS): Centro de Estudios legales y Sociales

(Comisión IDH): Comisión Interamericana de Derechos Humanos

(CONADI): Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad

(Corte IDH): Corte Interamericana de Derechos Humanos

(CPI): Corte Penal Internacional

(CSJN): Corte Suprema de Justicia de la Nación

(HRW): Human Rights Watch

(ICTJ): International Center for Transitional Justice

(OEA): Organización de Estados Americanos

(ONG): Organización no gubernamental

(ONGs): Organizaciones no gubernamentales

(ONU): Organización de Naciones Unidas

(RAE): Real Academia Española

(RAM): Resistencia Ancestral Mapuche

(SIDH): Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos

(TEDH): Tribunal Europeo de Derechos Humanos

(UNESCO): Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

(B.O.): Boletín Oficial

GENERALES

Conf. conforme

Nº. número

§ párrafo

vs. versus

INDICE	PÁG.
INTRODUCCIÓN:	2
CAPITULO I - EN GENERAL	
▶ 1: PRINCIPIOS DE LAS GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DE LOS DDHH:	4
<1-1>: PRINCIPIO PRO OMINE:	5
<1-2>: PRINCIPIO ERGA OMNES:	5
<1-3>: EL IUS COGENS:	7
<1-4>: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD:	8
▶ 2: LOS DERECHOS DE PRIMERA GENERACIÓN EN LA CADH:	11
<2-1>: EL DERECHO A LA VIDA:	12
<2-3>: EL DERECHO A LA LIBERTAD:	15
<2-4>: EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO:	17
▶ 3: LA MUTACIÓN DEL CONCEPTO DE SER HUMANO POR EL DE VICTI- MA/VICTIMARIO:	21
▶ 4: EL DERECHO A LA VERDAD: MEMORIA, VERDAD Y JUSTICIA vs. RE- MEMORACIÓN, MENTIRA Y VENGANZA:	23
▶ 5: EL PROCESO ANTE LA COMISIÓN IDH:	
<5-1>: MEDIDAS CAUTELARES, ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN IDH:	35
<5-2>: INICIO DE PETICIONES ANTE LA COMISIÓN IDH:	44
<5-3>: AUDIENCIAS ANTE LA COMISIÓN IDH:	46
▶ 6: LA JUSTICIA TRANSICIONAL, UNA CONSTRUCCIÓN EN LA CUAL EL DESEO PRIMA SOBRE LA LEGALIDAD:	48
<6-1>: QUE ES JUSTICIA TRANSICIONAL, ANTECEDENTES:	49
<6-2>: QUE DICEN LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES:	50
<6-3>: PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL:	55
<6-4>: JUSTICIA TRANSICIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS:	56
<6-5>: DELITOS DE LESA HUMANIDAD:	65
<6-6>: AMNISTÍAS:	69
<6-7>: LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN LA AR- GENTINA:	72

<6-8>: ESTADO DE DERECHO:	77
<6-9>: CONCLUSIONES:	78
CAPITULO II - EN PARTICULAR	80
▶ 1: VIOLACIONES DENUNCIADAS EN LAS PRESENTACIONES A LA COMI- SIÓN IDH:	81
<1-1>: PLANO JURÍDICO:	82
<1-2>: PLANO DE LA SALUD Y LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICO- LÓGICA:	89
▶ 2: DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL:	90
▶ 3: LOS PRESOS POLÍTICOS FALLECIDOS:	91
▶ 4: LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA SALUD, CON LA CONSECUENTE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA:	93
▶ 5: EL ABUSO EN LAS PRISIONES PREVENTIVAS:	95
▶ 6: LA EDAD DE LOS PROCESADOS:	97
▶ 7: INTELIGENCIA INTERNA SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL:	98
▶ 8: EL DERECHO A LA VIDA VS EL ABORTO LIBRE Y POR DESEO:	102
▶ 9: LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL CASO DE LOS AMIGOS:	104
▶ 10: LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO Y LOS TERRORISTAS VÍCTIMAS:	104
▶ 11: LA CONSTRUCCIÓN DE UN DESAPARECIDO Y LA PRETENSÓN DE DESTRUIR AL GOBIERNO CONSTITUCIONAL:	106
▶ 12: LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN EL ORDEN CIVIL:	108
▶ 13: NEGACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL ESTADO ANTE VIOLACIONES COMETIDAS POR ORGANISMOS INTERNACIONALES:	110
▶ 14: EL SISTEMA EDUCATIVO: PENSAMIENTO ÚNICO, ADOCTRINAMIE- NTO, CONSECUENTE PÉRDIDA DE CALIDAD EDUCATIVA:	113
CONCLUSIÓN GENERAL Y PROSPECTIVA:	114
ABREVIATURAS:	118
	124